# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1516670 | Jorge Garay Pérez, en representación de Verisure Sàrl | Denominativa | PROSENSE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: No ha lugar a "lectores inductivos inalámbricos [equipos de procesamiento de datos]" por cuanto la nueva redacción no permite identificar el producto dentro del clasificador, en su lugar y ante la imposibilidad de determinar el producto, elimine "dispositivos que eliminan la necesidad de una conexión física o cableado". No ha lugar a "dispositivos de control eléctricos que previenen la interrupción de las ondas electromagnéticas producidas por causas externas" por cuanto la nueva redacción no permite identificar el producto dentro del clasificador, en su lugar y ante la imposibilidad de determinar el producto, elimine "dispositivos eléctricos que previenen interrupciones a las ondas electromagnéticas causadas por causas externas". No ha lugar a "convertidores de señales microondas en señales eléctricas que mediante tecnología inalámbrica detectan movimiento, posición, forma, y trayectoria de los objetos" por cuanto la nueva redacción no permite identificar el producto dentro del clasificador, en su lugar y ante la imposibilidad de determinar el producto, elimine "dispositivos de conversión que transforman las señales de eco de microondas en señales eléctricas y utilizan tecnología de detección inalámbrica para detectar el movimiento averiguando la posición, la forma, las características del movimiento y la trayectoria del movimiento del objeto".<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>A escrito de fecha 07-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente. |
| 1517794 | SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Viña del Mar | Mixta | UVM | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Por última vez se reitera pára que elimine "servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones" atendido a que en su último escrito no se hizo cargo de especificar "ciclo de operaciones" y por lo tanto, no ha sido posible determinar el servicio ni su pertenencia. Se reitera por última vez para que elimine "servicio integral de telecomunicaciones de red digital", toda vez que permanece en la cobertura acompañada. Se hace presente además, que esta oficina ha advertido que el solicitante ha acompañado una cobertura sin incluir las correcciones ya efectuadas en su presentación anterior, de modo que al responder estas observaciones deberá indicar de forma expresa que cambios esta haciendo en la cobertura y no sólo acompañar la cobertura y acompañar texto de cobertura final donde se incluyan los cambios previamente hechos debido a la observación anterior.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>A escrito de fecha 08-03-2023: Estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1517799 | SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Viña del Mar | Mixta | UVM UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Por última vez se reitera pára que elimine "servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones" atendido a que en su último escrito no se hizo cargo de especificar "ciclo de operaciones" y por lo tanto, no ha sido posible determinar el servicio ni su pertenencia. Se reitera por última vez para que elimine "servicio integral de telecomunicaciones de red digital", toda vez que permanece en la cobertura acompañada. Se hace presente además, que esta oficina ha advertido que el solicitante ha acompañado una cobertura sin incluir las correcciones ya efectuadas en su presentación anterior, de modo que al responder estas observaciones deberá indicar de forma expresa que cambios esta haciendo en la cobertura y no sólo acompañar la cobertura y acompañar texto de cobertura final donde se incluyan los cambios previamente hechos debido a la observación anterior.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>A escrito de fecha 08-03-2023: Estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1517801 | SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Viña del Mar | Mixta | UVM UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Por última vez se reitera pára que elimine "servicios relacionados con proyectos ambientales" atendido a que en su último escrito no se hizo cargo de la observación efectuada sobre el servicio. Se hace presente además, que esta oficina ha advertido que el solicitante ha acompañado una cobertura sin incluir las correcciones ya efectuadas en su presentación anterior, de modo que al responder estas observaciones deberá indicar de forma expresa que cambios esta haciendo en la cobertura y no sólo acompañar la cobertura y acompañar texto de cobertura final donde se incluyan los cambios previamente hechos debido a la observación anterior.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039<br>Se elimina de oficio "Servicios de evaluación medioambiental" por estar repetido en la cobertura.<br>A escrito de fecha 08-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1517804 | SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Viña del Mar | Mixta | UVM UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Por última vez se reitera pára que elimine "servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones" atendido a que en su último escrito no se hizo cargo de especificar "ciclo de operaciones" y por lo tanto, no ha sido posible determinar el servicio ni su pertenencia. Se reitera por última vez para que elimine "servicio integral de telecomunicaciones de red digital", toda vez que permanece en la cobertura acompañada. Se hace presente además, que esta oficina ha advertido que el solicitante ha acompañado una cobertura sin incluir las correcciones ya efectuadas en su presentación anterior, de modo que al responder estas observaciones deberá indicar de forma expresa que cambios esta haciendo en la cobertura y no sólo acompañar la cobertura y acompañar texto de cobertura final donde se incluyan los cambios previamente hechos debido a la observación anterior.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>A escrito de fecha 08-03-2023: Estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1517806 | SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Viña del Mar | Mixta | UVM UNIVERSIDAD DE VIÑA DEL MAR | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Por última vez se reitera pára que elimine "servicios relacionados con proyectos ambientales" atendido a que en su último escrito no se hizo cargo de la observación efectuada sobre el servicio. Se hace presente además, que esta oficina ha advertido que el solicitante ha acompañado una cobertura sin incluir las correcciones ya efectuadas en su presentación anterior, de modo que al responder estas observaciones deberá indicar de forma expresa que cambios esta haciendo en la cobertura y no sólo acompañar la cobertura y acompañar texto de cobertura final donde se incluyan los cambios previamente hechos debido a la observación anterior.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039<br>Se elimina de oficio "Servicios de evaluación medioambiental" por estar repetido en la cobertura.<br>A escrito de fecha 08-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1517808 | SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Viña del Mar | Mixta | UVM | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Por última vez se reitera pára que elimine "servicios relacionados con proyectos ambientales" atendido a que en su último escrito no se hizo cargo de la observación efectuada sobre el servicio. Se hace presente además, que esta oficina ha advertido que el solicitante ha acompañado una cobertura sin incluir las correcciones ya efectuadas en su presentación anterior, de modo que al responder estas observaciones deberá indicar de forma expresa que cambios esta haciendo en la cobertura y no sólo acompañar la cobertura y acompañar texto de cobertura final donde se incluyan los cambios previamente hechos debido a la observación anterior.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039<br>Se elimina de oficio "Servicios de evaluación medioambiental" por estar repetido en la cobertura.<br>A escrito de fecha 08-03-2023: Se corrige la cobertura en lo pertinente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1520115 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED | Denominativa | GOGO MATCH | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En **clase 9**, indique que significa "(RISC-V)" en "chips de procesador (RISC-V) para ordenadores" o bien elimine. No ha lugar a "soportes de montaje para ordenadores portátiles", en su lugar corrija "soportes para ordenadores portátiles" por "Soportes diseñados para ordenadores portátiles". Especifique "medios grabas y descargables" en "medios grabados y descargables, soportes digitales o análogos de grabación y de almacenamiento" o bien elimine. Aclare la finalidad de "dispositivos para la transmisión de soportes digitales" ya que nos es posible transmitir "soportes digitales" o bien elimine, en caso de mantener el producto corrija el inicio por "Aparatos para la transmisión de (...)". Corrija "música digital (descargable desde internet)" por "Archivos de música descargables". Especifique " sistemas físicos de telecomunicaciones" en "redes informáticas y sistemas físicos de telecomunicaciones". Corrija "hubs" por "hubs (concentradores) de redes informáticas". Especifique o elimine "equipos de teledifusión". Elimine "señales eléctricas" no corresponde a un producto de la clase. En **clase 35**, no ha lugar a "servicios de pedidos de venta al por mayor de productos de la clase 9 [para terceros" puesto que no queda claro "servicios de pedidos de venta" ya que no responde a un servicio de la clase, en su lugar, corrija "servicios de pedidos [para terceros]" por "Tramitación administrativa de pedidos de compra" o bien elimine. Especifique el servicio en "servicios de comercio en línea sobre subastas electrónicas " ya que "servicio de |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comercio" es demasdiado amplio o bien elimine. Elimine "procesamiento de datos informáticos" atendido a que su redacción amplia genera confusión con los servicios de clase 42. Corrija "servicios de venta mayorista y minorista, todo en relación con semiconductores" por "servicios de venta mayorista y minorista de semiconductores (...)". Indique el singificado de las siglas en "todo en relación con CPU [unidades centrales de proceso], chips de ordenador RISC-V". Corrija en toda la cobertura "todo en relación con" por "de" en "servicios de venta mayorista y minorista, todo en relación con ". Corrija "servicios de venta mayorista y minorista, todo en relación con bolsas para ordenador (...)" por "servicios de venta mayorista y minorista de bolsas diseñadas para ordenadores (...)". En **clase 41,** no ha lugar a "Distribución de programas de televisión Premium o de pago [planificación de programas]; y distribución de programas de televisión [planificación de programas]" atendido a que cambia la naturaleza del servicio original, en su lugar, corrija " servicios de programación de televisión Premium o de pago [planificación de programas]; y servicios de programación de televisión [planificación de programas]" por "Servicios de programación de programas de televisión de pago y Servicios de programación de programas de televisión" o bien elimine. Indique en que forma se facilita el entretenimiento en "entretenimiento proporcionado a través de medios electrónicos y digitales interactivos" a modo de ejemplo Suministro de entretenimiento a través de podcasts o bien elimine atendido a que su cobertura ya cuenta con "suministro de entretenimiento a través de películas, videojuegos, juegos de ordenador y entretenimiento en forma de sonido o imágenes a través de redes de comunicación y redes informáticas mundiales" que responde a un servicio más espeífico. Corrija |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | "suministro de juegos de ordenador y concursos no descargables en línea" por "servicios de juegos disponibles en línea por una red informática y organización de concursos". Elimine "y búsquedas" en "organización y celebración de espectáculos de juegos y búsquedas" pues no responde a un servicio de la clase. Indique que el objeto del servicio esta "en línea no descargable" y especifique o elimine "y otros materiales multimedia" todo en "prestación de servicios de entretenimiento a través de una red de comunicación mundial con una amplia variedad de información de entretenimiento de interés general sobre películas cinematográficas, programas de televisión, reality shows, cómics, videos musicales, clips de películas relacionadas, fotografías y otros materiales multimedia". Corrija "preparación de programas de entretenimiento" por "producción de programas de televisión para el entretenimiento". Especifique el servicio y su objeto "suministro de estudios audiovisuales" ya que la redacción es demasiado amplia. En **clase 42**, no ha lugar a la eliminación de "relacionados con la transmisión de información, datos, documentos e imágenes a través de internet" por cuanto deja solo en la cobertura "servicios informáticos" lo cual responde a una redacción demasiado amplia, en su lugar elimine el servicio completo "servicios informáticos relacionados con la transmisión de información, datos, documentos e imágenes a través de internet" dado que el servicio original tenia una finalidad especifica. Indique el significado de las siglas en "CPU [unidades centrales de proceso], chips de ordenador RISC-V". Especifique "servicios informáticos" ya que la redacción es demsiado amplia. Corrija "servicios de prueba y evaluación" por "servicios de prueba y evaluación de materiales" o elimine. Especifique segun el clasificador "servicios informáticos sobre certificación de transacciones |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comerciales y preparación de informes al respecto" ya que la certificación recae sobre productos tangibles y no sobre procesos.<br>Se **corrige de oficio** en **clase 35**, la puntuación atendido a que en el mismo servicio se separaban productos por ";" cuando correspondía una ",". En **clase 41,** "suministro de juegos de ordenador y concursos descargables en línea" por "suministro de juegos de ordenador y concursos no descargables en línea" ya que de otra forma no correspondería a un servicio de sta clase. En **clase 42** la puntuación atendido a que en el mismo servicio se separaban productos por ";" cuando correspondía una ",".<br>Se **elimina de oficio** en **clase 9** "dispositivos periféricos utilizados con ordenadores" por estar repetido en la cobertura<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>A escrito de fecha 10-02-2023: A lo principal: Se corrigen las coberturas de clases 9, 35, 41 y 42 en lo pertinente . Al otrosí: Téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1524036 | mariana sofia guzman vicencio, en representación de THE CAPSULE SpA | Denominativa | THE CAPSULE CL | Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Lo precedentemente señalado en atención a que los estatutos sociales de la titular indican, que la administración será conjunta. Por lo que para que doña Mariana Sofía Guzmán Vicencio, pueda actuar ante esta Oficina de manera independiente ambas administradoras deberán conferir poder a una de ella o a un tercero.<br>Al escrito de fecha 23 de enero de 2023: Téngase por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1527263 | Jorge Garay Pérez, en representación de Verisure Sàrl | Mixta | PROUD TO PROTECT | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9: Reemplace “sistemas” por “Aparatos” en. “sistemas de control de alarmas”; Elimine: “unidades para comprobar la identidad” ya que la expresión por si sola es demasiado amplia y ya se encuentra descrita correctamente en la cobertura. ; Aclare inductivos en: “lectores inductivos, equipos lectores de tarjetas, soportes inductivos y soportes de almacenamiento de datos, solamente en lo referente a protección contra robos, incendios, asaltos, daños físicos y hurtos”; Aclare: “instalaciones de protección contra incendios” por cuanto la redacción es demasiado amplia . |
| 1529608 | BRIAN ALEX AHUMADA SALAZAR | Mixta | SMART HOMES | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En Clase 45, especifique conforme el Clasificador el objeto de sus servicios para "Servicios de arriendo de alarmas y aparatos de protección;" por ejemplo Alquiler de alarmas de incendio, y respecto Arriendo de aparatos de protección, es una descripción amplia inductiva a error con otras clases |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1531966 | Vicente Daniel Andrés Lagos Castellano, en representación de Bruno Ignacio Sciolla Ibacache y Vicente Daniel Andrés Lagos Castellano | Táctil o de textura | Tridente ( savage) | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Aclare tipo de marca por cuanto ha sido presentada como marca tactil, en cisnrucntacias que no reune los requisitos para dicha marca. |
| 1531974 | Julia Gine Erika Carrasco Vergara, en representación de Julia Gine Erika Carrasco Vergara | Mixta | VIKINGO DEL SUR | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.<br>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.De oficio se corrige marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1533081 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FÁBRICA DE RADIADORES FARAC LIMITADA | Mixta | RADIADORES FARAC | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta. |
| 1536974 | María Francisca Suckel Hernández, en representación de FARBENHAUS SpA | Mixta | FARBENHAUS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Agrege segundo representante Sra. Javiera Valenzuela Arancibia, según documento de constitución de empresa, ésta será representada conjuntamente por 2 administradores. |
| 1537118 | José Alejandro Silva Rengel, en representación de MOTOSTOP SPA | Denominativa | MSH | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia N° 220869, no incluye poder. Acompañe.<br>Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537121 | Mattias Ignacio Stiepovich López, en representación de Asesorías Stiepovich y Compañía Limitada | Denominativa | Asesoría Legal Pyme | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no indica las facultades para acreditar representación, y por ende que se recomienda que acompañe la constitución de la sociedad. |
| 1537134 | Felipe Alejandro De Torres Inostroza | Mixta | SAM - Scare Away Monsters | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.<br>Aclare dirección indicando un camino, carretera, calle, ruta, parcela y un número o kilómetro que permita identificar correctamente la ubicación.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537156 | Luz Camila Alejandra Bravo Villagrán | Mixta | Podrán? Jamás | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a contenido de la misma |
| 1537177 | José Ignacio Escobedo Leiva, en representación de PRIME LIFE NUTRITION SPA | Mixta | PL PRIME LIFE NUTRITION | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder singularizado, no corresponde a la persona del solicitante<br>De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido gráfico de etiqueta y en especial a descripción que Ud. hace de la misma |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537179 | Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Blanca Fernanda Vives Oporto | Mixta | POTENCIA CONTADORAS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.<br>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "CP POTENCIA CONTADORAS".<br>e elimina "Con protección al conjunto." Se le indica la solicitante que los términos ya singularizados:<br>1.- No constituyen descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta<br>2.- Que conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio quien debe establecer la protección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente<br>3.- A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni a la etapa administrativa que se encuentra. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537192 | Yasna Angelina Celis González, en representación de asesorias juridicas yasna celis gonzalez eirl | Mixta | prismas abogados | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.<br>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "PRISMAS".<br>Acompañe poder en el cual consten las facultades para actuar en representación de la solicitante, los documentos acompañados no señalan la persona del representante de la solicitante<br>Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento ABOGADOS EN GESTIÓN CORPORATIVA aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. |
| 1537199 | Felipe Eduardo Fuenzalida Cisterna | Mixta | SonríaDental | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada. Además, se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona natural del solicitante. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537218 | Javier Alonso Pacheco Matus, en representación de AYMA Gestión Ambiental | Denominativa | Clinker | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, si no que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537221 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maria Francisca Rosa Lucia Osorio Asenjo | Mixta | Blanca Tora | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.<br>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto”.<br>Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537254 | Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Gastón Esteban Campos Fuentes | Mixta | Pasto de la zona | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>No ha lugar al poder en custodia N° 221010 exclusivamente a que no es posible verificar la integridad del archivo atendido a que parte del documento es un archivo PDF y la hoja final corresponde a una fotografía.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: ""Pasto de la zona" en letras de color celeste. En la parte superior, una gota de borde en color celeste y fondo blanco, pasto al centro y una figura de color negro que asemeja un regador del cual salen unas líneas segmentadas color celeste. Fondo blanco", para su mejor entendimiento.<br>Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1481740 | Marino Porzio Bozzollo, en representación de Asociación de Productores de Pisco A.G. | Denominativa | PISCOCHILE | Por cumplido lo ordenado |
| 1481741 | Marino Porzio Bozzollo, en representación de Asociación de Productores de Pisco A.G. | Denominativa | PISCO CHILE | Por cumplido lo ordenado |
| 1481743 | Marino Porzio Bozzollo, en representación de Asociación de Productores de Pisco A.G. | Mixta | PISCO CHILE | Por cumplido lo ordenado |
| 1482193 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de FOX'S BISCUITS LIMITED | Mixta | FOX'S | Al escrito de 19/01/2023: Por cumplido lo ordenado |
| 1515875 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AP WINNER INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUTOS QUÍMICOS LTDA. | Mixta | S IEGER Chemical Company | A escrito de fecha 09-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1517818 | ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de PROXIMA BETA PTE. LIMITED | Mixta | DELTAVERSE | A escrito de fecha 07-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1518457 | Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de Manuel Jesús Córdova Aguilera | Mixta | JENGIBRE | A escrito de fecha 08-03-2023: Téngase por corregida la cobertura. Se actualiza la dirección del solicitante. Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 220465, se actualiza la base de datos. |
| 1518723 | SILVA ABOGADOS, en representación de Aletek Manufacturas y Servicios Chile Ltda. | Mixta | ALETEK | A escrito de fecha 07-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosi: Téngase presente.<br>Se elimina de oficio en clase 7, "Unidades convertidoras catalíticas para escapes de vehículos" por estar repetida en la cobertura. |
| 1524020 | Geraldine Dayan Jofré Astete | Denominativa | Libre Vivir | Al escrito de fecha 24 de enero de 2023: Téngase por cumplido lo ordenado y actualícese la base de datos. |
| 1524024 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Studio23 SpA | Mixta | STUDIO23 | Al escrito de fecha 01 de marzo de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.748.<br>Al escrito de fecha 17 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524058 | ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag | Mixta | FAVORITA | Al escrito de fecha 02 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida y reclasificada protección observada. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1524250 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WANTING CHILE SPA | Mixta | LICHT | Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 217.952.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524251 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PELUQUERIA Y SALON DE BELLEZA JUAN ANDRES PALAVECINOS PALAVECINOS E.I.R.L. | Mixta | CAPRICCIO ESTILISTAS | Al escrito de fecha 24 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 213.775.<br>Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Estese a lo previamente resuelto.<br>Al escrito de fecha 15 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524253 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de FABRICA DE CECINAS HACIENDAS DE ÑUBLE SPA | Mixta | LONGANIZA DE CHILLÁN | Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada poder de representación custodiado bajo el N 218.179.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524266 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Control Integral de Plagas Limitada | Mixta | EBRO FUMIGACIONES | Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.435.<br>Al escrito de fecha 06 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524280 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Nelson Alejandro Meza Ayala y Patricia Emilia Canales Angulo | Mixta | CLUB ENTREKIDS STAY & PLAY | Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.073.<br>Al escrito de fecha 06 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524307 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de INSTITUTO CHILENO PARA EL NEURODESARROLLO Y BIENESTAR SPA | Mixta | INDEB INSTITUTO NEURODESARROLLO Y BIENESTAR | Al escrito de fecha 27 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.435.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1524308 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de BANDA ANCHA TELECOMUNICACIONES SPA | Mixta | BANDA ANCHA | Al escrito de fecha 28 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.889.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524311 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de IMPORTADORA AROR BRANDS SPA | Mixta | AKAPRO PREMIUM QUALITY | Al escrito de fecha 28 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.049.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524328 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Impovar S.A. | Denominativa | IMPOVAR PP-RCT | Al escrito de fecha 17 de enero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |
| 1524352 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de SILLAS FUENTES SPA | Mixta | SILLAS FUENTES | Al escrito de fecha 28 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 218.214.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524354 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de MUEBLES FUENTES EIRL | Mixta | FUENTES FÁBRICA DE MUEBLES | Al escrito de fecha 28 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.689.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1524357 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de SERVICIOS TURÍSTICOS LIBERTADORES DE LOS ANDES SPA | Mixta | SURLAND | Al escrito de fecha 28 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 219.432.<br>Al escrito de fecha 13 de marzo de 2023: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1529378 | Pablo Ignacio Pastén Farías | Mixta | COFFEE ROUSE BAKERY SHOP | De oficio se corrige tipo de marca a mixta y se incorpora el título de la misma. De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a título de la marca. De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1529474 | Karina Andrea Pande Catrilaf | Denominativa | Showyou | De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1529484 | Ricardo Cid Troncoso | Denominativa | EL LLANERO DE ÑUBLE | De oficio se corrige descripción de cobertura conforme el Clasificador a "Producción musical, Servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y, grupo musical para la televisión, grabación (filmación) en cintas de vídeo, servicios de esparcimiento, servicios de entretenimiento y organización de eventos culturales." |
| 1529496 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de UZ Technology (Shenzhen) Company Limited | Mixta | UZSPACE | |
| 1529522 | Vicente Nicolás Quilaqueo Muñoz | Mixta | IC IUS CIVILE | De oficio se corrige título de la marca conforme a elementos destacados en la misma y contenido gráfico de etiqueta |
| 1532212 | Az Y Compañia, en representación de Eurolab Ltda. | Denominativa | BLOX AM | |
| 1532725 | Felipe Ignacio Guerra Danton | Denominativa | Contradeudas | De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1532727 | Claudia Viviana Vega Bustos | Mixta | AB AbBeauty accesorios | De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1532751 | Hugo Jose Leyva Mendoza | Mixta | STEELHOME | De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1532757 | Andree Ariel Agoni Delgado | Mixta | Allegro | De oficio se corrige título de la marca, y descripción de etiqueta, conforme a contenido gráfico de la misma. De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1532829 | Fernando Andrés Saavedra Fuentes | Mixta | Comercial Don Leon | De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1532864 | Paul Bay-schmith Cusacovich | Denominativa | La Marcha | De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante |
| 1533226 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de EPEX INDUSTRIAL CHILE SpA | Mixta | EPEX | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina por encontrarse idénticamente repetido en la clase N°9: “Alarmas de seguridad”. |
| 1533227 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de EPEX INDUSTRIAL CHILE SpA | Mixta | EPEX | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1533228 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de EPEX INDUSTRIAL CHILE SpA | Figurativa | | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1533258 | Elvin Antonio Perez Ortega | Denominativa | El Pilon | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1533265 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de EPEX INDUSTRIAL CHILE SpA | Figurativa | | De oficio se elimina por encontrarse idénticamente repetido en la clase N°9: “Alarmas de seguridad”. |
| 1533316 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Ormoniv | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1533318 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Parvi | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1533321 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Porsiv | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1533334 | Evangelina Elizabeth Loyola Durán | Denominativa | EL MANTELITO | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1533375 | Constanza Vanessa Bernardita Casas Del Valle Merello | Mixta | OH\| MI BIJOUX\| | De oficio se corrige la traducción de la denominación, la descripción de la etiqueta, y se elimina la representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1533384 | Sandra Macarena Albornoz Pastén | Denominativa | Twisted Makeup | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1533396 | Luis Alberto Lavanderos Montecinos | Denominativa | ROUTE 79 | |
| 1533410 | Blanca Susana Pradenas Marambio | Denominativa | Entre el Pincel y La Música | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1533430 | Nicolás Matías Aldana Luna | Mixta | northern brand | De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1533431 | Constanza Teresa Santander Ortega | Denominativa | Coni Studio | De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1533435 | Kamil Alejandro Jalaf Torres | Mixta | Krap | De oficio se corrige descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1533445 | Gonzalo Esteban Saens Navarrete | Mixta | Eva Laser | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante. |
| 1534047 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Tangitare | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1534061 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Redcyteplus | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1534731 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | HEMAGNA | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1536961 | Carlos Felipe Arturo Mieres Gajardo, en representación de R&G SpA | Mixta | J JARDINES PADEL CLUB | Se corrige de oficio marca a "J Jardines Padel Club" de acuerdo a presentación gráfica de la etiqueta presentada. Poder en custodia N° 1312023 no existe en base de datos. |
| 1536966 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LeMans Corporation | Figurativa | | |
| 1536978 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Cuberec | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1536980 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Stamlo T | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1536982 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | abxaplo | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1536983 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Duozac | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1536984 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd. | Denominativa | Redlyna | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537124 | Nicolás Ignacio Bustamante López | Denominativa | Sin Reservas | |
| 1537125 | Minery Del Carmen Arévalo Rivera | Denominativa | MNA | |
| 1537126 | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Asesorias y Servicios Riolab SPA | Mixta | RDx | |
| 1537127 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de CADOMEC ASOCIADOS S.A. | Denominativa | URBAN ARMOUR | Se corrige de oficio la traducción |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537129 | Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de PHARMATECH CHILE SpA | Denominativa | FLUORONA | |
| 1537131 | María Elena Miranda Olavarría | Mixta | THE BIG MAM | |
| 1537133 | Jose Abel Mercado Lugo, en representación de BOMBAS CENTER CHILE LIMITADA | Mixta | BC | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada |
| 1537138 | Sergio Eduardo Quezada Diez | Mixta | ExplorArte Centro Cultural y Recreativo Infantil | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1537155 | Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de ENVIAME LATAM SPA | Mixta | ENVÍAME | De oficio se corrige descripción grafica de etiqueta conforme a contenido gráfico de la misma<br>De oficio se incorporan domicilios del solicitante y representante conforme a datos contenidos en el poder acompañado |
| 1537157 | Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Patricio Andrés Meneses Carvajal | Denominativa | RECIBOPAGO | |
| 1537159 | Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang | Denominativa | LMK | |
| 1537160 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de COMPUTACIÓN CONSTANZA SOFIA LIMITADA | Mixta | CSBYTE | |
| 1537163 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de COMPUTACION CONSTANZA SOFIA LIMITADA | Mixta | CSBYTE | |
| 1537164 | Marcia Inés Navarro Muñoz | Mixta | Escala 1:1 | |
| 1537165 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de MEDELVALENZUELA SpA | Mixta | EL GUACHUCHERO | |
| 1537166 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de Swiss Trading Company SpA | Mixta | NEATRON BY PURIZE | De oficio se corrige título de la marca a "NEATRON BY PURIZE2 conforme a contenido grafico de etiqueta en atención a que "BY PURIZE" es un elemento destacado dentro de la imagen acompañada |
| 1537167 | Felipe Amaru Ormazabal Segura | Mixta | MI MÁXIMA INDEMNIZACIÓN | De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido gráfico y descripción que Ud. hace del contenido gráfico de la etiqueta acompañada |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537169 | Domingo Alexis Alderete Valdés | Mixta | CALVAC | De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a contenido gráfico de la misma y título de la marca |
| 1537173 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de EL POLLO REAL SAC | Mixta | EL POLLO REAL | |
| 1537180 | Marlene Brokering Schumacher, en representación de MSN Laboratories Private Limited | Denominativa | APRED | |
| 1537181 | Brigitte Naysa Parras Rojas | Denominativa | ISVA | |
| 1537182 | Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de GRANDIOSAS SpA | Denominativa | MENTALIDAD GRANDIOSA | |
| 1537183 | Hongzhi Huang, en representación de Zele Chen | Mixta | SHOPPING HOGAR | |
| 1537185 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Paola Andrea Bayas Cisternas | Mixta | PAOLA BAYAS BY LOLITA ATELIER | De oficio se traduce conforme su tenor literal, el título de la marca respecto de aquella palabra que tiene un significado en idioma español |
| 1537187 | Carlos Patricio Torres Benois, en representación de COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS INFUSIONES Y TE SpA | Mixta | DESCONECTA-TÉ | De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a contenido gráfico y título de la marca |
| 1537188 | Francisca Mckendrick Ramírez, en representación de Servicios odontológicos Francisca Mckendric SpA | Denominativa | La Muela | |
| 1537190 | Celeyni Marcela Tolaba Vergara | Mixta | Expresión! | De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido gráfico y elemento destacado en la misma proporción de las palabras a "EXPRESIÓN!". De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a título de la marca |
| 1537191 | Anabel Monsalve Monsalve, en representación de BACKBONE SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACIÓN S.p.A | Mixta | backbone | |
| 1537194 | Daniela De Los Angeles Martínez Sajjur, en representación de SOCIEDAD OTC CAPACITACIÓN LIMITADA | Mixta | OTC Líder en capacitación | De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a título de la marca |
| 1537195 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DISTRIBUIDORA SELPAK LTDA. | Denominativa | BRIOSOL | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537196 | Anabel Monsalve Monsalve, en representación de BACKBONE SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACIÓN S.p.A | Mixta | backbone | |
| 1537197 | Camilo Alexis Herrera Germain | Mixta | mgm infinity | De oficio se corrige la traducción de la denominación, y la descripción de la etiqueta. |
| 1537198 | Nadia Damary Rocha Quezada | Mixta | NO MORE PLAST | De oficio se corrige la descripción de la etiqueta. |
| 1537200 | Anabel Monsalve Monsalve, en representación de BACKBONE SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACIÓN S.p.A | Mixta | backbone | |
| 1537201 | Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de JAKSOL SpA | Mixta | Jaksol | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537202 | Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A. | Mixta | SECRETUM BLANC | |
| 1537203 | Constanza Vanessa Bernardita Casas Del Valle Merello | Mixta | OH! MY BIJOUX! | De oficio se corrige la traducción de la denominación, y la descripción de la etiqueta. |
| 1537206 | Isidora Antonia Claret Carreño | Mixta | IC Legal Abogados | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537207 | Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Agrospace SpA | Mixta | Agrospace | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537208 | Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Agrospace SpA | Denominativa | Irrismart | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537210 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Importadora y Exportadora Gold Sun Limitada | Mixta | UNISTAR | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta. |
| 1537212 | Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Agrospace SpA | Denominativa | Fertipro | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537213 | Felipe Francesco Queralto Divina, en representación de Aguas y Productos del Aire Limitada | Mixta | Dall´aria | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537214 | Paola Andrea Silva Lallana | Denominativa | Portal Editorial | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.<br>Se hace presente que en caso de querer transferir la solicitud a la persona jurídica cuyos estatutos se acompañaban a fojas 1, deberá tramitar la respectiva cesión de la actual titular. |
| 1537216 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de AMERICAN SERVICE PET SPA. | Denominativa | SUMMIT10 | |
| 1537219 | Guangyi Chen | Denominativa | M6-MERLLE | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1537222 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferretería Combarbala SPA | Mixta | Ferretería Combarbalá SPA | De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada. Se elimina expresamente la frase “Con protección al conjunto”.<br>Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537223 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARTHA ISABEL BORROTO SAN NICOLÁS y YOANDRIS JORGE RIVERO | Mixta | Tropical Rolls Hadassa | De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto”.<br>Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537224 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristhian Joiceth Torres Gonzalez | Mixta | Kreabrands | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto”.<br>Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537227 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jose Hernan Salinas | Mixta | Rentacamiones una decisión inteligente | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, eliminando la "," después de "Rentacamiones" dado que en la etiqueta no aparece ninguna.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo celeste, figura de una camión borde blanco, abajo denominación "Rentacamiones" y abajo "una decisión inteligente" en blanco. ", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537228 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Break city SPA | Denominativa | Sushi Center | |
| 1537229 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de OPTICGEAR SPA | Denominativa | OPTICGEAR SPA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537230 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dreamy Spa | Mixta | Dreamy Home | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Figura ampolleta en tonalidades amarillas, naranjas, rojas, rosadas y azules, al lado denominación "Dreamy Home" en negro. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537231 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Sebastián Illanes Blanco | Denominativa | Illanes Ortodoncia | |
| 1537235 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Tuyo Print Limitada | Denominativa | Tuyo Print | |
| 1537237 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Merino O´kuinghttons Cars SPA | Mixta | Mocars.cl | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo negro, figura abstracta en colores blancos y azul, abajo denominación "Mocars.cl" en blanco y la letra "o" en azul.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537238 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Patricio Bustamante Coronel | Mixta | MP MYPROGRAM | Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Círculo borde morado y gris, en el interior denominación "MP " done la "P" se forma con parte de la estructura de la letra "M" en gris y morado, abajo denominación "MYPROGRAM" en gris y morado. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537239 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Abraham De Los Ángeles Nuñez Chavez | Mixta | Xt Labs Chile | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo negro, figura de fantasía colores rojos y blanco, abajo denominación "Xt Labs" en rojo y blanco, abajo línea horizontal roja, abajo denominación "Chile" en blanco acompañado de una bandera chilena.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537240 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Paz Silva Cosmelli | Mixta | Agencia Cittadinanza Italiana en Chile | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo blanco con detalle rojo y verde, en el centro denominación "Agencia" en negro, abajo denominación "Cittadinanza Italiana" en negro abajo denominación "en Chile" en negro.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537243 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JUAN MANUEL VIÑAS PAREDES | Denominativa | SERVIN-CHILE.SPA | |
| 1537244 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stephan Michel Meline Robinson | Mixta | street resto bar | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, donde hay una clara separación entre las palabras "resto" y "bar".<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Fondo negro, silueta de edificios en colores amarillo y naranjo, abajo denominación "street" en blanco con letra "S" roja, todo subrayado en blanco, abajo denominación "resto bar" en blanco. ", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537245 | Juan Pablo De La Paz Pino | Denominativa | MENSPIRE | Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1537246 | Yuri Smirnow Paterakis, en representación de RAINBOW PAPER TRADING LIMITADA | Denominativa | ORGAREX | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537247 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Equipamiento Gastronómico Fert SPA | Mixta | Restaurant Center.cl | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada la cual muestra la marca en dos reglones diferentes y donde uno de los elementos está más resaltado que el otro.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Figura etiqueta negra con detalle de un tenedor y una cuchara ambos blancos en el interior, al lado derecho denominación "Restaurant" ennegrecida y abajo "Center.cl" en negro. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537248 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Guillermo Nova Vásquez y Evelyn Vanessa Lagos Gómez | Mixta | A&C LTDA | Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "AYC LTDA".<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Círculo con detalle abstracto en el centro, en colores negro, rojo y gris, al lado derecho denominación "A&C LTDA" en negro, todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537249 | Verónica Celeste Cornejo Gutiérrez | Mixta | VITALPIE | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537250 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Eduardo Parraguez Vargas | Mixta | Pacifica Spa | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Denominación "Pacifica Spa" en blanco sobre fondo color café.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537251 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Catatumbo SpA | Mixta | Catatumbo Autopartes | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Cuadrado naranjo con detalle de rayo blanco interior, al lado derecho denominación "Catatumbo Autopartes" en negro y naranjo. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537253 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Medicos y de laboratorio clinico SPA | Mixta | BIO CLINIC | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada.<br>Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "BIO CLÍNICA".<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Figura de fantasía tonalidad morada, al lado derecho denominación "BIO CLINIC" en negro, donde la letra "O" esta representada por el trébol radioactivo en colores morado y blanco, abajo línea curva en color morado, sin protección a las demás palabras contenidas en el logotipo por ser de uso común. Todo sobre fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537255 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Go Modular SPA | Mixta | Go Modular | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Figura de fantasía en colores grises, verde y azul, al lado denominación "Go Modular" en negro, todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.<br>A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537256 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Asesorias A360 Spa | Denominativa | NEVA 360 | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1537257 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Rodolfo Zúñiga Castillo | Mixta | Servi Hogar Chile | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Figura de fantasía que asemeja un enchufe en colores naranjo y azul, abajo denominación "Servi" en azul y abajo "Hogar" en naranjo, abajo denominación Chile en azul. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento y eliminando la frase: “Con protección al conjunto” por cuanto eso no es decisión del solicitante y no se decide en la etapa administrativa que se encuentra. |
| 1537260 | Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Gastón Esteban Campos Fuentes | Mixta | Zona de riego | |
| 1537261 | Juan Pablo De La Paz Pino | Denominativa | MENSPIRE CHILE | Se corrige de oficio traducción atendido que la palabra Menspire al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español. |
| 1537264 | Franklin Pinedo Figueroa | Denominativa | MINIMERCADO DE ALCOHOLES DIOS BACO | |
| 1537267 | María Fernanda Solar Portugal | Mixta | chica papelería | Se corrige de oficio la descripción de la imagen solicitada para una mejor comprensión de la misma. |
| 1537270 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Paola Mayorga Bertea | Mixta | Be Pilates by CMB | Se corrige de oficio descripción eliminando de oficio CON PROTECCIÓN AL CONJUNTO, por cuanto corresponde al Instituto determinarlo en la etapa sustantiva de la solicitud. |
| 1537276 | Estudio Pablo Lineros Y Cia. Ltda., en representación de ARTE Y BURBUJAS S.A. | Denominativa | MÉNAGE À TROIS | |
| 1537279 | MOLLEDA Y ASOCIADOS SERVICIOS PROFESIONALES LEGALES Y CONTABLES LIMITADA, en representación de TERAKIDS SpA | Denominativa | TERAKIDS | |
| 1537280 | Pablo Andrés Contreras Maldonado, en representación de Arueda SPA | Denominativa | Arueda | |
| 1537281 | Cristóbal Ignacio Labra Retamal | Mixta | TOBY | |
| 1537283 | Luis Alberto Soto Barros | Denominativa | FOMO | |
| 1537285 | Humberto Francisco Baltierra Campos, en representación de Metalmecánica MIC Ltda. | Denominativa | Metalmecánica MIC | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1478421 | Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de Ilustre Municipalidad de Viña del Mar | Mixta | HECHO EN VIÑA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.<br>En efecto, el signo pedido corresponde a una Marca Colectiva que se define como "un signo distintivo susceptible de represntación gráfica que puede servir para distinguir la procedencia, el material, el mdo de fbricación u otras caracteristicas comunes de los bienes y/o servicios producidos y/o prestados por los miembros de una asociación, permitiendo diferenciar en el mercado los productos y servicios, de aquellos producidos o prestados por terceros y que no forman parte de dicha asociación o grupo", tal como lo establece la normativa contenida en la Circular 9 del año 2011, asimismo dicha norma establece que "el titular de una marca colectiva podrá ser una asociación de productores y fabricantes de bienes, prestadores de servicios o comercianes de unos u otros, o un grupo de personas bajo una misma personería jurídica."<br>Continpua la norma señalando "En consecuencia podrá ser titular una persona jurídica siempre que ella agrupe o represente a dos o mas productores, fabricantes, comercialnes o prestadores de servicios".<br>Que de los antecedentes que obran en la presente solicitud se desprende que el solicitante no cumple con el requisito fundamental de toda Marca Colectiva esto es, ser "una asociación de productores y fabricantes de bienes, prestadores de servicios o comercianes de unos u otros, o un grupo de personas bajo una misma personería jurídica", por cuanto quién solicita el registro del signo corresponde a una Municipalidad, por tanto no cumpliendo con un requisito de la esencia de toda Marca Colectiva. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Así, otogar el presente signo inducirá a error respecto de la naturaleza del mismo y de las propias facultades y caracteristicas del titular del signo, no siendo por tanto susceptible de amparo marcario. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489825 | Walter Schuster Muñoz, en representación de Servicios Gastronómicos y Restaurantes Walter Schuster Muñoz E.I.R.L | Denominativa | secreto germano | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1202377, Marca SECRETO ALEMAN, Protege Cafés-restaurantes; heladerías; pizzerías; preparación de alimentos y bebidas; pubs; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés-restaurantes; servicios de restaurante; servicios de salón de café. de la clase 43; Registro N° 1211673, Marca Secreto Alemán, Protege Cafés-restaurantes; heladerías; pizzerías; preparación de alimentos y bebidas; pubs; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de snack-bar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1493446 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PET BORDE BIO BIO SPA | Mixta | PETBORDE BIOBIO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1370838, Marca PET BORDE LAGUNA, Protege Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; Suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios de la clase 35; .<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1494735 | BÁRBARA ALEJANDRA RAMÍREZ DEL VALLE, en representación de MATHIAS DAMIÁN LÜSCHER HEGGLIN | Mixta | PEPOL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br><br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “PEPOL”, que conforme al Informe de Institución Pública SAG, la denominación solicitada es similar a la denominación de la variedad de papa (Solanum tuberosum L.) PEPO que se encuentra en la Lista de variedades oficialmente descritas histórica. Por tanto, el signo pedido describe los productos solicitados de clase 31, resultando en su estructura y extensión carente de elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498847 | María José Peña Saavedra | Denominativa | Green Closet | Vistos, la publicación de fecha 30/09/2022, y atendido lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N°19.039 que señala que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen, se resuelve:<br>Especifique o indique los productos objetos de los servicios de venta para "Servicios de venta mayorista, minorista y de ventas en línea" por cuanto la redacción es demasiado amnplia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498889 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Palace Beer SpA | Mixta | Palace Beer | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1277673 Marca PALASE Protege Vinos y licores. de la clase 33;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br><br>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “BEER”, que traducido desde el idioma inglés al español corresponde a “cerveza” provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a la cobertura de clase 33.<br>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1500291 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Vanguard International USA LLC | Denominativa | VANGUARD FRESH | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1269307, marca V Vanguard International, que distingue Frutas y verduras frescas. de la clase 31 y Servicios de distribuidor en el campo de las frutas y verduras frescas., de la clase 39. (diferencias en razón social de titulares)<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1500299 | DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada | Mixta | ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra A) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. En efecto, el signo pedido incorpora el elemento ANI que corresponde a la sigla de la Agencia Nacional de Inteligencia. La ley N° 19.974 del año 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. El artículo 7 de la mencionada ley expresa "Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley". Por lo que el signo pedido configura la causal establecida en la letra a) del artículo 20 en cuanto incorpora el nombre de un servicio público estatal, no siendo susceptible de amparo marcario. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1500300 | DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada | Mixta | ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra A) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. En efecto, el signo pedido incorpora el elemento ANI que corresponde a la sigla de la Agencia Nacional de Inteligencia. La ley N° 19.974 del año 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. El artículo 7 de la mencionada ley expresa "Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley". Por lo que el signo pedido configura la causal establecida en la letra a) del artículo 20 en cuanto incorpora el nombre de un servicio público estatal, no siendo susceptible de amparo marcario. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1502259 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Agricola Licanfrut Renato Enrique Vallejos Bustos E.I.R.L | Denominativa | AGRICOLA LICANFRUT | Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir los elementos “AGRICOLA” y “FRUIT”, que traducido desde el idioma inglés al español corresponde a “fruta” provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos objeto del servicio de exportación, importación, compra y venta de productos que no sean productos agrícolas o frutas.<br>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1508411 | Carlos José Puelma Allende, en representación de KITZ Corporation | Tridimensional | | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>Que al analizar la marca tridimensional solicitada se observa que corresponde a un tipo de válvula o llave de paso, y que al existir en el mercado formas tridimensionales provenientes de distintos actores y que son muy semejantes a la pedida en autos, ésta resulta un signo desprovisto de elementos capaces de quedar grabado de forma eficaz y duradera en la memoria del consumidor. En efecto, al observar que la forma tridimensional pedida comparte características comunes con otras del sector pertinente del mercado, adoleciendo de elementos diferenciadores apreciablemente relevantes que sean idóneos de distinguirse por el público consumidor, resulta incapaz de otorgar certeza en cuanto a una única y determinada procedencia empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1509095 | Mabel Ninoska Quezada Jélvez | Mixta | Urbano Propiedades | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "URBANO PROPIEDADES", en circunstancias que la expresión "Urbano" se define como "Perteneciente o relativo a la ciudad" y "Propiedades" corresponde al plural de la palabra "Propiedad" que se define a su vez como "Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz", por lo que la denominación solicitada describe que los servicios de negocios inmobiliarios solicitados en la clase 36 estarán relacionados con bienes raíces ubicados en ciudades o zonas urbanizadas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1509632 | Javier Eduardo Riquelme Pineda | Denominativa | Casas Pucon | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."<br>El conjunto pedido resulta descriptivo del oriegen de los servicios solcitados y es carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto la "CASAS PUCÓN", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, tendrán su origen en esta comuna. Pucón es una comuna de la Provincia de Cautín, perteneciente a la Región de Araucanía, situada en la zona sur de Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1509832 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ENTRELAGOS SPA | Denominativa | CENTRO DE EVENTOS LOS ÁNGELES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>La marca solicitada CENTRO DE EVENTOS LOS ANGELES es un conjunto integrado por el término “CENTRO DE EVENTOS” que es un establecimiento público donde habitualmente se reúnen los miembros de una sociedad o corporación para celebrar un suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva y LOS ANGELES es una comuna y ciudad de la zona central de Chile, capital de la provincia de Biobío, en la región homónima. Por tanto, la marca solicitada en relación a cobertura pedida resulta descriptiva y carente de distintividad, indicativa que se trata de instalaciones y servicios con ciertas características superiores en cuanto a calidad, está integrado por términos de uso común, resultando incapaz de ser indicativo de un origen empresarial determinado y la circunstancia de contar con diseño o etiqueta no logra otorgarle distintividad suficiente para su protección como marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1510204 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ENTRE LAGOS SPA | Mixta | FONDA VIP LOS ANGELES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>La marca solicitada FONDA VIP LOS ANGELES es un conjunto integrado por el término “FONDA” que es un establecimiento público donde se sirven bebidas y comidas, de carácter popular, similar a una taberna; seguido de “VIP” que, según la RAE, es la persona que recibe un trato especial en ciertos lugares públicos por ser famosa o socialmente relevante y LOS ANGELES es una comuna y ciudad de la zona central de Chile, capital de la provincia de Biobío, en la región homónima. Por tanto, la marca solicitada en relación a cobertura pedida resulta descriptiva y carente de distintividad, indicativa que se trata de instalaciones y servicios con ciertas características superiores en cuanto a calidad, está integrado por términos de uso común, resultando incapaz de ser indicativo de un origen empresarial determinado y la circunstancia de contar con diseño o etiqueta no logra otorgarle distintividad suficiente para su protección como marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1511819 | María Doménica Aguilera Neira | Denominativa | Maximo Control , Seguridad Electronica y Automatizacion | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: "Maximo Control, Seguridad Electronica y Automatizacion.", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre cualidades especificas en relación al pretendido ámbito de protección relativas a la comprobación, inspección, fiscalización, e intervención maxima, con medidas de seguridad electrónica y de forma automática, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512347 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA | Denominativa | YERBA ORO MATE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235521, marca YERBA MATE OURO MATE, que distingue hierba mate, de la clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512361 | Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Yentzen Consulting Spa | Mixta | VISION MAGAZINE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°885096, marca VISION PLUS, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés; artículos de escritura; en especial marcadores, resaltadores, bolígrafos; engrapadoras (papelería), perforadoras de oficina, desengrapadoras (papelería), cortapapeles (papelería), carpetas para documentos, broches para papelería, clips (papelería), refuerzos para hojas de papel, gomas de borrar, protectores de hojas, repertorio (ficheros) sacapuntas, sobres, pizarrones (no electrónicos); borradores para pizarrones, tachuelas, cintas adhesivas (papelería) álbumes, almanaques, archivadores de documentos, archivos para tarjetas, archivadores para discos de computación, bolígrafos, plumas para escribir, lápices, minas de lápices, tinteros, estuches para guardar lápices y plumas, de la clase 16; Registro N°840808, marca VISION, ACCION, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas, diarios, revistas (publicaciones periódicas), libros, folletos, catálogos, volantes (folletos) y material impreso. Artículos de papelería y artículos de oficina (excepto muebles). Películas de materias plásticas para embalar. Papel y cartón; productos de imprenta. Fotografías (impresas), de la clase 16. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512386 | John Alides Elizondo Arriagada | Denominativa | DOLCEDONNA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°982056, marca DOLCEDONNA, que distingue productos, accesorios y articulos de vestir en general, ropa interior, lenceria, camisas, camisetas y poleras; calcetas, calcetines, medias, panty, pantymedias, todo lo anterior, para hombres y mujeres y niños, de la clase 25.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512399 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile S.A. | Denominativa | MI VIT | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°901664, marca MIVITA, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512408 | Cristian Pablo Jofré Rivano | Denominativa | Enguindao | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Enguindao" que corresponde a una pronunciación coloquial del término "Enguindado" que corresponde a un tipo de mistela elaborada principalmente con aguardiente y guindas, por lo que se está describiendo la naturaleza y características de los productos solicitados en la clase 33. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512478 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de PROCITEX SPA | Mixta | 3CO-FIBER | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1337693, marca ECOFIBRAS, que distingue Tratamiento de tela y textiles, tratamiento químico de materias textiles, destrucción de residuos y desechos, reciclaje de residuos y desechos, tratamiento de materiales de residuos, servicios de tratamiento de agua, procesamiento de plástico, fotograbado, impresión litográfica, de la clase 40.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512596 | Leonardo Alonso Morales Fuentes | Denominativa | CONSTRUCTORA METRICAL SPA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1277659 Marca MÉTRICA Protege Servicios de construcción, restauración, de reparación y de preservación de edificios, locales comerciales y casas; supervisión de obras de construcción de proyectos inmobiliarios; servicios de demolición de construcciones; servicios de loteo y urbanización de terrenos para la construcción; servicios de alquiler de herramientas o de maquinas para la construcción. de la clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512605 | Jorge Garay Pérez, en representación de East-West Kursun Tekstil Sanyi ve Ticaret Limited Sirketi | Mixta | P-LOCK SMART PACKAGING SYSTEM | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1182375 Marca PLOK Protege Juegos y juguetes; adornos para árboles de navidad; bloques de construcción (juguetes) para niños. de la clase 28.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512612 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA | Mixta | MELI PADEL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1326561 Marca MELI Protege Consultoría sobre y suscripción seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; suministro de información financiera sobre negocios inmobiliarios por Internet; servicios de calificación crediticia; servicios de evaluación de créditos; servicios fiduciarios. Gestión financiera de pagos de reembolsos para terceros; emisión de bonos de valor para recompensar la fidelidad de la clientela; transacción de efectivo y servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; financiamiento de leasing automotriz. de la clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512614 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA | Mixta | MELI PADEL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1326561 Marca MELI Protege Educación; formación (educación), servicios de entretenimiento; organización actividades deportivas y culturales. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512615 | SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSVIP SPA | Mixta | KARRI | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 878471 Marca KARRY Protege Vehículos, motores para vehículos, camiones, buses, acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres, piezas y repuestos de motores y vehículos. de la clase 12 y Solicitud 1503570 Marca CARRI TRANSPORTES Protege mudanzas ;mudanzas de muebles;servicios de expedición de fletes;Transporte y reparto de productos;Transporte terrestre;Transporte y almacenamiento de productos;Transporte en camiones;Transporte en automóvil;Transporte de productos;transporte de muebles;Transporte de camiones;transporte;servicios logísticos de transporte de la clase 39.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512622 | Leonor Ignacia Herrera Villarroel, en representación de BTrusted SpA | Mixta | BTrusted | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1179476 Marca Be Trust Protege Servicios de administración, gestión, dirección y asesoría comercial de negocios a nivel estratégico para su desarrollo sustentable; determinación de contingencias y el manejo de las mismas; servicios de información relacionados con negocios. de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512625 | Mackarenna Del Pilar Castro Baeza, en representación de INVERSIONES M&W SPA | Mixta | MERAKI eyewear | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1308987 Marca MERAKI Protege Servicios medicos, clinicas médicas, servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos, centro de salud, casas de reposo, casas de rehabilitacion física o de convalecencia, servicios de odontologia, servicios de oftalmologia, servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, servicios veterinarios. de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512635 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Carla Andrea Villalobos López | Mixta | La Piscoctelería | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1161426 Marca PISCOLERIA Protege Banquetes (servicios de -); bar (servicios de -); bares de comidas rápidas [snack-bars]; bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafés-restaurantes; catering (servicios de -); prestación de servicios de bar; restaurantes (servicios de -); servicio de comidas y bebidas en tabernas; servicios de bares y de catering; servicios de bares y restaurantes; servicios de bares y tabernas; suministro de información enológica. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512637 | Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Sabiedriba ar ierobezotu atbildibu "Baltic Bearing Company-Riga" | Mixta | BBC-R Baltic Bearing Company - Riga | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 854437 Marca BBC Protege Grabaciones de video y sonido; peliculas y peliculas sonoras preparadas para exhibicion; micro computadoras y programas computacionales para uso con las mismas. de la clase 9; Libros, impresos, publicaciones, material de instruccion y enseñanza (que no sean aparatos). de la clase 16; Registro 931632 Marca BBC Protege Agrupamiento, por cuenta de terceros, de artículos de tocador, cd, dvd, videos, libros sonoros, juegos informáticos, videojuegos, juegos electrónicos, artículos de joyería, adornos, relojes, relojes de pulsera, material impreso, utensilios y recipientes domésticos, productos textiles, bolsos, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, juguetes, juegos y equipos deportivos, alimentos y bebidas sin alcohol para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos con comodidad en línea o en tiendas de venta al por menor; sondeos de opinión. de la clase 35; Registro 1188416 Marca BBC Protege Resinas sintéticas, adhesivas y productos químicos industriales. de la clase 1; Registro 1185313 Marca BBC Protege Audio, video, imágenes en movimiento y estáticas, grabación comprimida y descomprimida de información, software, incluyendo software para ser usado en la descarga de archivos de audio, video, imágenes en movimiento y estáticas e información comprimida y descomprimida, desde un computador o una red comunicacional y organización de datos; publicaciones electrónicas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | descargables; computador, programas de juego electrónico y video, y equipos, mouse mat; aparatos e instrumentos de instrucción electrónica y de enseñanza; transmisores y receptores de señal de televisión y radio; teléfonos celulares y partes de los productos antes mencionados. de la clase 9; Registro 1204120 Marca BBC Protege Papel, cartón y otros productos hechos de papel y cartón, publicaciones impresas; revistas; libros; panfletos; guías impresas; catálogos; programas; fotografías; artículos de librería; material artístico; pinceles; material instructivo y de enseñanza; material plástico para empacar; bloc impreso; posters; cartas; postales; tarjetas de saludo; cartas intercambiables; invitaciones; diarios; calendarios; álbumes fotográficos; impresos; bolsas de papel y plástico; cajas de regalo; bloc para apuntes; artículos para escribir y lápices de cera; posa vasos; etiquetas de regalo y de equipaje; adornos de papel, tarjetas y papel mache; calcomanías; timbres; organizadores personales; patrones para bordar y tejer y bordar; timbres postales; papel de regalo. de la clase 16 y Registro 1223895 Marca BBC Protege Cervezas. de la clase 32.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512645 | Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Sabiedriba ar ierobezotu atbildibu "Baltic Bearing Company-Riga" | Mixta | BBC-R | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 854437 Marca BBC Protege Grabaciones de video y sonido; peliculas y peliculas sonoras preparadas para exhibicion; micro computadoras y programas computacionales para uso con las mismas. de la clase 9; Libros, impresos, publicaciones, material de instruccion y enseñanza (que no sean aparatos). de la clase 16; Registro 931632 Marca BBC Protege Agrupamiento, por cuenta de terceros, de artículos de tocador, cd, dvd, videos, libros sonoros, juegos informáticos, videojuegos, juegos electrónicos, artículos de joyería, adornos, relojes, relojes de pulsera, material impreso, utensilios y recipientes domésticos, productos textiles, bolsos, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, juguetes, juegos y equipos deportivos, alimentos y bebidas sin alcohol para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos con comodidad en línea o en tiendas de venta al por menor; sondeos de opinión. de la clase 35; Registro 1188416 Marca BBC Protege Resinas sintéticas, adhesivas y productos químicos industriales. de la clase 1; Registro 1185313 Marca BBC Protege Audio, video, imágenes en movimiento y estáticas, grabación comprimida y descomprimida de información, software, incluyendo software para ser usado en la descarga de archivos de audio, video, imágenes en movimiento y estáticas e información comprimida y descomprimida, desde un computador o una red comunicacional y organización de datos; publicaciones electrónicas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | descargables; computador, programas de juego electrónico y video, y equipos, mouse mat; aparatos e instrumentos de instrucción electrónica y de enseñanza; transmisores y receptores de señal de televisión y radio; teléfonos celulares y partes de los productos antes mencionados. de la clase 9; Registro 1204120 Marca BBC Protege Papel, cartón y otros productos hechos de papel y cartón, publicaciones impresas; revistas; libros; panfletos; guías impresas; catálogos; programas; fotografías; artículos de librería; material artístico; pinceles; material instructivo y de enseñanza; material plástico para empacar; bloc impreso; posters; cartas; postales; tarjetas de saludo; cartas intercambiables; invitaciones; diarios; calendarios; álbumes fotográficos; impresos; bolsas de papel y plástico; cajas de regalo; bloc para apuntes; artículos para escribir y lápices de cera; posa vasos; etiquetas de regalo y de equipaje; adornos de papel, tarjetas y papel mache; calcomanías; timbres; organizadores personales; patrones para bordar y tejer y bordar; timbres postales; papel de regalo. de la clase 16 y Registro 1223895 Marca BBC Protege Cervezas. de la clase 32.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512646 | Pablo Andrés Rivas Lapierre | Denominativa | Friki | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1512406 Marca Friki Stores Protege Bastones provistos de luces LED (juguetes);bloques de construcción (juguetes);Artículos de ropa para juguetes;figuras (juguetes);drones (juguetes);discos voladores (juguetes);Helicópteros a escala (juguetes);juegos y juguetes portátiles con funciones de telecomunicaciones integradas;juguetes antiestrés;Juguetes de acción de palanca;Juguetes de acción electrónicos;Juguetes de acción eléctricos;Juguetes de construcción para entrelazar;Juguetes de figuras de acción;Juguetes de goma inflables;Juguetes de infantes;Juguetes de peluche;Juguetes de soga para animales de compañía;Juguetes musicales;juguetes para animales de compañía;Juguetes para animales domésticos;Juguetes para apretar;Juguetes rellenos;Juguetes para perros;Juguetes para la bañera;juguetes*;kits de modelos a escala (juguetes);peluches (juguetes);patinetas (juguetes);maquetas (juguetes);vehículos teledirigidos (juguetes);Pistolas de agua (juguetes);Tacatacas (juguetes) de la clase 28.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512667 | Virginia Del Carmen Gajardo Bravo, en representación de Nabil Nasser Nazar y Héctor Segundo Silva Ibarra | Denominativa | SOLEY | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1323994 Marca ZOLÉ Protege Mantequilla de maní; barras de comida inglesas procesadas a base de frutas y nueces; refrigerios a base de nueces y semillas. de la clase 29.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512669 | Virginia Del Carmen Gajardo Bravo, en representación de Nabil Nasser Nazar y Héctor Segundo Silva Ibarra | Denominativa | SOLEY | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1325192 Marca ZOLÉ Protege Gofres congelados; productos de pastelería; barras de cereales; masas para pastel; cereales procesados, cereales para el desayuno y avena instantánea; galletas saladas [crackers]; café; salsa de tomate; pastas alimenticias; condimentos, a saber: especias, mayonesa, ketchup, mostaza y aliños para ensaladas; pudines para postres instantáneos; mezclas instantáneas para pudin; granos de cereales procesados; granola y barras de granola; nueces cubiertas de chocolate y galletas con nueces; totopos; malvaviscos; pan inglés, productos de panadería, jarabes para saborizar alimentos. de la clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512691 | María José Arancibia Obrador, en representación de Ecobiolab SpA | Denominativa | PRISMAQR SALUD | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1388101 Marca PRISMA PLATAFORMA DE GESTIÓN CURRICULAR Protege Publicaciones electrónicas descargables; software informático interactivo para educación y enseñanza; discos versátiles digitales y discos compactos pregrabados con material y música para educación, entretención y enseñanza; aparatos para reproducir y grabar imágenes, sonidos y datos; aparatos de enseñanza; pizarras y tabletas interactivas electrónicas; computadores. de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512693 | María José Arancibia Obrador, en representación de Ecobiolab SpA | Denominativa | PRISMAQR SALUD | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1326121 Marca PRISMA DISEÑO Protege Asesoramiento en el campo del diseño de interiores; decoración de interiores; diseño de interiores; diseño de interiores para tiendas comerciales; provisión de información en el campo del diseño de interiores a través de páginas web; servicios de consultoría en decoración de interiores; (con exclusión de los servicios de ingeniería civil). de la clase 42 y Solicitud 1500083 Marca PRISMA KIDS Protege INCL. Asesoramiento en el campo del diseño de interiores; decoración de interiores; diseño de interiores; diseño de interiores para tiendas comerciales; provisión de información en el campo del diseño de interiores a través de páginas web; servicios de consultoría en decoración de interiores; (con exclusión de los servicios de ingeniería civil).; de la clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512731 | Roberto Moisés Minzer Goluboff | Mixta | T Targett Security | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 956887 Marca TARGET COMUNICACIONES Protege Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. de la clase 42; Registro 995426 Marca TARGET Protege software (programas grabados), hardware y software de acceso remoto seguro a redes informaticas y de comunicacion. computadoras y computadoras moviles (notebook); impresoras de computadora. aparatos de almacenamiento de datos. de la clase 9 y Registro 1169844 Marca TT TARGET Protege Aparatos e instrumentos de control remoto; aparatos e instrumentos de procesamiento de imágenes y medición espectrales; aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonido, reproducción de sonido y telecomunicación; aparatos e instrumentos de telefonía y de telecomunicación; aparatos e instrumentos fotográficos y cinematográficos; aparatos e instrumentos multimedia; aparatos informáticos; equipos de procesamiento de datos y ordenadores; cámaras de vídeo; computadoras; grabadoras de vídeo; lectores de discos compactos; monitores LCD; pilas y baterías de litio; soportes ópticos de datos; tarjetas PC; teclados de computadora; teclados de ordenador; televisores LCD, plasma y LED. de la clase 9. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512760 | Maximiliano Alberto Ferres | Denominativa | Puerto Madero Cafe | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1066039 Marca PUERTO MADERO Protege bar, restaurant, salon de te, fuente de soda; servicios de procuracion de alimentos en general; hotel, motel, complejo turistico. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512768 | Víctor Manuel Rosales Iturra | Denominativa | CLEAN NOW | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo denominativo que se solicita se compone exclusivamente de los vocablos CLEAN y NOW que se traducen como LIMPIO AHORA, donde el primero significa aquello que no tiene mancha o suciedad, y el segundo significa en este momento o en el tiempo actual, por tanto el signo se reduce a vocablos que entregan información de forma directa acerca de las características, cualidades y destinación de los productos pedidos. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512796 | Martinez y Rodas Asociados SpA, en representación de Leansight Consulting SpA | Mixta | The Lean Journey | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1257771, marca LEAN, que distingue Publicación de libros, revistas, boletines y materiales impresos; servicios de capacitación en computación; servicios de capacitación en administración; servicios de preparación y conducción de conferencias, seminarios y exhibiciones relacionadas con la educación, actividades culturales, entretenimiento y recreación; servicios de entretenimiento; servicios de producción, distribución y publicación de filmes, pelicu las, programas de televisión y cable, cintas de video y de audio pregrabadas, casetes y discos, discos fonográficos, programas de computadora y cd-roms; servicios de alquiler de filmes, pelicu las, video y cintas de audio, casetes, discos, y aparatos de grabación de sonido e imagen para los mismos; servicios de presentación de actuaciones en vivo; servicios de entretenimientos y parques de diversiones; servicios de suministro de instalaciones para recreación; servicios de organización de entretenimiento y competencias deportivas; servicios de planificación de fiestas; servicios de estudio de grabación; servicios de producción teatral; producción de programas de radio y televisión; servicios de suministro de servicios de información, asesoramiento relacionados con el entretenimiento, educación, capacitación y conducción de conferencias; servicios de venta de entradas para espectáculos culturales, artísticos, clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada THE LEAN JOURNEY y la marca previa LEAN, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “LEAN”, sin que la adicion del término JOURNEY, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512805 | SARGENT & KRAHN , en representación de OUTLET AUTOMOTOR SPA | Mixta | CAR OUTLET | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>**Artículo 20 letra E):** "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor* |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | *o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*".<br>La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de las expresiones CAR OUTLET, donde el último significa TIENDA DE DESCUENTOS, es decir, describe directamente las características y cualidades de los servicios pedidos, y el lugar donde serán ofrecidos los productos pedidos; por su parte el término CAR, traducido como Auto, que señala los productos sobre los que recaen los servicios pedidos. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento distintivo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente.<br>**Artículo 20, letra F).** No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.<br>El signo pedido, al incluir el término CAR, que se traduce como Auto, es inductivo a error respecto del género y naturaleza de los productos sobre los que recae el servicio que no sean auto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512806 | SARGENT & KRAHN , en representación de OUTLET AUTOMOTOR SPA | Mixta | CAR OUTLET | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>**Artículo 20 letra E):** "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor* |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | *o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*".<br>La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de las expresiones CAR OUTLET, donde el último significa TIENDA DE DESCUENTOS, es decir, describe directamente las características y cualidades de los servicios pedidos, y el lugar donde serán ofrecidos los productos pedidos; por su parte el término CAR, traducido como Auto, que señala los productos sobre los que recaen los servicios pedidos. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento distintivo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente.<br>**Artículo 20, letra F).** No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.<br>El signo pedido, al incluir el término CAR, que se traduce como Auto, es inductivo a error respecto del género y naturaleza de los productos sobre los que recae el servicio que no sean auto. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512807 | Carlos José Puelma Allende, en representación de X DEVELOPMENT LLC | Mixta | TAPESTRY. | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 879410, marca TAPESTRY, que distingue Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos de las clases 22, 23, 24, 25, 26, 27. servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 22, 23, 24, 25, 26, 27. servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. servicios de venta por internet; servicios de promoción al publico mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de información y promoción al publico, de declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. servicios de decoración de escaparates y demostración de productos. servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo. servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales, compilación y sistematización de datos en un computador central gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512808 | SARGENT & KRAHN , en representación de Pico Technology Co., Ltd. | Mixta | PICO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra k) de la Ley 19.039, la que señala que no podrán registrarse como marca comercial: “Las contrarias al orden público, a la moral o las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil”.<br>La finalidad de la causal de irregistrabilidad es impedir la concesión de un “monopolio legal” respecto de un signo que contraviene el estado de derecho o que puede ser percibido por el público consumidor como directamente contrario a las normas morales básicas de la sociedad.<br>Si bien los conceptos señalados en la Ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, tratándose de orden público, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo ha definido como “aquella situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”. Asimismo, para el profesor Fernández Novoa el orden público debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social del pueblo en una época determinada, en consecuencia estarán prohibidos los signos que contengan, indiquen, correspondan a aludan a actos, conductas o hagan apologías de actos ilegales. Por su parte, tratándose de la moral, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la ha definido para estos efectos como la doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican. En consecuencia esta causal apunta a aquellos signo que contengan, indiquen, correspondan a aludan a conductas socialmente reprochables sin ser ilegales. Finalmente, en lo que se |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | refiere a las buenas costumbres podemos definirlas como aquellas conductas que reflejan la adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral, que se traducen en todas aquellas conductas de comportamiento socialmente aceptadas por la generalidad de la sociedad<br>Las buenas costumbres señaladas en el párrafo anterior comprende: i) aquellos signos contrarios a los principios de competencia leal, el cual supone competencia comercial entre las partes y se entiende por tal las normas expresas sobre el particular y ii) aquellos signos contrarios a los principios de ética mercantil, el cual aún cuando no exista competencia comercial entre las partes se refiere a la publicidad engañosa o al abuso de publicidad.<br>El signo pedido PICO, corresponde a una seña que atenta contra las buenas costumbres y la moral, por cuanto corresponde a una derivación vulgar del nombre de los genitales masculinos. A su vez, la expresión pedida puede ser considerada como ofensiva y como una conducta social reprochable por los consumidores, no pudiendo por tanto constituirse en marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512809 | Cristian Aroldo Carvajal Carrizo | Mixta | Clinica Veterinaria Puerto PET | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1339665, marca LA BOTICA DEL PUERTO, que distingue, Asesoramiento en materia de farmacia; Asesoramiento en nutrición; asesoramiento sobre la salud; Consultoría en materia de salud; Consultoría y asesoramiento en materia de estética; Cuidados de belleza; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Facilitación de información médica; Información a pacientes en administración de medicamentos; Información médica; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmacéuticos; Suministro de información médica, clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada Clinica Veterinaria Puerto PET y la marca previa LA BOTICA DEL PUERTO, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “PUERTO”, sin que la modificación del término descriptivo “BOTICA”, por el término también descriptivo CLINICA VETERINARIA y PET, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512810 | Rodrigo Andrés Gutiérrez Burgos, en representación de Vinyl Store Chile SpA | Denominativa | Vinyl Store | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."<br>Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.".<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo VINYL STORE, traducido del ingles como Tienda de Vinilos, el primero de ellos describe el lugar donde se produce la venta de productos, tratándose de una expresión de uso libre y generalizado en en el comercio; mientras que el segundo corresponde a la palabra vinilo, el cual describe al disco fonográfico de vinilo, que a su vez designa y describe abierta y directamente los productos sobre los que recae la venta, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de vinilos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512820 | Mónica Alejandra Jiménez Carrasco | Mixta | Monica COMUNICA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1316773, marca SANTA MONICA, que distingue Importadora y exportadora de toda clase de productos nacionales o extranjeros, servicios de promoción a través de internet; páginas web, casilleros electrónicos y otros medios similares o análogos; publicidad y marketing en forma integral, clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada MONICA COMUNICA y la marca previa SANTA MONICA, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “MONICA”, sin que la modificación del término descriptivo “SANTA”, por el término también descriptivo “COMUNICA” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512834 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de Sebastián Alejandro Ormeño Retamal | Mixta | CDO Clínica Doctor Ortodoncia | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1263304, marca CENTRO DE DIAGNÓSTICOS OFTALMOLÓGICOS CDO, que distingue Servicios médicos oftalmológicos; exámenes médicos oftalmológicos y consultas medicas; cirugías y procedimientos oculares; clínicas y laboratorios médicos, clase 44<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada CDO CLINICA DOCTOR ORTODONCIA y las marcas previas CENTRO DE DIAGNOSTICOS OFTANMOLOGICOS CDO, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “CDO”, sin que la modificación del término descriptivo “CENTRO DE DIAGNOSTICOS OFTANMOLOGICOS”, por el término también descriptivo “CLINICA DOCTOR ORTODONCIA” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512839 | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Ranko Frane Lenac Pizarro | Denominativa | PUNTO BLANCO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 865668, marca PUNTO BLANCO, que distingue, ropa de vestir, interior y exterior con exclusión de ropa de vestir confeccionada de goma y telas impermeables; artículos tejidos o de punto, confeccionados para vestir; guantes, medias, calcetines, polainas, corsees, cinturones para vestir, tirantes, ligas, corbatas, bufandas, pañuelos de adorno, clase 25. Registro 1041740, marca PUNTO BLANCO, que distingue, CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO, clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada PUNTO BLANCO y las marcas previas PUNTO BLANCO, son identicas<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512845 | Marco Antonio Epul Bozo | Denominativa | Familia de Respeto | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1298975, marca RESPETO, que distingue Ropa de confección; Ropa de cuero; Ropa interior; Trajes; Uniformes; Vestidos; Vestimenta; Vestuario; Viseras para gorras; Zapatillas deportivas, clase 25<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada FAMILIA DE RESPETO y la marca previa RESPETO, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “RESPETO”, sin que que el término “FAMILIA” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512981 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA | Denominativa | GENIAL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1498007. GNIAL. Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; combustibles; gasolina; aceite para alumbrado, gas de alumbrado, cera de iluminación, velas y mechas para velas de iluminación. Clase 4<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512983 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA | Denominativa | GENIAL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1384221. GNIAL. Estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; lavado de vehículos; limpieza de vehículos; limpieza y lavado de vehículos; lubricación de vehículos; mantenimiento y reparación de aeronaves; mantenimiento y reparación de vehículos a motor; reparación o mantenimiento de automóviles; reparación o mantenimiento de instalaciones de lavado de vehículos; engrase de vehículos. Clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512985 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA | Denominativa | GENIAL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1498003. GNIAL. Abastecimiento [distribución] de calefacción; Almacenamiento; Alquiler de automóviles; Alquiler de aviones; Alquiler de garajes; Alquiler de vehículos y aparatos de locomoción aérea; Custodia temporal de pertenencias personales; Distribución [reparto] de productos; Distribución de agua; Distribución de electricidad; Distribución de energía; Distribución de energía renovable; Distribución y suministro de agua; Distribución y transmisión de electricidad; Embalaje y depósito de mercancías; Envío de mercancías; Flete [transporte de mercancías]; Manipulación de carga; Servicios de almacenaje; Servicios de carga de mercancías; Servicios de depósito; Transportación de productos; Transporte por gasoductos; Transporte por oleoductos; Transporte y reparto de productos. Clase 39.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513195 | Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de José Andrés Álvarez Messen | Mixta | La Frutología | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°802826, FRUITOLOGY, que distingue Leche, leche con sabor en forma de gel, leche batida. Productos lacteos, especialmente postres de leche, yogurt, yogurt liquido, mousses, cremas, postres de crema, crema fresca, mantequilla, pastas de queso, quesos, quesos maduros, quesos maduro con hongos, quesos frescos sin madurar, quesos en salmuera, requeson, quesos frescos vendidos en pasta o en forma liquida, bebidas elaboradas principalmente en base a leche o productos lacteos, con o sin sabor, bebidas lacteas, compuestas principalmente de leche, bebidas lacteas con frutas, productos lacteos fermentados con o sin sabor, de clase 29; y Aguas espumosas o gaseosas (aguas minerales o no minerales), jugos de frutas o verduras, limonada, sodas, gaseosa de jengibre, sorbetes, preparaciones para hacer bebidas, jarabes para bebidas, extractos a base de frutas o verduras libres de alcohol bebidas no alcoholicas que contengan fermentos lacteos, de clase 32.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada LA FRUTOLOGIA y la marca previa FRUITOLOGY presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas las marcas presentan idéntico significado en español, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513208 | María José Vargas Abuhadba, en representación de Víctor Luiggi López Ramos | Mixta | Enlace Logística | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1241614, ENLACE, que distingue Herbicida, de clase 5.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ENLACE LOGISTICA y la marca previa ENLACE presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513215 | Pablo Cristóbal Pérez Reyes, en representación de RC CLEAN LTDA | Mixta | RC CLEAN | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1350619, RC LIMPIO, que distingue Administración y gestión de negocios; publicidad; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; suministro de información comercial, a través de internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos, de clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada RC CLEAN y la marca previa RE LIMPIO presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el término distintivo RC, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513217 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de IFA IMPORT EXPORT S.A. | Mixta | S.S SUPER STYLE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°868976, SS, que distingue Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, de clase 18.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada S.S. SUPER STYLE y las marcas previas SS presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513222 | Camila Andrea Sánchez Flores | Mixta | Espacio Sanarte | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1498834, SANATE, que distingue Servicios de terapias de reiki (terapias alternativas), de clase 44; registro N°1311999, RED SANARTE ESTÉTICA Y SALUD MENTAL, que distingue Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; servicios de nutricionista; servicios de un psicólogo; servicios médicos, de clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ESPACIO SANARTE y las marcas previas SANATE y RED SANARTE ESTÉTICA Y SALUD MENTAL presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto sus elementos distintivos SANARTE – SANATE – SANARTE, presentan una configuración del todo confundible, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513223 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L. | Mixta | IQ PERFETTO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1447891, IQ, que distingue Secadores de pelo, máquinas para secar el pelo y secadores de pelo de campana; secadores de pelo eléctricos; aparatos eléctricos para secar el pelo, incluidos sus boquillas y difusores; vaporizadores faciales, a saber, saunas y vaporizadores faciales; lámparas ultravioletas, no para uso médico; aparatos de bronceado, a saber, lámparas de bronceado, camas de bronceado, cabinas de bronceado; aparatos e instrumentos de esterilización; calentadores y calefactores para biberones, productos alimenticios, líquidos y sólidos; refrigeradores para leche materna; partes de los productos mencionados; esterilizadores para biberones, de clase 11; solicitud N°1449966, IQ, que distingue Secadores de pelo, máquinas para secar el pelo y secadores de pelo de campana; secadores de pelo eléctricos; aparatos eléctricos para secar el pelo, incluidos sus boquillas y difusores; vaporizadores faciales, a saber, saunas y vaporizadores faciales; lámparas ultravioletas, no para uso médico; aparatos de bronceado, a saber, lámparas de bronceado, camas de bronceado, cabinas de bronceado; aparatos e instrumentos de esterilización; calentadores y calefactores para biberones, productos alimenticios, líquidos y sólidos; refrigeradores para leche materna; partes de los productos mencionados; esterilizadores para biberones, de clase 11; solicitud N°1449965, IQ, que distingue Secadores de pelo, máquinas para secar el pelo y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | secadores de pelo de campana; secadores de pelo eléctricos; aparatos eléctricos para secar el pelo, incluidos sus boquillas y difusores; vaporizadores faciales, a saber, saunas y vaporizadores faciales; lámparas ultravioletas, no para uso médico; aparatos de bronceado, a saber, lámparas de bronceado, camas de bronceado, cabinas de bronceado; aparatos e instrumentos de esterilización; calentadores y calefactores para biberones, productos alimenticios, líquidos y sólidos; refrigeradores para leche materna; partes de los productos mencionados; esterilizadores para biberones, de clase 11; solicitud N°1510129, IQ, que distingue Secadores de pelo, máquinas para secar el pelo y secadores de pelo de campana; aparatos para el cuidado del pelo con calefacción eléctrica; aparatos y accesorios para secar el pelo, incluidas sus boquillas y difusores; vaporizadores faciales, a saber, saunas y vaporizadores faciales; lámparas ultravioletas, no para uso médico; aparatos de bronceado, a saber, lámparas de bronceado, camas de bronceado, cabinas de bronceado; cremas hidratantes para la cara; aparatos e instrumentos de esterilización; calentadores y calefactores para biberones, productos alimenticios, líquidos y sólidos; refrigeradores para leche materna; partes de los productos mencionados, no comprendidas en otras clases, de clase 11.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada IQ PERFETTO y las marcas previas IQ presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente las marcas previas, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513369 | Sofía Andrea Quilodrán Eyzaguirre | Denominativa | Espacio Blanco estudio | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1336376 Marca BLANCAESTUDIO Protege Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Estudios de marketing; investigación de marketing; marketing de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513384 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L. | Mixta | IQ PERFETTO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1447891 Marca iQ Protege Maquinillas de afeitar; afeitadoras eléctricas; afeitadoras; afeitadoras y cortabarbas a pilas; recortadora de cabellos, cortabarbas y cortadora de cabellos; aparatos para afeitar y recortar el vello corporal; cortapelos eléctricos para la nariz y las orejas; depiladoras; cuchillas y hojas de afeitar para máquinas de afeitar eléctricas; cortadora de cabellos; dispositivos de limpieza para máquinas de afeitar, recortadora de cabellos, cortadora de cabellos y cortabarbas; cabezales de recambio para máquinas de afeitar, cortadoras de cabellos, recortadora de cabellos y cortabarbas; aparatos de depilación eléctricos y no eléctricos; estuches, portaherramientas; aparatos eléctricos para rizar el pelo, para peinar y para ondular el pelo; aparatos de depilación por luz pulsada intensa y por láser para uso doméstico; instrumentos de mano eléctricos para la limpieza del rostro; partes y piezas para los productos mencionados de la clase 8; Solicitud N°1449965 Marca IQ Protege Maquinillas de afeitar; afeitadoras eléctricas; afeitadoras; afeitadoras y cortabarbas a pilas; recortadora de cabellos, cortabarbas y cortadora de cabellos; aparatos para afeitar y recortar el vello corporal; cortapelos eléctricos para la nariz y las orejas; depiladoras; cuchillas y hojas de afeitar para máquinas de afeitar eléctricas; cortadora de cabellos; dispositivos de limpieza para máquinas de afeitar, recortadora de cabellos, cortadora de cabellos y cortabarbas; cabezales de recambio para máquinas de afeitar, cortadoras de cabellos, recortadora de cabellos y cortabarbas; aparatos de depilación eléctricos y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | no eléctricos; estuches, portaherramientas; aparatos eléctricos para rizar el pelo, para peinar y para ondular el pelo; aparatos de depilación por luz pulsada intensa y por láser para uso doméstico; instrumentos de mano eléctricos para la limpieza del rostro; partes y accesorios para los productos mencionados de la clase 8; y Solicitud N°1449966 Marca IQ Protege Maquinillas de afeitar; afeitadoras eléctricas; afeitadoras; afeitadoras y cortabarbas a pilas; recortadora de cabellos, cortabarbas y cortadora de cabellos; aparatos para afeitar y recortar el vello corporal; cortapelos eléctricos para la nariz y las orejas; depiladoras; cuchillas y hojas de afeitar para máquinas de afeitar eléctricas; cortadora de cabellos; dispositivos de limpieza para máquinas de afeitar, recortadora de cabellos, cortadora de cabellos y cortabarbas; cabezales de recambio para máquinas de afeitar, cortadoras de cabellos, recortadora de cabellos y cortabarbas; aparatos de depilación eléctricos y no eléctricos; estuches, portaherramientas; aparatos eléctricos para rizar el pelo, para peinar y para ondular el pelo; aparatos de depilación por luz pulsada intensa y por láser para uso doméstico; instrumentos de mano eléctricos para la limpieza del rostro; partes y accesorios para los productos mencionados de la clase 8.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513386 | Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de CANTINE CECI S.p.A. | Denominativa | OTELLO CECI | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1041861 Marca OTHELLO Protege vinos de la clase 33.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513390 | Jorge Garay Pérez, en representación de INVERSIONES RAMAJA LTDA. | Mixta | TIERRA SANTA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1247444 Marca TIERRA SANTA EN CHILE Protege Folletos, revistas, publicaciones periódicas y no periódicas, papelería, artículos de oficina. de la clase 16; Agencia de turismo, en concreto, reservas y contratación de transporte; transporte terrestre y servicios de transporte para visitas turísticas; distribución de productos de las clases 09, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la clase 39; Organización de seminarios, talleres, simposiums, competencias, concursos, exposiciones y eventos culturales, deportivos, educativos, de entretenimiento, servicios de educación, capacitación y enseñanza por cualquier medio incluido medios electrónicos, producción de eventos, edición y publicación de textos, filmación de videos, asesoría, ejecución de proyectos y programas relacionados con educación y capacitación de la clase 41; y Registro N°1372023 Marca SANTA TERRA RESTAURANT Protege Cafés, restaurantes de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1376408 | LINEROS & CIA., en representación de DECEUNINCK NV | Denominativa | Deceuninck FRAMING THE FUTURE TOGETHER | Tomando en consideración que el registro N°1060377 fundante de la observación de fondo ha sido objeto de una anotación de transferencia total a favor del propio soicitante DECEUNINCK NV, se procede a reconsiderar la observación de fondo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487883 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Zenvia Mobile Serviços Digitais S.A. | Mixta | ZENVIA | **Considerando:**<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1032661, marca ZENVA, que distingue COMPUTADORAS (CONSULTORIA EN DISEÑO Y DESARROLLO DE -), de la clase 42.<br>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>5. Que, con fecha 28 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir un signo de otro. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Sostiene que la marca solicitada consta de un conjunto consistente en la expresión ZENVIA, en donde la adición de la letra "I" antes de la letra final "A" se configura como un factor suficiente para otorgarle distintividad a la expresión pedida, en cuanto las terminaciones finales de cada signo analizado son diferenciables entre sí, saltando a la vista la adición de la letra "I", de alta recordación en nuestro idioma, en la marca pedida. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>7. Que al efectuar el cotejo marcario, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. En efecto, al efectuar la comparación gráfica |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que si bien coinciden en algunas de sus letras, también es efectivo que difieren en sus complementos y en que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>ZENVA</td></tr>
</table>
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio.</td></tr>
</table>

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489296 | Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile | Mixta | OPEN CODELCO | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que el solicitante de autos ha aportado pruebas suficientes que permiten advertir que éste cuentan con marcas registradas válidamente en la clase 42 y que contienen la palabra “CODELCO”, por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1489445 | MIÑO GESTION ASOC. LTDA., en representación de ALESSIO CHRISTIAN MATTOLI CHIAVARELLI | Mixta | prowinch | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contesstación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1489517 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Representaciones Industriales y Comerciales Limitada | Mixta | INDUCOM | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489518 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Representaciones Industriales y Comerciales Limitada | Denominativa | INDUCOM | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1160776, marca INDUCROM, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálicos; tubos metálicos de la clase 6. Registro N° 1162631, marca INDUCROM, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálicos; tubos metálicos, de la clase 6.<br>Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo Nº19 de ley N°19.039, siendo plenamente capaz de distinguir en el mercado los servicios solicitados a protección. Indica que el titular de las marcas fundantes de la observación no presentó demanda de oposición, por lo que es evidente que estima que se trata de marcas distinguibles entre sí. Hace presente la limitación de cobertura efectuada en lo principal de su escrito de contestación. En efecto, señala que se ha eliminado toda referencia a los productos de la clase 06, dado que el área de protección de los servicios pedidos no involucra los productos de esta clase, por lo que ha optado por circunscribir su cobertura de forma tal que no se produzcan colisiones con el ámbito de protección de las marcas |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fundantes de la observación de fondo. Añade que con la limitación efectuada, se aprecia que se trata de signos que apuntan a ámbitos de protección diferentes, por lo que pueden coexistir pacíficamente. Indica que las marcas presentan suficientes diferencias gráficas y fonéticas como para poder coexistir en el mercado sin riesgos de confusión dado que ambas se configuran de una manera muy particular. Finaliza haciendo presente jurisprudencia marcaria.<br><br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, en el presente caso los registros invocados en la observación de fondo distinguen Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálicos; tubos metálicos de la clase 6; y Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálicos; tubos metálicos, de la clase 6; y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de Transporte, con excepción de productos en clase 06; embalaje, almacenamiento y distribución [reparto] de mercancía, con excepción de productos en clase 06; carga y descarga de mercancías, con excepción de productos en clase 06; salvamento de barcos y cargas, con excepción de productos en clase 06; envío de equipaje, con excepción de productos en clase 06; Rescate aéreo, terrestre y/o marítimo, con excepción de productos en clase 06; Distribución y suministro de electricidad, gas, calefacción y agua, con excepción de productos en clase 06; transporte de gases, líquidos y materiales sólidos, incluso a través de tuberías, con excepción de productos en clase 06; alquiler de automóviles, contenedores de almacenamiento y contenedores de transporte, con excepción de productos en clase 06; alquiler de almacenes [depósitos], con excepción de productos en clase 06; servicios de transporte prestados por agentes de transporte marítimo, con excepción de productos en clase 06; corretaje de fletes, con excepción de productos en clase 06; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, con excepción de productos en clase 06; |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Servicios logísticos de transporte, con excepción de productos en clase 06, de clase 39, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los servicios solicitados en comparación con los productos que distinguen las marcas invocadas en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.<br>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios.<br><br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br><br>Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489539 | MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de DOTERRA HOLDINGS, LLC | Denominativa | Pure Fresh | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a PPURE. Registro 1134043. Incienso. Clase 3.<br>Que, con fecha 04 de octubre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en contra de la solicitud de autos no medió oposición alguna, por parte de terceros. Hace presente la limitación de cobertura efectuada en el otrosí de su escrito de contestación. Añade que con la limitación efectuada, se aprecia que se trata de signos que apuntan a ámbitos de protección diferentes, por lo que pueden coexistir pacíficamente. Indica que las marcas presentan suficientes diferencias gráficas y fonéticas como para poder coexistir en el mercado sin riesgos de confusión dado que ambas se configuran de una manera muy particular. Finaliza haciendo presente la coexistencia de otras marcas PURE en la clase 3.<br><br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, en el presente caso el registro invocado en la observación de fondo distingue Incienso, de clase 3; y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de Aceites esenciales; aromas [aceites esenciales]; perfumes; aceites de perfumería; jabones; aceites de tocador; aceites de limpieza; preparaciones cosméticas para el baño; aceites para uso cosmético; excluyendo inciensos, de clase 3, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los productos solicitados en comparación con los productos que distingue la marca invocada en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.<br>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios.<br><br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br><br>Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada, como conjunto, sin protección a FRESH aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489890 | PEDRO FRANCISCO SAZO LAGUNAS, en representación de Constructora Musalem S.A. | Mixta | PERSA SANTA ROSA | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 795110 Marca SANTA ROSA Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro 922944 Marca SANTA ROSA Protege Harinas simples y preparadas, sémolas y sus derivados, galletas, fideos y demás pastas alimenticias, de la clase 30; y Registro 924819 Marca SANTA ROSA DEL TABALI Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33.<br>Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en contra de la solicitud de autos no medió oposición alguna, por parte de terceros. Hace presente la limitación de cobertura efectuada en el otrosí de su escrito de contestación. Añade que con la limitación efectuada, se aprecia que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra, relacionada con los campos operativos del signo fundante de las observaciones de fondo, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado. Indica que las marcas presentan suficientes diferencias gráficas y fonéticas como para poder coexistir en el mercado sin riesgos de confusión dado que ambas se configuran de una manera muy particular.<br><br>Considerando: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, en el presente caso los registros invocados en la observación de fondo distinguen Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Harinas simples y preparadas, sémolas y sus derivados, galletas, fideos y demás pastas alimenticias, de la clase 30; y Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33; y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de Servicios de organización de viajes prestados por agencias |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de turismo, con exclusión de reserva de hoteles y de pensiones, informaciones relativas a las tarifas, los horarios y los medios de transporte. Servicios de transporte de productos y mercaderías con exclusión expresa de productos comprendidos en las clases 29, 30 y 33; Servicios de distribución, almacenaje, bodegaje de productos (almacenaje) con exclusión expresa de productos comprendidos en las clases 29, 30 y 33, alquiler de almacenes (depósitos), alquiler de frigoríficos (refrigeradores), alquiler de contenedores de almacenaje. arriendo de bodegas (depósitos), galpones y recintos para almacenamiento; reparto de máquinas expendedoras y reparto de productos con exclusión expresa de productos comprendidos en las clases 29, 30 y 33, de clase 39, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los servicios solicitados en comparación con los productos que distinguen las marcas invocadas en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.<br>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br><br>Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada, como conjunto, sin protección a PERSA aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. |
| 1490124 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Inmobiliaria y Administradora Galvarino Limitada | Mixta | ictinos, Tu mejor proyecto | |
| 1490148 | SILVA Y CIA., en representación de COMERCIALIZADORA CRISTIAN ALFONSO VARELA RODRIGUEZ E.I.R.L. | Denominativa | TE LLEVO LA SAL | |
| 1493285 | Estudio Carey Ltda., en representación de TOMMY HILFIGER LICENSING LLC | Mixta | TH | |
| 1495641 | Matías Gonzalo Gazmuri Barros, en representación de NICOLÁS SAENZ SÁNCHEZ | Denominativa | Billie Gin | |
| 1498219 | PATRICIA VIRGINIA VIGORENA ORELLANA, en representación de Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda. | Denominativa | CASSIS SUR VIVO Y ENVOLVENTE | |
| 1498237 | PATRICIA VIRGINIA VIGORENA ORELLANA, en representación de Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda. | Denominativa | CASSIS NO QUEREMOS MEDIO AMBIENTE, LO QUEREMOS ENTERO | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498872 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Andrea Buzzetti Morales | Denominativa | BeeSafe | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Solicitud 1468238 Marca BEE SAFE DENT Protege ICPA. Ajuste de dispositivos protésicos; Alquiler de aparatos de rayos X para uso médico; Alquiler de equipo para uso médico; Asesoramiento sobre la salud; Asistencia médica; Asistencia médica ambulatoria; Atención médica; Clínica dental odontológica; Consultoría en materia de salud; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Exámenes de rayos X para uso médico; Facilitación de información médica; Información médica; Odontología estética; Servicios de blanqueado de dientes; Servicios de centros de salud; Servicios de cirugía dental; Servicios de clínicas médicas; Servicios de higienistas dentales; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; Servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; Servicios de limpieza dental; Servicios de odontología; Servicios de ortodoncia; Servicios de telemedicina; Servicios médicos; Servicios móviles de cuidados dentales; Servicios terapéuticos basados en sicología de atención plena [mindfulness]; Suministro de información de salud; Suministro de información médica; de la clase 44.<br>2. Que, con fecha 26 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo, fundada en las letra h) inciso 1º del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que la solicitud fundamento de la observación de fondo se encuentra rechazada por resolución de fecha 23 de junio de 2022.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no encontrarse vigente la solicitud fundante de la observación de fondo, no existe impedimento en otorgar la marca pedida. |
| 1498919 | Francisca Garmenides Morales Del Rosario , en representación de Integralmed Servicios Integrales de Salud SpA | Figurativa | | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498948 | FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de ALEXANDER SERGIO STARK VALENZUELA y KEVYN NIXON RIFFO CORREA | Denominativa | STARK ENTERPRISES | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1128471 Marca STARCK Protege Servicios de diseño industrial, diseño de artes graficas, diseño de decoración de interior, arquitectura. de la clase 42; .<br>**2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>**3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>**4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>**5.** Que, con fecha 26 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>**6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br><br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>**7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que dada la limitación solicitada, entre aquellos no |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación de cobertura solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499019 | MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de AVICOLA REAL S.A. | Mixta | AVICOLA REAL S.A. | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1093889 Marca REAL Protege Distribuidora de toda clase de productos de la clase 39.<br>**2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>**3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>**4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>**5.** Que, con fecha 20 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo lo que permite distinguir un signo de otro. Señala que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>**6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br><br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>**7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, entre aquellos no existe coincidencia ni |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado. |
| 1499594 | IGNACIO MIGUEL MARTÍNEZ CORNEJO, en representación de OAKLEY, INC. | Denominativa | ENCODER | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499696 | MARINO GERÓNIMO PORZIO BOZZOLO, en representación de Sebastián Varas Braun | Mixta | Titi Zubía | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.<br>Que, con fecha 24 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el conjunto de fantasía solicitado no pertenece al nombre de una persona en particular. Adjunta declaración jurada en conformidad a la ley.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que la presente causal prohíbe registrar como marca comercial *el nombre, el seudónimo, o el retrato de una persona natural cualquiera.* En efecto, al ser el nombre un atributo de la personalidad que sirve para distinguir legalmente a una persona de las demás, comprende dos elementos: a) el nombre propio, individual o de pila; y b) el nombre propiamente tal, que corresponde al patronímico o apellido.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra c), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se reconsiderará la observación de fondo fundada en la infracción de la letra c) del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que no consta que la marca pedida utilice el nombre de una persona natural, por lo que no se reúnen los requisitos copulativos necesarios para estimar configurada la causal de irregistrabilidad invocada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499959 | ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de Asesorías y Servicios Grupo Educativo SpA | Denominativa | ASESORÍAS Y SERVICIOS GRUPO EDUCATIVO | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1500116 | DAVID ALEJANDRO GUZMÁN ROJAS, en representación de JAG Chile SPA | Denominativa | JAG Cybersecurity | Con protección al conjunto y sin protección al término "Cybersecurity" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1500280 | Ricardo Andrés Vásquez Silva, en representación de RICARDO VÁSQUEZ SILVA BUSINESS INTELLIGENCE E.I.R.L. | Mixta | Transanalytics Data Inteligencia de negocios | Con protección al conjunto, sin protección al segmento "analytics" y sin protección a los terminos "Data Inteligencia de negocios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1500282 | HUGO LUIS NEIRA TOUTIN, en representación de UBICAR CHILE S.A. | Denominativa | UVICA | |
| 1500285 | OLGA TOLMACHOVA | Mixta | TOLMACHOVA | Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1500295 | Marco Antonio Nuñez Jara, en representación de Recrea a medida SpA | Denominativa | Recrea a Medida | Con protección al conjunto y sin protección a la expresión "a Medida" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1501562 | ANDRÉS ANSELMO AGUAYO DÍAZ, en representación de MANFRED HANS HELLWIG FRANCKENHOFF | Denominativa | PROTERM | |
| 1502053 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de DANIEL ALFONSO SEPULVEDA MESTRE y SUSAN EVELYN BETANCUR PARRA | Mixta | Betared | Con protección al conjunto, sin protección al término "red" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1502445 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INMOBILIARIA Y ARRIENDO DE VEHÍCULOS GUILLERMO IBAÑEZ E.I.R.L. | Denominativa | VIVE SUR INMOBILIARIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "INMOBILIARIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1502447 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INMOBILIARIA Y ARRIENDO DE VEHÍCULOS GUILLERMO IBAÑEZ E.I.R.L. | Denominativa | VIVE SUR CONSTRUCTORA | Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1504035 | Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Biotelier Labs Spa | Mixta | ABZOLEM | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud 1383961. ABZOLEM. Aceites cosméticos para la epidermis; Aceites de bebé; Aceites esenciales; aceites para uso cosmético; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Crema no medicada para las ronchas del pañal; Crema para la piel; Cremas cosméticas para el cuidado de la piel; Cremas para la cara y el cuerpo; Hidratantes para la piel; pomadas para uso cosmético; Preparaciones cosméticas; Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; preparaciones de aloe vera para uso cosmético; Clase 3. Aceites para uso médico; Cremas medicinales para el cuidado de la piel; Preparaciones farmacéuticas para heridas; Productos y preparaciones farmacéuticas para la hidratación de la piel durante el embarazo; Productos y preparaciones farmacéuticas para prevenir la hinchazón en las piernas; Productos y preparaciones farmacéuticas para prevenir las estrías; Clase 5.<br>2. Que, con fecha 6 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca fundamento de la observación de fondo se encuentra abandonada. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que la solicitud fundamento de la observación de fondo fue declarada abandonada por resolución de fecha 16 de junio de 2021, por lo que no existe impedimento en otorgar la marca pedida. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1504142 | Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de ENEL S.P.A | Denominativa | ENEL X YoUrban | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1292139. ENEL X. Pilas eléctricas; acumuladores eléctricos para vehículos; adaptadores eléctricos; adaptadores de corriente; carcasas para aparatos eléctricos; analizadores de energía eléctrica; aparatos para el análisis de gases; comprobadores de tensión; aparatos de control eléctricos; aparatos de control de energía eléctrica; instrumentos de control de calderas; aparatos de almacenamiento de electricidad; instrumentos para medir la electricidad; aparatos de medida de energía térmica; aparatos de seguimiento a distancia; aparatos eléctricos de seguridad y monitoreo; aparatos de telecomunicaciones de fibra óptica; aparato de transmisión de cableado externo; aparatos e instalaciones fotovoltaicos para la generación de electricidad solar; aparatos e instrumentos para el control de la corriente eléctrica; aparatos e instrumentos para la acumulación de la electricidad; aparatos e instrumentos para regular la electricidad; aparatos e instrumentos para acumular la electricidad; aparatos para el procesamiento de datos; aparatos eléctricos de control remoto; aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos de medición; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; aparatos informáticos para la lectura remota de contadores; aparatos de alimentación por red eléctrica; aparatos remotos de control de puntos de entrada; |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aparatos para la medición del consumo de combustible; cargadores para acumuladores eléctricos; cargadores para vehículos eléctricos; instrumentos para detectar gas; aparatos, instrumentos y cables para la conducción de la electricidad; equipos para comunicación de datos y redes informáticas; aparatos de prueba de contadores; equipos de comunicaciones; instalaciones de control eléctricas; aparatos de registro, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes; aplicaciones informáticas descargables; baterías eléctricas; baterías para vehículos eléctricos; baterías recargables; pilas solares; bloques de distribución de energía eléctrica; cargadores de pilas y baterías; cargadores de pilas solares; tarjetas de fidelización codificadas; tarjetas de circuitos integrados; cajas de derivación; armarios de distribución; cajas de distribución (electricidad); cables de fibra óptica; cables de audio; cables coaxiales; cables y conductores eléctricos; cables Ethernet; cables ópticos; cable de comunicaciones; cable de telecomunicaciones; células de referencia fotovoltaicas calibradas; celdas galvánicas; células solares para la producción de electricidad; células fotovoltaicas; circuitos eléctricos; empalmes eléctricos; colectores eléctricos; colectores de energía solar para la producción de electricidad; antenas, pantallas LED, módems, barras colectoras; condensadores eléctricos; conducciones eléctricas; conductores eléctricos; contadores; contadores de agua; gasómetros [instrumentos de medición]; contadores de calor; frecuencímetros; instrumentos para medir la electricidad; contadores electrónicos; convertidores eléctricos; cuadros conmutadores eléctricos; diodos eléctricos; mandos a distancia multifuncionales; dispositivos de control de energía eléctrica; controladores de energía eléctrica; dispositivos eléctricos de encendido a distancia; distribuidores eléctricos de corriente; distribuidores |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | eléctricos; fibras ópticas no lineales; fibras ópticas con conservación de la polarización; filamentos conductores de luz; fibras ópticas (filamentos conductores de ondas luminosas); hilos eléctricos; fusibles; empalmes eléctricos; ensambles de conmutación eléctrica; fundas para cables de fibra óptica; conmutadores eléctricos; indicadores de electricidad; indicadores de pérdida eléctrica; inducidos [electricidad]; inductores [electricidad]; instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad; plantas de energía fotovoltaica; cierres de circuito eléctrico; inversores fotovoltaicos; inversores [electricidad]; limitadores de tensión; limitadores [electricidad]; manuales de instrucciones en formato electrónico; voltímetros; paneles solares fotovoltaicos; paquetes de programas informáticos; paneles de conmutadores eléctricos; tableros de control [electricidad]; paneles para conexiones eléctricas; paneles solares para producir electricidad; enchufes eléctricos; prolongadores eléctricos; publicaciones electrónicas descargables [revistas]; cuadros de contacto eléctricos; cuadros de conexión eléctricos; tableros de conexiones eléctricos; paneles de control de operaciones eléctricos; tableros de distribución [electricidad]; reactores eléctricos; reguladores de voltaje para energía eléctrica; resistencias eléctricas; resistencias reguladoras para accesorios de iluminación eléctrica; receptores de fibra óptica; receptores eléctricos; detectores de gases de combustión; detectores de voltaje; detectores para contadores eléctricos; sensores de distancia; sensores de gas; sensores eléctricos para medir la radiación solar; software; aplicaciones de software para teléfonos móviles; software para su uso en la monitorización de contadores remotos; software para tabletas digitales; clavijas eléctricas; estabilizadores de tensión; bornes [electricidad]; termostatos eléctricos; temporizadores eléctricos; transformadores de voltaje |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | eléctrico; transmisores ópticos para su uso con cables de fibra óptica; unidades de alimentación de red (eléctricas); unidades de energía eléctrica; válvulas eléctricas [termoiónicas]; obleas solares; aparatos de domótica; instrumentos de medición, detección y monitorización, indicadores y controladores; aparatos y dispositivos de salvamento; dispositivos de seguridad, protección y señalización; software de domótica; aparatos de vigilancia y seguridad; routers de redes informáticas; medidores de abrazadera; cámaras web; sensores y detectores; termostatos; sirenas; cámaras de seguridad; terminales interactivos con pantalla táctil; dispositivos de almacenamiento de datos; aparatos de señalización; equipos de alarma y aviso; dispositivos para control de accesos; instrumentos de monitorización; instrumentos para medir, contar, alinear y calibrar. Clase 9. Ensayos medioambientales de emisiones de gases de escape; realización de estudios de viabilidad relacionados con la prospección de gas; realización de estudios de viabilidad relacionados con la explotación de gas; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría profesional en materia de ahorro energético; consultoría tecnológica en producción y uso energéticos; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; creación de programas de control para módulos eléctricos de control de funcionamiento y módulos de activación; exploración y búsqueda de petróleo y de gas; exploración geofísica para las industrias petrolíferas, del gas y de la minería; asesoramiento técnico relacionado con medidas de ahorro de energía; suministro de información sobre el diseño y desarrollo de software, redes y sistemas informáticos; medición y análisis de emisiones de gases de efecto invernadero; investigación y pruebas de prevención de contaminación; diseño de placas de circuitos eléctricos; |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | diseño de sistemas de almacenamiento; diseño de sistemas eléctricos; ingeniería y diseño técnicos de centrales eléctricas; ingeniería y diseño técnico de conductos de gas, agua y aguas residuales; ingeniería y diseño técnicos de redes de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables; diseño y desarrollo de software de control, regulación y vigilancia de sistemas de energía solar; dibujo de ingeniería; diseño de ingeniería; prospección de gas y petróleo; exploración geofísica para la industria del gas; servicios de exploración para localizar gas; creación de programas informáticos para analizar emisiones de gases de escape; realización de estudios de proyectos técnicos y de investigación sobre el uso de la energía natural; investigación relativa a análisis de residuos; investigación industrial; servicios de análisis y prueba de aparatos de ingeniería eléctrica; servicios de asesoramiento relacionados con el consumo de energía; servicios de consultoría tecnológica en el ámbito de la generación de energía alternativa; servicios de ingeniería para sistemas de transporte y suministro de gas; servicios de ingeniería en materia de producción de energía eléctrica y gas natural; servicios de ingeniería para la industria del gas; servicios de diseño técnico de centrales eléctricas; servicios de ingeniería eléctrica; servicios de tecnologías de la información; desarrollo de aparatos de prueba para cables eléctricos; desarrollo de ensamblajes de electricidad; desarrollo de conceptos integrados de energía; desarrollo de sistemas de gestión de energía y electricidad; comprobación de aparatos en el campo de la ingeniería eléctrica; diseño y desarrollo de aplicaciones domóticas domésticas y sistemas de control; diseño y desarrollo de software para aplicaciones domóticas domésticas y sistemas de control; programación de software para aparatos domóticos domésticos; diseño y desarrollo de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sistemas automáticos de control doméstico, a saber, aparatos de control de temperatura, humedad y electricidad; control a distancia de sistemas informáticos para garantizar un funcionamiento correcto; vigilancia de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos; ensayos y análisis de señales de telecomunicación. Clase 42. Solicitud 1498498. ENEL X WAY. Estaciones de recarga para vehículos eléctricos; cargadores de baterías para vehículos, cables de carga eléctrica, pilas de combustible, aparatos de control de velocidad para vehículos eléctricos; software y hardware para el funcionamiento de estaciones de carga para la recarga de vehículos eléctricos; software informático para la localización de estaciones de recarga; aparatos de procesamiento de datos, interfaces, tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación y componentes electrónicos para su uso junto con los ordenadores, todo ello para permitir la configuración automatizada de la itinerancia entre los operadores de puntos de recarga y los proveedores de servicios de movilidad electrónica, y para permitir el intercambio de información sobre los puntos de recarga (incluidas las operaciones de transacción); aparatos de procesamiento de datos, interfaces, tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación y componentes electrónicos para su uso junto con los ordenadores, todo ello para permitir el intercambio de registros de detalles de carga y el intercambio de controles de carga inteligentes entre las partes implicadas, todo ello relacionado con la carga de vehículos eléctricos; software, especialmente software de estándar abierto y software de protocolo para la carga de vehículos eléctricos; software para la configuración automatizada de la itinerancia entre los operadores de puntos de recarga y los proveedores de servicios de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | movilidad eléctrica, para el intercambio de información sobre los puntos de recarga (incluidas las operaciones de transacción), el intercambio de registros de detalles de recarga y el intercambio de controles de recarga inteligentes entre las partes implicadas, todo ello relacionado con la recarga de vehículos eléctricos. Clase 9. Servicios de certificación que consiste en el ensayo, análisis y evaluación de puntos de recarga y proveedores de servicios de movilidad eléctrica, en el ámbito de la recarga de vehículos eléctricos; plataforma como servicio [PaaS] para la recopilación de datos, el almacenamiento de datos, el análisis, el control de tarifas y horarios y la supervisión de la generación y la demanda de electricidad; software como servicio [SaaS]; recuperación de datos informáticos, almacenamiento electrónico de datos, control y gestión de datos; plataforma como servicio [PaaS] para la optimización de datos de equilibrio de carga, precios de la energía y señales medioambientales; servicios informáticos, a saber, desarrollo de software de controladores y sistemas operativos que controlan los equipos de carga y fuentes de alimentación eléctricas controladas a distancia, para su uso por parte de gestores de redes eléctricas, empresas de servicios públicos y participantes en el mercado de la energía en los mercados residencial, comercial e industrial; plataformas como servicio (PaaS) para la gestión de la demanda eléctrica agregada, estaciones de carga para vehículos eléctricos, sistemas de almacenamiento de energía y fuentes de alimentación eléctricas y sistemas de generación; software como servicio [SaaS] para la gestión remota de estaciones de carga para vehículos eléctricos y el control de las estaciones de carga para vehículos eléctricos en la red y fuentes de alimentación eléctricas y fuentes de energía. Clase 42. Solicitud 1498518. ENEL X WAY Estaciones de recarga para vehículos eléctricos;

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cargadores de baterías para vehículos, cables de carga eléctrica, pilas de combustible, aparatos de control de velocidad para vehículos eléctricos; software y hardware para el funcionamiento de estaciones de carga para la recarga de vehículos eléctricos; software informático para la localización de estaciones de recarga; aparatos de procesamiento de datos, interfaces, tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación y componentes electrónicos para su uso junto con los ordenadores, todo ello para permitir la configuración automatizada de la itinerancia entre los operadores de puntos de recarga y los proveedores de servicios de movilidad electrónica, y para permitir el intercambio de información sobre los puntos de recarga (incluidas las operaciones de transacción); aparatos de procesamiento de datos, interfaces, tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación y componentes electrónicos para su uso junto con los ordenadores, todo ello para permitir el intercambio de registros de detalles de carga y el intercambio de controles de carga inteligentes entre las partes implicadas, todo ello relacionado con la carga de vehículos eléctricos; software, especialmente software de estándar abierto y software de protocolo para la carga de vehículos eléctricos; software para la configuración automatizada de la itinerancia entre los operadores de puntos de recarga y los proveedores de servicios de movilidad eléctrica, para el intercambio de información sobre los puntos de recarga (incluidas las operaciones de transacción), el intercambio de registros de detalles de recarga y el intercambio de controles de recarga inteligentes entre las partes implicadas, todo ello relacionado 6 con la recarga de vehículos eléctricos. Clase 9. Servicios de certificación que consiste en el ensayo, análisis y evaluación de puntos de recarga y proveedores de servicios de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | movilidad eléctrica, en el ámbito de la recarga de vehículos eléctricos; plataforma como servicio [PaaS] para la recopilación de datos, el almacenamiento de datos, el análisis, el control de tarifas y horarios y la supervisión de la generación y la demanda de electricidad; software como servicio [SaaS]; recuperación de datos informáticos, almacenamiento electrónico de datos, control y gestión de datos; plataforma como servicio [PaaS] para la optimización de datos de equilibrio de carga, precios de la energía y señales medioambientales; servicios informáticos, a saber, desarrollo de software de controladores y sistemas operativos que controlan los equipos de carga y fuentes de alimentación eléctricas controladas a distancia, para su uso por parte de gestores de redes eléctricas, empresas de servicios públicos y participantes en el mercado de la energía en los mercados residencial, comercial e industrial; plataformas como servicio (PaaS) para la gestión de la demanda eléctrica agregada, estaciones de carga para vehículos eléctricos, sistemas de almacenamiento de energía y fuentes de alimentación eléctricas y sistemas de generación; software como servicio [SaaS] para la gestión remota de estaciones de carga para vehículos eléctricos y el control de las estaciones de carga para vehículos eléctricos en la red y fuentes de alimentación eléctricas y fuentes de energía. Clase 42. Solicitud 1498524. ENEL X WAY Estaciones de recarga para vehículos eléctricos; cargadores de baterías para vehículos, cables de carga eléctrica, pilas de combustible, aparatos de control de velocidad para vehículos eléctricos; software y hardware para el funcionamiento de estaciones de carga para la recarga de vehículos eléctricos; software informático para la localización de estaciones de recarga; aparatos de procesamiento de datos, interfaces, tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación y |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | componentes electrónicos para su uso junto con los ordenadores, todo ello para permitir la configuración automatizada de la itinerancia entre los operadores de puntos de recarga y los proveedores de servicios de movilidad electrónica, y para permitir el intercambio de información sobre los puntos de recarga (incluidas las operaciones de transacción); aparatos de procesamiento de datos, interfaces, tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación y componentes electrónicos para su uso junto con los ordenadores, todo ello para permitir el intercambio de registros de detalles de carga y el intercambio de controles de carga inteligentes entre las partes implicadas, todo ello relacionado con la carga de vehículos eléctricos; software, especialmente software de estándar abierto y software de protocolo para la carga de vehículos eléctricos; software para la configuración automatizada de la itinerancia entre los operadores de puntos de recarga y los proveedores de servicios de movilidad eléctrica, para el intercambio de información sobre los puntos de recarga (incluidas las operaciones de transacción), el intercambio de registros de detalles de recarga y el intercambio de controles de recarga inteligentes entre las partes implicadas, todo ello relacionado 6 con la recarga de vehículos eléctricos. Clase 9. Servicios de certificación que consiste en el ensayo, análisis y evaluación de puntos de recarga y proveedores de servicios de movilidad eléctrica, en el ámbito de la recarga de vehículos eléctricos; plataforma como servicio [PaaS] para la recopilación de datos, el almacenamiento de datos, el análisis, el control de tarifas y horarios y la supervisión de la generación y la demanda de electricidad; software como servicio [SaaS]; recuperación de datos informáticos, almacenamiento electrónico de datos, control y gestión de datos; plataforma como servicio [PaaS] para la optimización |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de datos de equilibrio de carga, precios de la energía y señales medioambientales; servicios informáticos, a saber, desarrollo de software de controladores y sistemas operativos que controlan los equipos de carga y fuentes de alimentación eléctricas controladas a distancia, para su uso por parte de gestores de redes eléctricas, empresas de servicios públicos y participantes en el mercado de la energía en los mercados residencial, comercial e industrial; plataformas como servicio (PaaS) para la gestión de la demanda eléctrica agregada, estaciones de carga para vehículos eléctricos, sistemas de almacenamiento de energía y fuentes de alimentación eléctricas y sistemas de generación; software como servicio [SaaS] para la gestión remota de estaciones de carga para vehículos eléctricos y el control de las estaciones de carga para vehículos eléctricos en la red y fuentes de alimentación eléctricas y fuentes de energía. Clase 42. Registro 1246319. ENEL. Pilas eléctricas; baterías eléctricas para vehículos; adaptadores eléctricos; adaptadores de corriente; estuches para aparatos electrónicos, tales como acumuladores eléctricos; células eléctricas; baterías eléctricas; baterías de almacenamiento eléctrico; cargadores para acumuladores eléctricos; pilas y baterías eléctricas; transformadores eléctricos; convertidores eléctricos; limitadores eléctricos; adaptadores eléctricos; relés eléctricos; distribuidores eléctricos; rectificadores eléctricos; distribuidores eléctricos de energía eléctrica; disyuntores eléctricos; reguladores de carga eléctrica; transformadores reductores eléctricos; descargadores de sobretensiones eléctricas; aparatos de conmutación eléctrica; adaptadores de energía eléctrica; cajas de interruptores eléctricos; cajas de derivación eléctricos; convertidores de frecuencia eléctricos; bloques de distribución de energía eléctrica; aparato de control de energía eléctrica; aparato fotovoltaico para convertir la |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | radiación solar en energía eléctrica; multímetros; aparatos para el análisis de gases; aparatos de control eléctricos; aparatos de control de energía eléctrica; instrumentos de control de calderas; aparatos de almacenamiento de electricidad; instrumentos para medir la electricidad; aparatos de medida de energía térmica; aparatos de control remoto de energía eléctrica; aparatos de supervisión de seguridad eléctricos; aparatos de telecomunicaciones de fibra óptica; aparato de transmisión de cableado externo; aparatos e instalaciones fotovoltaicos para la generación de electricidad solar; aparatos e instrumentos para el control de la corriente eléctrica; aparatos e instrumentos para la transformación de la electricidad; aparatos e instrumentos para regular la electricidad; aparatos e instrumentos para acumular la electricidad; software informático, hardware y partes y piezas de interfaz; aparatos eléctricos de control remoto; aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos de medición; aparatos eléctricos de vigilancia; aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; aparatos informáticos para la lectura remota de contadores; aparatos de alimentación por red eléctrica; aparatos remotos de control de puntos de entrada; aparatos para la medición del consumo de combustible; cargadores para baterías eléctricas; instrumentos para detectar gas; aparatos, instrumentos y cables para la conducción de la electricidad; equipos para comunicación de datos y redes informáticas; aparatos de prueba de contadores; aparatos de comunicaciones; instalaciones de control eléctricas; aplicaciones informáticas descargables; baterías eléctricas; baterías para vehículos eléctricos; baterías recargables; baterías solares; bloques de distribución de energía eléctrica; cargadores de baterías eléctricas; cargadores de pilas solares; tarjetas de fidelización codificadas; tarjetas inteligentes; cajas de derivación [electricidad]; armarios de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distribución [electricidad]; cajas de distribución [electricidad]; cables de fibra óptica; cables de audio; cables coaxiales; cables y conductores eléctricos; cables ethernet; cables ópticos; cables de comunicaciones; cables de telecomunicaciones; células de referencia fotovoltaicas calibradas; células eléctricas; células solares para la producción de electricidad; células fotovoltaicas; circuitos eléctricos; empalmes eléctricos; colectores eléctricos; colectores de energía solar para la producción de electricidad; condensadores eléctricos; conducciones eléctricas; conductores eléctricos; contadores; contadores de agua; gasómetros [instrumentos de medición]; contadores de calor; frecuencímetros; contadores electrónicos; convertidores eléctricos; cuadros conmutadores eléctricos; diodos eléctricos; control remoto multifuncional para aparatos y artefactos eléctricos; dispositivos de control de la corriente eléctrica; controladores de energía eléctrica; dispositivos eléctricos de encendido a distancia; distribuidores eléctricos de corriente; distribuidores eléctricos; fibras ópticas no lineales; fibras ópticas con conservación de la polarización; filamentos conductores de ondas luminosas (fibras ópticas); hilos eléctricos; fusibles; empalmadores eléctricos; ensamblajes de conmutación eléctrica; fundas para cables de fibra óptica; conmutadores [eléctricos]; indicadores de electricidad; indicadores de pérdida eléctrica; inducidos [electricidad]; inductores [electricidad]; instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad [plantas de energía fotovoltaica]; cierres de circuito eléctrico; inversores fotovoltaicos; inversores [electricidad]; limitadores de tensión; limitadores [electricidad]; manuales de instrucciones en formato electrónico; voltímetros; paneles solares fotovoltaicos; paquetes de programas informáticos; paneles de conmutadores [eléctricos]; tableros de control [electricidad]; |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | paneles para conexiones eléctricas; paneles solares para producir electricidad; enchufes eléctricos; prolongadores eléctricos; publicaciones electrónicas descargables en forma de revistas; tableros de contacto eléctricos; tableros de control eléctrico; tableros de conexiones [eléctricos]; paneles de control de operaciones eléctricos; tableros de distribución [electricidad]; reactores eléctricos; reguladores de voltaje para energía eléctrica; resistencias eléctricas; balastos para aparatos de iluminación eléctrica; receptores de fibra óptica; receptores eléctricos; detectores de gases de combustión; detectores de voltaje; detectores para contadores eléctricos; sensores de distancia; sensores de gas; sensores electrónicos para medir la radiación solar; software; aplicaciones de software para teléfonos móviles; software para su uso en la monitorización de contadores remotos; software para computadores tipo tableta digitales; clavijas eléctricas; estabilizadores de tensión; terminales eléctricos; termostatos eléctricos; temporizadores eléctricos; transformadores de voltaje eléctrico; transmisores ópticos para su usos con cables de fibra óptica; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; unidades de suministro de energía eléctrica; válvulas eléctricas [termoiónicas]; obleas solares. Clase 9. Solicitud 1483852. ENEL. Baterías eléctricas; Baterías eléctricas para vehículos; Adaptadores eléctricos; Adaptadores de corriente; Carcasas para aparatos eléctricos; Analizadores de energía eléctrica; Aparatos para el análisis de gases; Comprobadores de tensión; Aparatos eléctricos de control; Controladores de energía eléctrica; Instrumentos de control de calderas; Aparatos de acumulación de electricidad; Instrumentos eléctricos de medición; Aparatos de medición de la energía térmica; Aparatos de control remoto; Aparatos de vigilancia de seguridad [eléctrica]; Aparatos de telecomunicaciones de fibra óptica; Aparatos de transmisión |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | por cable abierto; Aparatos e instalaciones fotovoltaicas para generar electricidad solar; Aparatos e instrumentos para el control de la electricidad; Aparatos e instrumentos para la transformación de la electricidad; Aparatos e instrumentos para la regulación de la electricidad; Aparatos e instrumentos de acumulación de la electricidad; Hardware informático y dispositivos periféricos informáticos; Aparatos eléctricos de control remoto; Aparatos eléctricos de medida; Aparatos eléctricos de monitorización; Aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; Aparatos informáticos de lectura de contadores a distancia; Aparatos de control de puntos de entrada a distancia; Aparatos de medición del consumo de combustible; Cargadores de baterías eléctricas; Aparatos de detección de gases; Cables eléctricos para uso en conexiones; Equipos de redes informáticas y comunicación de datos; aparatos de transmisión de telecomunicaciones; Instalaciones de control (eléctricas); Aplicaciones de software descargables; Baterías para vehículos eléctricos; Baterías recargables; Baterías solares; Bloques de distribución de energía eléctrica; Cargadores de baterías; Cargadores de baterías solares; Tarjetas de fidelidad codificadas; Tarjetas inteligentes [tarjetas de circuitos integrados]; Cajas de derivación [electricidad]; armarios de distribución [electricidad]; Cajas de distribución [electricidad]; Cables de fibra óptica; Cables para equipos de audio; Cables coaxiales; Cables e hilos eléctricos; Cables Ethernet; Cables ópticos; Cables para telecomunicaciones; Células de referencia fotovoltaicas calibradas; Células solares para la generación de electricidad; Células fotovoltaicas; Circuitos eléctricos; Empalmes eléctricos; Colectores, eléctricos; Colectores solares para la generación de electricidad; Conectores eléctricos y electrónicos; Condensadores eléctricos |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | [condensadores]; Conductores, eléctricos; Contadores; Medidores de agua; Gasómetros [instrumentos de medida]; Medidores de calefacción; Medidores de frecuencia; Medidores electrónicos; Convertidores eléctricos; Placas de interruptores eléctricos; Diodos eléctricos; Mandos a distancia multifuncionales; Dispositivos de control de la corriente eléctrica; Controladores eléctricos; Dispositivos eléctricos de encendido a distancia; Distribuidores de energía eléctrica; Distribuidores eléctricos Fibras ópticas no lineales; polarización, mantenimiento de fibras ópticas; Hilos eléctricos; Fusibles; Interruptores eléctricos; Fundas para cables de fibra óptica; dispositivos de conmutación [eléctricos]; Indicadores de electricidad; Indicadores de pérdidas eléctricas; Inducidos [electricidad]; Inductores [electricidad]; Instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad [centrales fotovoltaicas]; Coyuntores eléctricos; Inversores fotovoltaicos; Inversores [electricidad]; Limitadores de tensión; Limitadores [electricidad]; Manuales de instrucciones en formato electrónico; Voltímetros; Módulos solares fotovoltaicos; Paquetes de software para ordenadores; Paneles de interruptores [eléctricos]; Tableros de control [electricidad]; Paneles de control para la conexión eléctrica; Paneles solares para la producción de electricidad; Tomas de corriente eléctrica; Cordones prolongadores eléctricos; Publicaciones electrónicas descargables en forma de revistas; Placas de contacto (eléctricos); Tableros de control eléctrico; Tableros de distribución [electricidad]; Tableros de control eléctrico; Tableros de distribución [eléctricos]; Reactores eléctricos; Reguladores de voltaje de energía eléctrica; Resistencias eléctricas; Balastos para aparatos de iluminación eléctricos; Receptores de fibra óptica; Receptores eléctricos; Detectores de gases de combustión; Indicadores de tensión; Detectores para contadores |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | eléctricos; Sensores de distancia; Detectores de gas; aparatos e instrumentos de medición de la radiación solar; Software; Software de aplicación para teléfonos móviles; Software informático para la monitorización de contadores a distancia; Software para computadores Tablet; Enchufes eléctricos; Estabilizadores de voltaje; Bornes [electricidad]; Termostatos eléctricos Temporizadores eléctricos; Transformadores de tensión eléctricos; Transmisores ópticos para uso con cables de fibra óptica; Unidades de alimentación de red (eléctricas); Unidades de control de energía eléctrica; Electroválvulas [termiónicas]; Obleas solares; Estaciones de carga para vehículos eléctricos; Publicaciones electrónicas descargables; Grabaciones de video descargables; Material didáctico descargable; Libros electrónicos descargables; Material de cursos educativos descargable. Clase 9. Registro 1253446. ENEL CHILE. Analizadores de energía eléctrica, analizadores de gas, analizadores de tensión, aparatos de vigilancia remota, aparatos de telecomunicaciones de fibra óptica, aparatos e instalaciones fotovoltaicas para la producción de energía eléctrica solar, aparatos e instrumentos para el control de la corriente eléctrica, aparatos e instrumentos para la acumulación de la energía eléctrica, aparatos y sus partes y piezas de procesamiento de datos (eléctricos y mecánicos), detectores de gas, baterías solares, cables de fibra óptica, conducciones eléctricas, contadores de gas, contadores electrónicos, aparatos eléctricos de regulación, indicadores de electricidad, manuales de instrucciones en formato electrónico, paneles de conexión (eléctricos), cajas de conexión (eléctricas), software para el control remoto de contadores, software para tabletas, termostatos eléctricos, transmisores ópticos para su uso con cables de fibra óptica, aparatos eléctricos de control, aparatos de control para calderas, aparatos de medición de energía térmica,

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aparatos e instrumentos de conversión de energía eléctrica, aparatos eléctricos de control remoto, dispositivos informáticos para la lectura remota de contadores, aparatos para el control remoto de puntos de acceso, aparatos de ensayo para contadores, cajas de distribución (electricidad), cables de telecomunicaciones, células eléctricas, circuitos eléctricos, colectores solares para la producción de energía eléctrica, contadores de frecuencia, convertidores de energía eléctrica, distribuidores de potencia (eléctricos), distribuidores eléctricos, fibra óptica para el mantenimiento de la polarización, conductos para cables de fibra óptica, inversores fotovoltaicos, limitadores eléctricos, paneles con interruptores (eléctricos), cajas de contacto (eléctricas -), cuadros de distribución (eléctricos), reactores eléctricos, reguladores de tensión de energía eléctrica, receptores eléctricos, detectores de voltaje, detectores para contadores eléctricos, sensores electrónicos para medir la radiación solar, conectores de alimentación (eléctricos), válvulas eléctricas (termoiónicas), adaptadores para enchufes eléctricos, chasis para aparatos eléctricos, aparatos de almacenamiento de energía eléctrica, dispositivos de control y seguridad (eléctricos), aparatos para la conducción de electricidad, sistemas de medición del consumo de combustible, aparatos, instrumentos y cables para electricidad, aparatos para uso de red y comunicación de datos, aparatos de comunicaciones, cargadores eléctricos, cables de audio, cables de comunicaciones, células solares para la producción de energía eléctrica, contadores de calor, diodos eléctricos, dispositivos multifuncionales de control remoto, conexiones eléctricas (juntas), aparatos de control (eléctricos), bobinas eléctricas, interruptores eléctricos, inversores eléctricos, limitadores de tensión, cuadros eléctricos de control, receptores de fibra óptica, unidades de suministro de energía eléctrica, obleas solares, adaptadores |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | eléctricos, paquetes de programas informáticos, cables coaxiales, tarjetas magnéticas, aparatos eléctricos de medición, conductores eléctricos, condensadores eléctricos, aparatos para la recarga de acumuladores eléctricos, aparatos eléctricos para el encendido remoto, estabilizadores de tensión, fibras ópticas no lineales, cables y filamentos eléctricos, transformadores de tensión eléctrica, aplicaciones para software informático, descargables, dispositivos fotovoltaicos para convertir la radiación solar en electricidad, publicaciones electrónicas descargables en formato de revista, paneles solares para la producción de electricidad, resistencias eléctricas, fusibles, indicadores de pérdida de electricidad, contadores, cajas de válvulas (electricidad), cables de Ethernet, enchufes eléctricos, contadores de agua, bloques de distribución de energía eléctrica, equipos de control de electricidad, aparatos de medición eléctrica, aparatos de transmisión con cables externos, aparatos e instrumentos de control de la energía eléctrica, aparatos de control (eléctricos -), baterías para vehículos eléctricos, cargadores solares, células fotovoltaicas de referencia calibradas, componentes eléctricos y electrónicos, protectores para enchufes (eléctricos), dispositivos de control de la corriente eléctrica, grupos de interruptores eléctricos, instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad (sistemas fotovoltaicos), voltímetros, módulos solares fotovoltaicos, paneles de control de la electricidad, cuadros eléctricos de control, resistencia para sistemas de iluminación eléctrica, detectores de gas combustible, sensores de detección de gas, software de aplicación a teléfonos móviles, terminales eléctricos, temporizadores eléctricos (que no sean artículos de relojería), unidades de control y de fuentes de energía eléctrica, contadores eléctricos, tarjetas de fidelidad codificadas, baterías recargables, hilos conductores de los |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | rayos de luz (fibra óptica), equipos eléctricos de vigilancia, equipos eléctricos de control, colectores eléctricos, cajas de empalme (electricidad), alargadores eléctricos, bobinas eléctricas, cables ópticos, software, sensores de distancia, células fotovoltaicas, acumuladores eléctricos, baterías eléctricas, cables eléctricos, conexiones eléctricas, baterías eléctricas para vehículos, enchufes eléctricos. Clase 9. Solicitud 1491304. ENEL X CIRCULAR ECONOMY BOOSTING PROGRAM. Software, en relación con los siguientes ámbitos: Economía circular; Publicaciones electrónicas descargables, en relación con los siguientes ámbitos: Economía circular; Grabaciones de video descargables, en relación con los siguientes ámbitos: Economía circular; Medios educativos descargables, en relación con los siguientes ámbitos: Economía circular; Libros electrónicos descargables, en relación con los siguientes ámbitos: Economía circular; Material de cursos educativos descargable, en relación con los siguientes ámbitos: Economía circular. Clase 9. Servicios de certificación relacionados a la economía circular (reciclaje y tratamiento de residuos, materias y recursos naturales); Servicios de consultoría en relación con software y hardware utilizado en el ámbito de la economía circular; Software como servicio [SaaS]; Plataforma como servicio [PaaS] y desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; Suministro temporal de software en línea no descargable para permitir a los usuarios reutilizar los bienes materiales existentes y diseñar nuevos bienes y facilitación de uso temporal de software no descargable en línea para su utilización en el desarrollo de modelos de producción y consumo sostenibles; Servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología de hardware y software de identificador único para transacciones de comercio electrónico, Suministro de servicios de autenticación de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | usuarios a través de hardware identificativo único y tecnología software para el seguimiento de los desechos dentro de un sistema de economía circular; Servicios de certificación de modelos habilitados para la economía circular; Servicios de certificación de modelos y sistemas de economía en circuito cerrado; Prestación de servicios de autenticación de usuarios mediante hardware biométrico y tecnología de software. Información, servicios de asesoría y consultoría, en relación con los siguientes ámbitos: desarrollo de modelos de producción y consumo sostenibles. Clase 42.<br>2. Que, con fecha 7 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la actual solicitud fue cedida al titular de la marca fundante de la observación de fondo. Sostiene que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al encontrarse los registros y solicitudes fundante de la observación de fondo a nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida. |
| 1508862 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA OSO PIMENTÓN SPA | Mixta | OSO PIMENTÓN | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1509642 | Verónica Andrea Palma Garrido, en representación de COMERCIALIZADORA BRAND SERIE LIMITADA | Mixta | SERIE | |
| 1509983 | Luis Alberto Fernández Deglane | Denominativa | Huiscapi Natural Juice | Con protección al conjunto y sin protección al término "Natural Juice" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512217 | Cristian Alexis Retamal Vera | Mixta | Bikersafe | |
| 1512348 | Jorge Garay Pérez, en representación de Merz Pharma GmbH & Co. KGaA | Figurativa | | |
| 1512354 | Fabián Andrés Beltrán Ayala, en representación de Huizhou RoyPow Technology Co., Ltd. | Mixta | ROYPOW | |
| 1512360 | Daniela Francisca Rodríguez Villarroel | Mixta | NUTRARED Salud | Con protección al conjunto y sin protección al término "Salud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512362 | Matías Eduardo Araya Varela | Mixta | Araya Ambiental | Con protección al conjunto y sin protección al término "Ambiental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512367 | Javiera Paz González Berríos, en representación de Fundación Huella Animal | Mixta | Fundación Huella Animal | Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación" y "Animal" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512372 | Nicolás Esteban Navarro Ponce | Denominativa | Dipra | |
| 1512376 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Rodrigo Gonzalo Toledo Martínez | Mixta | PAPÁ EN RODAJE | |
| 1512380 | Foad Selman Handal | Denominativa | Bffo | |
| 1512382 | Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de MABU S.A. | Mixta | MABU CANDY COOLER | Con protección al conjunto y sin protección al término "CANDY" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512394 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Giohanna Virginia Paz De Franco | Mixta | Pazita's by Gio | |
| 1512397 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S.A. | Denominativa | Carozzi, naturalmente perfecto | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512401 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Ajinomoto Co., Inc. | Figurativa | | |
| 1512402 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de PRODUCTORA DE EVENTOS FRIKILAND SpA | Mixta | FREAKLANDS | |
| 1512405 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sociedad Comercial Glanz Spa | Mixta | GLANZ | Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512448 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Alid y Alid Limitada | Denominativa | khan | |
| 1512468 | María Carolina De Los Angeles Godoy Martínez, en representación de G&M Servicios y Prestaciones SpA. | Denominativa | K2Dental | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Dental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512485 | PAULINA BEATRIZ VALDÉS AGUILERA, en representación de Olivia y Sam spa | Mixta | Olivia & Sam and friends | |
| 1512487 | Victoria Alexandra Guzmán Zárate | Denominativa | ROYAL MADRIZ | |
| 1512501 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Ledong Import And Export Co., Ltd. | Mixta | WEST BIKING | Con protección al conjunto y sin protección al término "BIKING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512506 | Hernán Eduardo Donoso Guerra | Mixta | JoCkFiSh PezTour | Con protección al conjunto y sin protección al término "Tour" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512507 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de QUIROPRACTICA Y SALUD INTEGRAL SPA | Mixta | QUIROHOME | |
| 1512511 | Claudio Andrés Salinas Núñez | Mixta | DROP | Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512518 | Roberto Carlos Fuentes Sanchez | Denominativa | OneTwoTricks | |
| 1512519 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Erick Eduardo Ulloa Navarro y Giovanni Rodrigo Riveros Catalán | Denominativa | EKKAIA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512522 | Priscila Anaribel Padilla Cartes | Mixta | Centro Anahata Chillán | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO" y "CHILLAN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512533 | Pedro Mauricio Reyes Castillo | Denominativa | Sur-realismomagico | |
| 1512535 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FUR SpA. | Mixta | B BALLARY | |
| 1512537 | Andrés Emilio Testa Oliva, en representación de Gestión y Prospección TI SpA | Denominativa | ITPS Gestión | Con protección al conjunto y sin protección al término "Gestión" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1512554 | Cooper & Cia Ltda. , en representación de CENTRO DE EVENTOS DIECIOCHO CIENTO NOVENTA LIMITADA | Figurativa | | |
| 1512555 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Inmobiliaria Azul Patagonia SpA | Mixta | AZUL PATAGONIA INMOBILIARIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "INMOBILIARIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512585 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Daniela López Coronel | Mixta | BAMERS | |
| 1512586 | Pier Oreste Pallini Martínez, en representación de VENTA DE BEBIDAS CON ALCOHOL Y SIN ALCOHOL PROLICORES LIMITADA | Mixta | Livorno | |
| 1512589 | Jaime Fernando Jesús Maturana Vásquez | Mixta | VOZ DE LA INCLUSIÓN | |
| 1512590 | Elizabeth Gutierrez Paredes, en representación de Comercial Armandita SpA | Mixta | ARMANDITA | Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512591 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de IDOM, S.A.U. | Mixta | IDOM | |
| 1512597 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de FLORAVEDA SpA | Mixta | FLORAVEDA | Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512599 | Mariano Rodrigo Barrios Lillo, en representación de MARKHOR SPA | Mixta | MARKHOR BARBER SHOP | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “BARBER SHOP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512600 | Vania Carolina Guajardo Llanquitur, en representación de REPUESTOS AUTOMOTRICES LIMITADA | Mixta | RAL REPUESTOS | Con protección al conjunto y sin protección al término "REPUESTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512606 | Fabián Andrés Cabrera Viera, en representación de Calathea SpA | Mixta | Emporio Calathea | Con protección al conjunto y sin protección al término "Emporio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512611 | Robinson Andrés Sepúlveda Mancilla, en representación de Autovidriosrobin SPA | Mixta | NG Nibor Glass | Con protección al conjunto y sin protección al término "Glass" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512616 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de VISIBLE CONSULTORES SpA | Mixta | VISIBLE COMUNICACIONES | Con protección al conjunto y sin protección al término "COMUNICACIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512623 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de GESTIÓN Y ASESORÍAS LEAN-BIM PLANNER LIMITADA | Mixta | CONSTRUVERSO | |
| 1512624 | Joseph Jesus Doumat Daoud, en representación de Importadora y Distribuidora Gran Mundo Spa | Mixta | HomeBrandt | Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512626 | Fernando Fernández Tellería, en representación de FRANCISCA CASTRO GONZALEZ | Mixta | MAGO DIAPASÓN Una manera diferente de enseñar música | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “MAGO” y “enseñar música” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512631 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jennifer Adelaida Caro Jara | Mixta | Leticia Joyas | Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512632 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Somos Churros Spa | Mixta | Dandy Churros | Con protección al conjunto y sin protección al término "Churros" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512700 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Parabrisas Araucania Ltda | Mixta | Parabrisas Araucanía | Con protección al conjunto y sin protección al término "Parabrisas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512727 | Teresa Salinas Koscina, en representación de Sociedad S&S Comunicaciones Ltda. | Mixta | Cuenta la leyenda | |
| 1512730 | Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Hugo José Paco Mamani | Mixta | El Morro | Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512765 | Raimundo José Cannobbio Puchulu, en representación de Inversiones RJCP SPA | Mixta | Overfit | Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1512771 | Lukas Mathaus Kunze Reyes, en representación de NEGOCIOS DIGITALES SPA | Denominativa | atodovapor | Con protección al conjunto y sin protección al segmento “Vapor” individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1512774 | José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Patricio Marcelo Gallardo Montenegro | Denominativa | PUTAENDOINFORMA.COM | Con protección al conjunto y sin protección al término ".com" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.<br>Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. |
| 1512783 | Isaías Manuel Gómez Ganem | Denominativa | Café Tranvía | Con protección al conjunto y sin protección al término "Café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512795 | Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de MEGA LABS S.A. | Denominativa | MEGALABS SOMOS BIENESTAR | |
| 1512797 | Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de MEGA LABS S.A. | Denominativa | MEGALABS SOMOS BIENESTAR | |
| 1512799 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Laika Universo Peludo SPA | Mixta | HOOLI DOG | Con protección al conjunto y sin protección al término "DOG" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1512802 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Laika Universo Peludo SPA | Mixta | HOOLI CAT | Con protección al conjunto y sin protección al término "DOG" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1512817 | Diego Ignacio Rivera Núñez, en representación de Ricardo Sebastián Pizarro Dieterich | Mixta | DISSIDENT | |
| 1512818 | Sandra Lorena Hitschfeld Neumann | Denominativa | EUDAI | |
| 1512821 | Sergio Fernando Riveros Sánchez, en representación de Sergio Fernando Riveros Sánchez | Mixta | Seed Property | Con protección al conjunto y sin protección al término "Property " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1512822 | Zhi Xin Wang Zeng, en representación de ZX Inversiones SpA | Denominativa | Alta Vereda | |
| 1512824 | Daniela Paola Manríquez Campos, en representación de Espinoza & Manríquez Odontología y Medicina Estética SpA | Mixta | DENTAL FACE | Con protección al conjunto y sin protección al término "dental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512827 | Jorge Nolberto González Muñoz | Mixta | VIVERO LOS ANGELES BY VN | Con protección al conjunto y sin protección al término "VIVERO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. |
| 1512833 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de Organización No Gubernamental Nativos | Mixta | Animales Que Hablan | |
| 1512836 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Luis Gabriel Salazar Herrera | Denominativa | UR GARBIA | |
| 1512837 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Luis Gabriel Salazar Herrera | Denominativa | UR GARBIA | |
| 1512838 | María Jesús Gutiérrez Cerpa | Mixta | Bonne Chance Fait Avec Amour | |
| 1512840 | Marcelo Javier Marcos Peña | Denominativa | saltranqui | |
| 1512841 | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Ranko Frane Lenac Pizarro | Denominativa | PUNTO BLANCO | |
| 1512987 | Carlos José Puelma Allende, en representación de JOHNSON & JOHNSON | Denominativa | BRESVELDEN | |
| 1513001 | Tomás Ignacio González Colombara | Mixta | TG | Con protección al conjunto y sin protección al término contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513002 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel | Mixta | FSIMP | |
| 1513003 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel | Mixta | FSIMP | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513041 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Travere Therapeutics, Inc. | Figurativa | | |
| 1513042 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Travere Therapeutics, Inc. | Figurativa | | |
| 1513084 | Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EMPRESAS CMPC S.A. | Figurativa | | |
| 1513119 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de SEGUNDA COMPAÑIA DE BOMBEROS BOMBA ESPAÑA DE COYHAIQUE | Figurativa | | |
| 1513173 | María Isabel Parra Cheuquián | Figurativa | | |
| 1513196 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Marcelo Alejandro Espinosa Lagos | Mixta | SCMD MEDIC-DENT | Como conjunto, sin protección a MEDIC-DENT aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. |
| 1513198 | Karime Hamed Sleiman, en representación de Carlos José Cerda Sánchez | Mixta | Silos | |
| 1513199 | Nicolás García Lorca, en representación de Distribuidora Comercializadora y Representaciones Dispro Ltda. | Denominativa | AcquArabic | |
| 1513202 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial Crearte Ltda | Mixta | TEMÁTICA ESTUDIO | Como conjunto, sin protección a ESTUDIO aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. |
| 1513203 | Claudio Andrés Arias Santiago | Denominativa | Seedharta | |
| 1513204 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TAINY HOUSE SpA | Mixta | TH TAINY HOUSE | Como conjunto, sin protección a TAINY HOUSE aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513211 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de WARMI ALPACA SpA | Denominativa | Serranello | |
| 1513212 | Lorena Solange Vásquez Cáceres, en representación de COSMETOLOGIA Y ESTETICA INTEGRAL BERKE SPA LIMITADA | Denominativa | Berke Spa Estética | Como conjunto, sin protección a SPA ESTÉTICA aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. |
| 1513218 | Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Eli Lilly and Company | Denominativa | KISUNLA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513219 | Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Telemundo Network Group LLC | Denominativa | LOVE FOR THE AGES | |
| 1513337 | Mario Ignacio Blanch Solari, en representación de Comercial Koer Spa | Denominativa | Sadhei | |
| 1513339 | Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Laura Zegers Giammarino | Denominativa | SHEET! | |
| 1513342 | María Javiera Badilla Véliz, en representación de Asicom S.A. | Mixta | FINNFLOW | |
| 1513346 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sarai Antonia Asenat González Osorio | Mixta | ZÍTICA MODA | Con protección al conjunto y sin protección al término "MODA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513347 | María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de INGENIERIA REDCO LIMITADA | Mixta | REDCROSS | |
| 1513348 | SILVA Y CIA., en representación de Atlassian, Inc. y Atlassian Pty. Ltd. | Denominativa | ATLASSIAN ALIGN | |
| 1513352 | Ariel Marcelo González Nieto | Denominativa | Ozeanic | |
| 1513363 | Carolina Andrea Palma Fuentealba, en representación de Carolina Andrea Palma Fuentealba y Sandra Carolina Rozas López | Mixta | VIENTO EN POPA | |
| 1513364 | Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Jiangsu Bama Hoisting Machinery Manufacturing Co., Ltd. | Mixta | BRIMA | |
| 1513366 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de OPH ODONTOLOGOS ASOCIADOS LIMITADA | Mixta | OPH | |
| 1513367 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de OPH ODONTOLOGOS ASOCIADOS LIMITADA | Denominativa | CLINICA OPH | Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513368 | Javier Sabido Guerra, en representación de ROKEY SAS | Mixta | UILS | |
| 1513372 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de María Angélica Eyzaguirre Fernández | Mixta | ANGE EYZAGUIRRE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513382 | Luis Esteban Callejas Godoy | Denominativa | ELECTRICIDAD CALLEJAS | Con protección al conjunto y sin protección al término "ELECTRICIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513387 | Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Eli Lilly and Company | Denominativa | ZEPBOUND | |
| 1513388 | BERNARDO SERRANO SPOERER, en representación de Eli Lilly and Company | Denominativa | JAYPIRCA | |
| 1513391 | Rodrigo Andrés Pinto De La Carrera | Mixta | Locsite | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513392 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio | Denominativa | Tywrap | |
| 1513416 | SILVA ABOGADOS, en representación de 500 Sabores SpA | Denominativa | Don Ramiro | |
| 1513417 | SILVA ABOGADOS, en representación de 500 Sabores SpA | Denominativa | MaxPapas | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Papas" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1513418 | HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ALFOMBRAS VERONA LUIS FELIPE BARBIERI SAENZ E.I.R.L. | Denominativa | VERONA | |
| 1513419 | ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Amazon Technologies, Inc. | Denominativa | FREEVEE | |
| 1513420 | SILVA ABOGADOS, en representación de 500 Sabores SpA | Denominativa | 14 Fuegos | Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "14" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1513421 | SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON | Denominativa | BRENVYXDEN | |
| 1513422 | SILVA ABOGADOS, en representación de 500 Sabores SpA | Denominativa | Cantina la 14 | Con protección al conjunto y sin protección al término "Cantina" y al guarismo "14" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1513423 | SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON | Denominativa | ISSVAXDEN | |
| 1513424 | SILVA ABOGADOS, en representación de 500 Sabores SpA | Denominativa | Ekeko | |
| 1513431 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SANOFI | Mixta | S | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1488975 | Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de Onmic International Private Limited | Figurativa | | Número de Registro: 1391032 |
| 1489055 | PABLO FRANCISCO ARROYO MENESES, en representación de BEBIDAS NATURALES Y FERMENTADOS KOMBIVIVO SpA | Mixta | KOMBIVIVO | Número de Registro: 1391033 |
| 1500400 | Sargent & Krahn, en representación de Iansagro S.A. | Mixta | CANNES ORIGEN | Número de Registro: 1391034 |
| 1501729 | Dentons Larrain Rencoret SpA., en representación de Merck Sharp & Dohme LLC | Denominativa | JEMPZIM | Número de Registro: 1391035 |
| 1504624 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jonathan Felipe Luengo Garrido | Denominativa | AD-REIN CONSULTORES | Número de Registro: 1391036 |
| 1506095 | Carmen Gloria Escobar Jara , en representación de Sociedad Control Certificación De Calidad Teknogas Limitada | Mixta | TEKNOGAS | Número de Registro: 1391037 |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1378339 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RENAULT BRILLIANCE JINBEI AUTOMOTIVE CO. LTD. | Denominativa | BRILLIANCE JINBEI KONECT | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/04/2021 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1182080, marca JINBEI, que distingue Vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; automóviles; automóviles deportivos; carrocerías; chasis de automóviles; tapizados para interiores de vehículos; motores para vehículos terrestres; embragues para vehículos terrestres; parabrisas; amortiguadores para automóviles; cajas de cambios para vehículos terrestres; dispositivos antirrobo para vehículos; indicadores de dirección para vehículos; avisadores acústicos dé marcha atrás para vehículos; pastillas de freno para automóviles, de clase 12.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. -<br>Asimismo, con fecha de 13/01/2022 se suspendió la tramitación a fin de que que solicitante inicie las gestiones conducentes a unificar titularidad de solicitud de autos y el registro N°1182080 fundante de la observación de fondo o acompañe documentación que estime pertinente para superar la observación.<br>Que con fechas de 02/06/2022 y 03/11/2022 la solicitud fue suspendida.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada BRILLIANCE JINBEI KONECT contiene íntegramente la marca previa JINBEI, sin que la adición de los términos “BRILLIANCE” y “KONECT” en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro.<br>Con con fecha de 13/01/2022 se suspendió la tramitación a fin de que solicitante inicie las gestiones conducentes a unificar titularidad de solicitud de autos y el registro N°1182080 fundante de la observación de fondo o acompañe documentación que estime pertinente para superar la observación. Que con fechas de 02/06/2022 y 03/11/2022 la solicitud fue suspendida. Que el registro N°1182080, marca JINBEI, fundante de la observación de fondo se mantiene bajo la titularidad de un tercero y no existe ningún trámite pendiente. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1469268 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de GARENA ONLINE PRIVATE LIMITED (200908142H) | Denominativa | Sea Capital | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1483451 | AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Castañeda Leiva ING Limitada | Mixta | ALACALUFE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 09/12/2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. En efecto, el signo pedido ALACALUFE, corresponde a la denominación del pueblo indígena ALACALUFE o kawaskhar, grupo originario de los Canales Australes en el extremo sur de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural.<br>Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que el solicitante no contestó la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, la expresión ALACALUFE sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario ALACALUFE o kawaskhar por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado..<br>Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.<br>Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:<br>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;<br>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.<br>Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo **ALACALUFE** o kawaskhar y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.<br>Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado.<br>Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación.<br>El signo pedido ALACALUFE, corresponde a la denominación del pueblo indígena ALACALUFE o kawaskhar, grupo originario de los Canales Australes en el extremo sur de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural.<br>El signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letras E) de la Ley N° 19.039., por lo que no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto no goza de una capacidad distintiva. |
| 1483888 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SUMINISTROS ANDALIEN LTDA | Mixta | P&M PAPEL & MÁS | |
| 1484139 | MANUEL JOSÉ ZAÑARTU LEWIN, en representación de THE PROJECT SOCIEDAD LIMITADA | Mixta | MARA DESIGN FOR PETS | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1485951 | BERENICE ROBERTSON CÉSPEDES, en representación de CONSUELO MERINO NATHO | Mixta | DIPPAN | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1229025, marca DIP, que distingue Café, té, cacao, azúcar, sucedáneos del café, pan, queques, productos de pastelería, productos de confitería, dulces (crepes, waffles, panqueques), chocolate en polvo, helados, hielo, helados de crema, chocolate, galletas y chícharos cubiertos de barquillo y chocolate, (productos de confitería), caramelos, goma de mascar, chupetas (golosinas), dulces, dulces de garbanzos, pasta de azúcar (producto de confitería) de la clase 30 y Servicios de suministro de alimentos, bebidas y dulces (restaurantes y cafeterías) preparados para el consumo; servicios de provisión de alimentos y bebidas preparados para el consumo para operadores de restaurantes, cafés, cafeterías, banqueteros; restaurantes móviles, de la clase 43.<br>2. Que, con fecha 8 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que las marcas en pugna no se encuentran siendo analizadas como conjuntos. Añade que si bien la marca DIPPAN contiene las letras: d - i – p, no resulta relevante en la impresión del conjunto, por lo tanto, no es determinante para influir en la mente del consumidor, ni indica la pertenencia a determinado grupo empresarial. Argumenta que las variaciones son suficientemente |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distintivas como para diferenciarse, no existe la impresión que se trate de marcas que derivan la una de la otra o que estén en algún modo relacionadas. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con dulces, productos de pastelería, masas y servicios de restaurantes.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión DIP, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro.<br>Marca solicitada \| Marca pre |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1485964 | Roberto Carlos Martín Muñoz Herrera, en representación de Productos encanto SpA | Mixta | AGUAS ENCANTO | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1118811. VIÑA EL ENCANTO. Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32.<br>2. Que, con fecha 19 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que difieren en sus complementos. Sostiene que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio. Argumenta que la marca pedida utiliza un elemento figurativo, lo que permite distinguir una marca de otra. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con aguas.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ENCANTO, ya |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo, permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>VIÑA EL E</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1486442 | Manuel José Ossandon Lira, en representación de GABRIEL FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ | Mixta | SEMILLAS DEL HUASO | |
| 1487184 | CLAUDIO ANTONIO GARCIA URRUTIA | Mixta | ROCAS CAFÉ & MAR | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487886 | JARRY IP SPA, en representación de Higher Education Skincare, LLC | Denominativa | HIGHER EDUCATION | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 926261, marca HIGHER, que distingue Productos de perfumería, perfumes, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el pelo, jabones no medicinales, de la clase 3.<br>2. Que, con fecha 14 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que difieren en el número de letras y elementos. Añade ser titular de la marca de autos en el extranjero. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Sostiene que el elemento HIGH es de uso común en la clase 3. Agrega que difieren en sus coberturas. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos cosméticos.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión HIGHER, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que utilización de un complemento en la marca pedida, permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td>HIGHER EDUCATION</td><td>HIGHER</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487895 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de MARIA CAROLINA AGUILA TORDECILLA | Mixta | GUADALUPE DULCES | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1278270, marca La rosa de Guadalupe, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y repostería y productos de confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; dulces de la clase 30.<br>2. Que, con fecha 8 de noviembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que la marca previa es utilizada en relación a una serie de televisión mexicana. Agrega que difieren en sus coberturas. Planta que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir un signo de otro. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de pastelería y repostería.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión La rosa de Guadalupe, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que utilización de un elemento figurativo en la marca pedida, permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>La rosa de</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487915 | GLOBE CONSULTING SpA, en representación de PROXIMITY SpA | Mixta | PROXIMITY | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1291019. PROXIMITY. Servicios de diseño; servicios de diseño gráfico; diseño de producto; diseño de empaque; desarrollo, diseño, creación, producción y mantenimiento de sitio web; desarrollo de tecnologías de emisión continua que permite a los usuarios transmitir datos, audio y video a través de internet; desarrollo de aplicaciones de software utilizadas para publicidad en línea y marketing de medios sociales; desarrollo de aplicaciones informáticas para la generación de palabras clave; servicios de información, consultoría y asesoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Clase 42.<br>2. Que, con fecha 23 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que las marcas en litigio difieren en sus coberturas. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios informáticos y de software.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PROXIMITY, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que utilización de un elemento figurativo en la marca pedida, permita distinguir un signo de otro.<br>Marca solicitada \| Marca pre<br>PROXIMI<br>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487956 | SARGENT & KRAHN, en representación de Acer Incorporated | Mixta | PB | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1002020, marca **PB TEEN**, que distingue Muebles, a saber, camas, bancos, sillones, reposeras, sofás cama, divanes, confidentes, otomanas, butacas, sofás, pisos, mesas, mesas de cocina, cajoneras, tocadores, aparadores, armarios, escritorios, estantes de pared y muebles para almacenar, roperos, bibliotecas, repisas, cabinets, arcones, cajones para juguetes, escabeles, escaleras no metálicas para la cocina, carros para él te, paragüeros, percheros para ropa, percheros para sombreros, estantes para revistas, estantes para frazadas, mesas para cambiar pañales, cunas, moisés, sillas altas, y canastos; cajas de madera y plástico, toneles, jabas y cubas, mamparas decorativas, chisperos para chimeneas, persianas para ventanas, sombrillas para ventanas, rieles para cortinas, anillos para cortinas, barras para cortinas, cojines para sillas, almohadones para sofás, almohadas, fundas de tela ajustables para cubrir muebles, colgadores de ropa, ganchos no metálicos para la ropa, marcos para cuadros no hechos con metales preciosos, espejos, móviles decorativos, esculturas de madera y plástico, y divisiones para cajones, de la clase 20.<br>2. Que, con fecha 15 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fonéticas. Señala que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir un signo de otro. Agrega que su marca se encentra siendo efectivamente utilizada en el mercado. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con muebles.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PB, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo, permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td>PB TEEN</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489347 | David Mauricio Adam Silva | Denominativa | Chileinmobilier | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/01/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido el signo pedido se estructura en base a las palabras Chile e inmobilier, ésta última corresponde a una variación ortográfica caprichosa y fonéticamente idéntica a la palabra immobilier, que se traduce del francés al español como inmueble, bienes raíces, etc, es decir, describe de forma directa, sin necesidad de efectuar un ejercicio intelectual adicional, la destinación de los servicios pedidos de Corretaje de inmuebles y servicios de agencias inmobiliarias; se antepone el nombre del Estado de Chile y que al estar desprovisto de elemento distintivo aguno configura la causal del articulo 20 letra a) de la Ley del ramo.<br>Que, con fecha 07/02/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a las palabras Chile e inmobilier, ésta última corresponde a una variación ortográfica caprichosa y fonéticamente idéntica a la palabra immobilier, que se traduce del francés al español como inmueble, bienes raíces, etc, es decir, describe de forma directa, sin necesidad de efectuar un ejercicio intelectual adicional, la destinación de los servicios pedidos de Corretaje de inmuebles y servicios de agencias inmobiliarias; se antepone el nombre del Estado de Chile y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que al estar desprovisto de elemento distintivo aguno configura la causal del articulo 20 letra a) de la Ley del ramo. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.<br>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489359 | JAVIER ALEJANDRO ANCAMIL MORALES | Denominativa | detodounpoco | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/09/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, la frase *detodounpoco*, corresponde a una formula aplicable a la generalidad de los servicios que se ofertan en el mercado, es decir cualquier empresario podría utilizar la expresión en comento para referirse a que el servicio que presta es lo suficientemente completo al vender de todo. A mayor abundamiento por su composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.<br>Que, con fecha 21/10/22, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,* |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | *peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, la frase *detodounpoco*, corresponde a una formula aplicable a la generalidad de los servicios que se ofertan en el mercado, es decir cualquier empresario podría utilizar la expresión en comento para referirse a que el servicio que presta es lo suficientemente completo al vender de todo. A mayor abundamiento por su composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.<br>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489393 | Felipe Eduardo Vicuña Escala | Mixta | C MERCADO BELLOTO | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1166601, marca PORTAL BELLOTO, que distingue Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a 34; servicios de propaganda o publicidad radiada, televisada y por cualquier otro medio; servicios de mercadeo (marketing),incluyendo servicios de estrategias de promoción y precio de productos de las clases 1 a 34, y estrategias de fidelizacion de clientes; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de estrategias de marketing, de relaciones, incluyendo estrategias para obtener y/o mantenerla lealtad de los clientes con empresas de terceros, incluyendo estrategias de identificación y conocimiento de clientes, estrategias de retención, gestión de servicios con valor agregado, tales como recompensas y premios, accesos a información, obtención de descuentos y otros beneficios; servicios de agencia de información comercial y agencias de publicidad; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; servicios de decoración de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | escaparates y demostración de productos; servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes; servicios de obtención de beneficios y descuentos a clientes de empresas comerciales, en la compra de bienes y servicios a terceros; servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; trabajos de oficina; servicios de contabilidad; servicios de asesoría y auditoria contables, tributarias y laborales; sondeos de opinión; servicios de compilación, transcripción, composición y sistematización de datos en un computador central; servicios de explotación de datos matemáticos y/o estadísticos, de la clase 35. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, con fecha 20/10/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento C MERCADO BELLOTO, provocará todo tipo de errores y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489417 | E-MARCAS SPA, en representación de GUOBIN QIAN | Denominativa | Veyes | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/12/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1245263, marca LOVEYES, que distingue adhesivos para pestañas postizas, cabello y uñas; barnices de uñas para uso cosmético; brillos de uñas; calcomanías decorativas para uñas; endurecedores de uñas; esmaltes de uñas; gel para uñas; lacas de uñas; lociones para fortalecer las uñas; pegatinas decorativas para uñas; pintura de uñas (cosméticos); preparaciones cosméticas para secado de uñas; productos para el cuidado de las uñas; quitaesmaltes para las uñas; uñas postizas, de la clase 3.<br>Que, con fecha 26/12/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Veyes provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.<br><br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489435 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de TRANSPORTE AMIGO ANGEL SPA | Mixta | A 24/7 ALIANZA TRANSPORTE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1374653, marca ALIANÇA, que distingue Servicios de transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de contenedores; agencias de servicios de transporte; servicios de agencia de transportes en la naturaleza de la provisión de asistencia en la preparación de documentos y despacho de aduanas; reparto y transporte de paquetes y envíos; reparto de mercancías por carretera, ferrocarril, aire y mar; organización del transporte de mercancías por carretera, ferrocarril, aire y mar; estiba (carga y descarga de mercancías), expedición de fletes; alquiler de contenedores; información sobre el envío, y el transporte y el almacenamiento; servicios logísticos de transporte; servicios logísticos relacionados con el envío y el transporte y el almacenamiento; manipulación de carga, almacenaje de productos, carga y descarga de mercancías, servicios de control de tráfico marítimo, información sobre tráfico y transporte marítimo; transporte, incluido el transporte marítimo, el transporte por ferrocarril y por camión, transporte aéreo; reparto de mercancías; alquiler de almacenes y depósitos; localización y seguimiento de envíos; localización [seguimiento] de fletes y mercancías vía ordenador; fletamento de buques; servicio de agencia de transportes en la naturaleza de la emisión de escritos, certificados y documentos así como de garantías para las mercancías de transporte y de aduanas; servicios de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | logística de transporte, a saber, organización del transporte de mercancías para terceros; servicios de logística de transporte, a saber, planificación y programación de envíos para usuarios de servicios de transporte; provisión de seguimiento y localización de envíos; servicios de seguimiento de carga, de la clase 39. Registro N° 830220, marca ALIANZA, que distingue Vinos y bebidas alcoholicas, con excepcion de cervezas de la clase 33. Registro N°894854, marca ALIANZA, que distingue Toda clase de fideos tipo napoles y bologna, y como fideos de huevos vitaminizados, blancos y amarillos, de la clase 30. Registro N° 987385, marca ALIANZA EDITORIAL, que distingue Libros, impresos y publicaciones, no periódicas, carteles pintados o impresos; papeles, cartones, telas, instrumentos para labores de escritorio, dibujos, bellas artes y enseñanza; productos de encuadernación, pizarras, plumas, compases; tintas y artículos colorantes para escribir, dibujar y rayar, en toda forma de preparación; lápices de dibujo y escribir; carbones para dibujos; tizas y tierras de color moldeadas; acuarelas, papeles teñidos para calcar, de la clase 16.<br>Que, con fecha 19/10/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas distintas.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento A 24/7 ALIANZA TRANSPORTE provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicio.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489437 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de TRANSPORTE AMIGO ANGEL SPA | Denominativa | A 24/7 ALIANZA TRANSPORTES | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1374653, marca ALIANÇA, que distingue Servicios de transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de contenedores; agencias de servicios de transporte; servicios de agencia de transportes en la naturaleza de la provisión de asistencia en la preparación de documentos y despacho de aduanas; reparto y transporte de paquetes y envíos; reparto de mercancías por carretera, ferrocarril, aire y mar; organización del transporte de mercancías por carretera, ferrocarril, aire y mar; estiba (carga y descarga de mercancías), expedición de fletes; alquiler de contenedores; información sobre el envío, y el transporte y el almacenamiento; servicios logísticos de transporte; servicios logísticos relacionados con el envío y el transporte y el almacenamiento; manipulación de carga, almacenaje de productos, carga y descarga de mercancías, servicios de control de tráfico marítimo, información sobre tráfico y transporte marítimo; transporte, incluido el transporte marítimo, el transporte por ferrocarril y por camión, transporte aéreo; reparto de mercancías; alquiler de almacenes y depósitos; localización y seguimiento de envíos; localización [seguimiento] de fletes y mercancías vía ordenador; fletamento de buques; servicio de agencia de transportes en la naturaleza de la emisión de escritos, certificados y documentos así como de garantías para las mercancías de transporte y de aduanas; servicios de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | logística de transporte, a saber, organización del transporte de mercancías para terceros; servicios de logística de transporte, a saber, planificación y programación de envíos para usuarios de servicios de transporte; provisión de seguimiento y localización de envíos; servicios de seguimiento de carga, de la clase 39. Registro N° 830220, marca ALIANZA, que distingue Vinos y bebidas alcoholicas, con excepcion de cervezas de la clase 33. Registro N°894854, marca ALIANZA, que distingue Toda clase de fideos tipo napoles y bologna, y como fideos de huevos vitaminizados, blancos y amarillos, de la clase 30. Registro N° 987385, marca ALIANZA EDITORIAL, que distingue Libros, impresos y publicaciones, no periódicas, carteles pintados o impresos; papeles, cartones, telas, instrumentos para labores de escritorio, dibujos, bellas artes y enseñanza; productos de encuadernación, pizarras, plumas, compases; tintas y artículos colorantes para escribir, dibujar y rayar, en toda forma de preparación; lápices de dibujo y escribir; carbones para dibujos; tizas y tierras de color moldeadas; acuarelas, papeles teñidos para calcar, de la clase 16.<br>Que, con fecha 19/10/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas distintas.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento A 24/7 ALIANZA TRANSPORTE provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicio.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489475 | MARIANA LUISA SIMIAN DEJEAN, en representación de CHILEFINISHER COMPANY SPA | Mixta | TRIATLÓN TRIKIDS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01/09/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1234105, marca TRIAKIDS, que distingue Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de educación de todos los niveles; servicios de capacitación; servicios de edición y de publicación de libros, de revistas, de periódicos, de diarios, de reportes, de manuales, de textos no publicitarios; servicios de redacción de textos no publicitarios; servicios de organización y de ejecución de programas culturales y artísticos; servicios de grabaciones en audio, en video y audiovisuales; servicios de producción de espectáculos; servicios de explotación de instalaciones deportivas; servicios de organización de competiciones deportivas; organización de charlas, de cursos, de congresos, de ferias, de exposiciones, de competiciones, de conferencias, de seminarios y de simposios educacionales y de entretención; dirección de exposiciones, de ferias, de charlas, de seminarios, de congresos y de cursos, con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretención; alquiler de campos de deporte; servicios de artistas del espectáculo; servicios de casinos [juego]; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; clubes nocturnos; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; servicios de discotecas; representación de espectáculos en vivo; exhibición de películas cinematográficas; explotación de salas de juegos; juegos de azar o apuestas; servicios de juegos disponibles en línea a través de una red informática; |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios de karaoke; parques de atracciones; reserva de localidades para espectáculos; servicios de taquilla [espectáculos]. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 41.<br>Que, con fecha 12/09/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas distintas.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TRIATLÓN TRIKIDS provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letrah) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489821 | PATRICIA CONSTANZA MARAMBIO GALLARDO, en representación de Tomas André Hauva Riquelme | Mixta | Pineapple life wear | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos **19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039**. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a registro N°1204416, marca BE PINEAPPLE, que distingue vestidos de la clase 25.<br>Que, el 30 de enero de 2023 solicitante contesto a la Observación de Fondo, solicitando su reconsideración. Al respecto señala que el conjunto solicitado constituye una creación conceptual novedosa, única e independiente de los segmentos y/o elementos que la componen de forma separada, siendo un signo que cuenta con los atributos para ser una marca registrada. Solicita que el signo pedido sea analizado y considerado como un conjunto y no por sus elementos separados. Añade que cuando estamos frente a una marca mixta, la consideración ya analizada no debe basarse en el mero signo denominativo de la marca, pues debe verse el logo como parte de la misma, ya que este será el signo visible que verán los consumidores al requerir el producto y/o servicio. Señala que se ha solicitado la marca PINEAPPLE LIFE WEAR, siendo el vocablo en su conjunto un complemento que le proporciona una adecuada diferenciación que impedirá a los consumidores ser inducidos a error o confusión en cuanto al origen o procedencia de los signos. Agrega que el término “Pineapple” Y “PIÑA”, desde la perspectiva marcaria, es actualmente débil y de uso común, razón por la cual en el caso de autos no se debe analizar de manera sesgada sólo referida expresión, sino el conjunto solicitado PINEAPPLE LIFE WEAR, ya que, de esta manera, generará un impacto |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | visual y fonético que permitirá a los consumidores distinguirla respecto de aquellas citadas como fundantes de la observación de fondo. Añade jurisprudencia marcaria.<br><br>**Considerando:**<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el **artículo 20 letra h)** de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que el elemento distintivo PINEAPPLE de la marca pedida, coincide idénticamente con el núcleo característico PINEAPPLE de la marca previamente registrada, sin que las modificaciones realizadas en el signo pedido resulten suficientes para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Marca solicitada<br>Que conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al contener el elemento PENEAPPLE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que actualmente coexisten de forma |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento PINEAPPLE o PIÑA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>ii) Que en relación a que la marca PINEAPPLE LIFE WEAR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BE PINEAPPLE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br><br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1490079 | SARGENT & KRAHN, en representación de Kappa Bioscience AS | Mixta | K2VITAL | |
| 1490099 | Mario Moreno Toledo, en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA COMOR SANTIAGO SpA | Mixta | Burgatta | |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | |
| 1490186 | CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de YESIBETH DE LOS ANGELES AYALA SOTO | Mixta | BOOT CAMP PARA EMPRENDEDORES | |
| 1493619 | RODRIGO ELISEO SANTANA HARO, en representación de IPROPIO SpA | Mixta | PROPY | |
| 1493623 | RODRIGO ELISEO SANTANA HARO, en representación de IPROPIO SpA | Denominativa | dueños | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498878 | ALEJANDRO PATRICIO ALMONACID ERAZO | Denominativa | Top Streamers Latam | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.<br>Que, con fecha 4 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que las palabras TOP y STREAMERS apuntan a un Ranking y a la clasificación de personas con la capacidad comunicativa y tecnológica para poder realizar transmisiones en vivo por internet,lo que a juicio del solicitante describe perfectamente su organización debido a que se trata de una comunidad de creadores de contenido en plataformas como Twitch, Youtube, Tiktok e Instagram. Agrega que la misión y visión de dicha comunidad en prestar apoyo sin lucro a canales pequeños para poder tener un crecimiento gradual con el tiempo.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>La marca solicitada está compuesta por las palabras TOP STREAMERS LATAM, donde la primera expresión de acuerdo a la RAE es Puesto destacado en un ranking o clasificación, la segunda se define como personas con la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | capacidad comunicativa y tecnológica para realizar transmisiones en vivo a una audiencia específica, que se dedican a mostrar contenido en tiempo real a través de plataformas como Youtube, Twitch o Facebook y son cada vez más relevantes para la industria del entretenimiento, y la tercera es un acrónimo válido de Latinoamérica, indicando y describiendo precisamente los servicios que pretenden distinguirse. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498909 | ANDREA CATALINA QUIROGA HUNEEUS, en representación de Inversiones y Rentas La Estanteria Limitada | Mixta | wools | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.<br>Que, con fecha 20 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que lada la limitación de cobertura solicitada, no se incurre en la causal de la letra e). Agrega que ha revisado la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial y no existe ninguna marca registradas WOOLS. Agrega que la marca solicitada no está describiendo la naturaleza, calidad ni características de los servicios pedidos, en la clase 35, no es de uso común en el mercado. Añade que a lo más, la marca podría ser considerada como evocativa para los servicios pedidos en clase 35, lo que no impediaría su registro.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>El conjunto pedido resulta carente de distintividad en relación a los productos que pretende distinguir, por cuanto está formado por el término “”WOOLS”, que en español es “lanas” (www.wordreference.com), el que según el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | diccionario en línea www.dle.rae.cl, significa “Pelo de las ovejas y de otros animales, que se hila y sirve para tejer”, es decir, describe directamente la naturaleza, calidad y características de los productos y servicios que pretende distinguir. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498933 | Creativelaw SpA., en representación de TOMÁS BRIAN CUMMINS DUCCI | Mixta | LUA HOME | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al N°852737, marca LUZ DA LUA, que distingue Bolsos, carteras y valijas hechas de cuero, de la clase 18; Registro N°886213, marca LUZ DA LUA, que distingue Servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de las clases 1 a 34. Servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y articulos de las clases 1 a 34. servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. Servicios de venta por catalogo. Servicios de agencia de información comercial y agencias de publicidad. Servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios. por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. Servicios de decoración de escaparates y demostración de productos. Servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo. Servicios de promoción de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales, compilación y sistematización de datos en un computador central. Servicios de asesoría en gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de contabilidad. Asesorías y auditorias contables, tributarias y laborales. Sondeos de opinión, de la clase 35.<br>2. Que, con fecha 3 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que la realidad registral de las clases 18 y 35 indica que existen varias marcas registradas que utilizan la expresión LUA. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Señala que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de venta, compra, comercialización de productos y gestión de negocios.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión LUA, ya que no se |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro.<br><table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table><br>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499042 | MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de AVICOLA REAL S.A. | Mixta | AVICOLA REAL S.A. | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1093889 Marca REAL Protege Distribuidora de toda clase de productos de la clase 39.<br>2. Que, con fecha 20 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo lo que permite distinguir un signo de otro. Plantea que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de transporte.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión REAL, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>un elemento figurativo ni de complementos en la marca pedida permita distinguir un signo de otro.<br><table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr><tr><td></td><td>REAL</td></tr></table><br>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499363 | CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Gestar y Parir SpA | Mixta | GESTAR Y PARIR | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1176785 Marca GESTAR Protege Servicios de asesoría, asistencia, evaluación, investigación, orientación y consultoría profesional en materia de psicología de la clase 44. Además, la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.<br>2. Que, con fecha 11 de agosto de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Argumenta que la marca solicitada corresponde a su creación intelectual. Plantea que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en litigio. Agrega que basta con hacer un simple contraste entre dichas denominaciones para verificar que estas solo comparten el término “GESTAR”. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Señala que por ello no |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de salud.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión GESTAR, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en cuanto a sus elementos figurativos y complementos, resulte suficiente para distinguir una marca de otra.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor,</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>15. Que en relación a la causal de la letra e), es del caso señalar la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>16. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>17. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, GESTAR, según la RAE, es "dicho de una hembra: Llevar y sustentar en su seno el embrión o feto hasta el momento del parto", y PARIR es “Expulsar naturalmente el hijo o los hijos que tiene en su vientre”. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados se encontrarán vinculados con estos conceptos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499369 | MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de LUX LINE CHILE SpA | Mixta | ALPHA MALE SUPPORT | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 959641 Marca ALFA VITAMINS LABORATORIES Protege incl.vitaminas, suplementos alimenticios minerales, suplementos nutricionales, medicamentos y fitosanitarios. de la clase 5 y Registro 1337314 Marca ALPHA PROJECT Protege Preparaciones farmacéuticas; preparaciones sanitarias para fines médicos; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas; complementos alimenticios saludables que contienen ginseng y ginseng rojo; ginseng y ginseng rojo para uso médico; extracto de ginseng y ginseng rojo para uso médico; ginseng y ginseng rojo en polvo para uso médico; cápsulas de ginseng y ginseng rojo para uso médico; pastillas de ginseng y ginseng rojo para uso médico; medicamentos para el sistema digestivo; medicamentos para el sistema nervioso; medicamentos para el sistema circulatorio; medicamentos para los órganos genitales; medicamentos para la hinchazón y el dolor; medicamentos para los órganos excretores; medicamentos para los órganos respiratorios; complemento alimenticio para humanos a base principalmente de ginseng y ginseng rojo; comprimidos vitamínicos; preparaciones vitamínicas; preparaciones multivitamínicas; preparaciones de mezcla de vitaminas; drogas para uso médico; raíces medicinales; hierbas medicinales; extractos de hierbas medicinales; té medicinal; |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | infusiones medicinales; aditivos nutricionales para fines médicos, todo lo anterior para uso humano exclusivamente de la clase 5.<br>2. Que, con fecha 12 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que la marca pedida consta de 3 palabras, que en su conjunto forma el signo "ALPHA MALE SUPPORT"; distinto de las marcas "ALFA VITAMINS LABORATORIES" y "ALPHA PROJECT", ambas concedidas por el INAPI con protección como conjunto, y que a simple vista exhiben una estructura totalmente diferente. Así, el uso del complemento MALE SUPPORT dentro de la expresión distintiva, facilita al consumidor de productos de clase 5 la distinción del correcto origen empresarial en cada caso. Plantea que difieren en sus elementos figurativos en diseño y color. Sostiene que en la clase 5 coexisten numerosas marcas que utilizan la expresión ALPHA o ALFA. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con complementos nutricionales.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ALFA o ALPHA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos, permita distinguir un signo de otro.<br><table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr><tr><td>AirVOOC</td><td>ALFA VITAMINS LABORATORIES</td></tr></table>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499371 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Universo Toys Manuel Fernando Contreras Labarca E.I.R.L. | Mixta | UNIVERSO TOYS | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1302487 Marca UNIVERSO PET Protege Servicios de publicidad y de publicación de textos publicitarios; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico; suministro de información relativa al comercio; ventas (promoción de-) para terceros; organización, ejecución y supervisión de ventas y programas de incentivos de promoción; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico; servicios de pedidos de compra en línea; promoción de ventas; publicidad, marketing y servicios de promoción; promoción de productos y servicios de terceros a través de redes informáticas y de comunicaciones; organización de programas de fidelización de clientes con fines comerciales, promocionales o publicitarios; publicidad de sitios web comerciales. de la clase 35; Registro 1300508 Marca U UNIVERSO IMPLEMENTACIONES Protege Astas de bandera [estructuras] metálicas; astas de bandera metálicas portátiles; buzones de correo metálicos; cañerías metálicas; cierres metálicos para ventanas; construcciones metálicas; escaleras metalicas; estructuras metálicas para la construcción; postes metálicos; puertas metálicas; rejas metálicas; techos metálicos; tubos metálicos; vallas [cercas] metálicas. de la clase 6; Aletas de buceo; aletas de mano; aletas de natación; animales de juguete; anzuelos; aparatos de aeróbica con escalones; aparatos de culturismo; |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aparatos de entrenamiento físico; aparatos de gimnasia; aparatos para ejercicios físicos; aparatos para juegos; aparatos para lanzar pelotas de tenis; arcos de tiro; armas de esgrima; balones de baloncesto; balones de juego; balones para ejercicios de alivio del streee; balones y pelotas de juego; bandas elásticas para su uso en ejercicios de acondicionamiento físico; bandas para mesas de billar; barajadoras de naipes; barajas de cartas; barajas de cartas comunes; barras de equilibrio para gimnasia; barras fijas para gimnasia; barras para levantar pesas; barras paralelas para gimnasia; bases de béisbol; bastones de esquí para esquís de ruedas; bates de béisbol; bates de cricket; bates de juegos; bicicletas estáticas de ejercicio; billetes de lotería para rascar; blancos de tiro; bloques de construcción [juguetes]; bloques de construcción de juguete que pueden interconectarse; bolas de juego; bolas de pintura [municiones para pistolas de paintball]; bolos [juegos]; bolos; botes de juguete; brazaletes de natación; caballetes para gimnasia; caballitos de balancín [juguetes]; camas de muñecas; camas elásticas; cañas de pesca; cañas de pescar; canastas de baloncesto; canicas; carpas de juguete; carruseles [tiovivos]; cartas de juego coreanas (hwatoo); cartas para jugar [naipes]; cartones de bingo; casas de juguete; casas de muñecas; chalecos de natación; cintas de correr para el ejercicio físico; cintas de gimnasia rítmica; coches de juguete; columpios; columpios de yoga; cuartos de muñecas; cuerdas de arco; cuerdas de saltar; dados [juegos]; dardos; dianas; dinero de juguete; discos de hockey; discos de lanzamiento [artículos de deporte]; discos para deportes de campo; discos voladores [juguetes]; drones [juguetes]; empuñaduras de palos de golf; equipos para billar; escudos protectores de kendo para el torso; esquís; esquís náuticos; estructuras de barras para parques [equipos para jugar]; estructuras de construcción de juguete |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y pistas para vehículos de juguete; fichas para juegos; fichas para juegos de apuestas; figuras [juguetes]; figuras de acción de juguete; figuras de juguete; fijaciones de esquís; flechas para tiro con arco; fútbol de mesa [juegos]; gimnasios para bebés [mantas de actividades]; jabalinas; jabalinas para deportes de campo; juego de damas; juego de los dados japonés [sugoroku]; juegos de ajedrez; juegos de backgammon; juegos de construcción; juegos de dados; juegos de damas; juegos de dardos; juegos de dominó; juegos de figuras de acción; juegos de herraduras; juegos de sociedad; juegos hinchables para piscinas; juegos inflables para piscinas; juegos; juguetes de cuerda de plástico; juguetes de cuerda metálicos; juguetes de infantes; juguetes; mancuernas [pesas de gimnasia]; maquetas [juguetes]; máquinas para trotar; mesas de billar; mesas de tenis de mesa; mesas para fútbol de mesa; mesas para pimpón; mesas para tenis de mesa; móviles de juguete; muebles de juguete; muebles para casas de muñecas; muñecas; muñecas con trajes tradicionales occidentales; muñecas de festival para niñas y sus piezas; muñecas de trapo; muñecas estilo europeo; muñecas para jugar; muñecas y animales de peluche; muñequeras para uso deportivo; naipes; palos de esquí; palos de hockey; paredes de escalada artificiales; patines de ruedas; patinetas; patinetas [juguetes]; pelotas de béisbol; pelotas de deporte; pelotas de golf; pelotas de goma; pelotas de goma para béisbol; pelotas de juego; pelotas de tenis [duras]; pelotas de tenis de mesa; pelotas de tenis suaves; pelotas para deportes; pelotas para malabares; pelotas y balones de juego; peras de boxeo; peras de boxeo (para práctica de boxeo); pesas de ejercicio; pianos de juguete; piezas de ajedrez; piscinas inflables de natación [artículos de juego]; pistolas de agua [juguetes]; plomos de pesca; puzles; raquetas; raquetas de nieve; raquetas de tenis; raquetas |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para tenis de mesa; raquetas para tenis o bádminton; raquetas y cuerdas para raquetas; redes de tenis; redes para juegos de pelota; redes para práctica de golf; redes y postes de tenis; relojes de juguete; rompecabezas; rompecabezas [puzles]; ropa de muñecas; ruedas de lotería; ruletas; sacos de boxeo; señuelos de caza o pesca; señuelos de pesca; señuelos olfativos de caza y pesca; señuelos para la caza; sets de herramientas de carpintero de juguete; silbatos de juguete; sonajeros; sonajeros de bebé; subibajas; tablas de bodyboard; tablas de esquí acuático; tablas de natación; tablas de snowboard; tablas de surf; tablas de surf de remo [paddleboards]; tablas de windsurf; tablas para la práctica de deportes acuáticos; tableros de ajedrez; tableros de ajedrez coreano (jang-gin); tableros de baloncesto; tacatacas [juguetes]; tacos de billar; tacos de salida para competiciones deportivas; tacos y plataformas de salida para competiciones deportivas; tejos; tiendas de campaña de juguete; tiza para tacos de billar; toboganes [artículos de juego]; toboganes de agua; toboganes de aguas; trampolines para gimnasia; triciclos para niños pequeños [juguetes]; trompos [juguetes]; vallas de atletismo; varillas de redes de voleibol; varillas luminosas de juguete; vehículos automóviles de juguete; vehículos de control remoto; vehículos de juguete; vehículos teledirigidos [juguetes]; volantes de bádminton; volantes para juegos de raqueta; volantes para jugar hagoita; volantines; xilófonos de juguete; zapatillas para tacos de billar; zapatos de muñecas. de la clase 28; , Registro 1326495 Marca UNIVERSO LIBROS Protege Servicios de importación; exportación y comercialización (venta al por mayor y/o detalle) de toda clase de productos; Servicios de ventas telefónicas, por catálogo e Internet de toda clase de productos; Información y asesoramiento comercial al consumidor en la selección de productos; Mediación de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | acuerdos en relación con la compra y venta de productos; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios; Servicios de publicidad y promoción de ventas. de la clase 35 y Registro 1349507 Marca UNIVERSO PC Protege Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35.<br>2. Que, con fecha 11 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que la marca pedida constituye una creación intelectual del solicitante. Sostiene que la marcas en litigio pueden coexistir en virtud del principio de especialidad. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra, venta y comercialización de productos.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión UNIVERSO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sus elementos figurativos y complementos, permita distinguir un signo de otro.<br>Marca solicitada \| Marca pre<br>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1500984 | Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de José Wilfredo Vásquez Fonseca | Mixta | HIELO ARAUCANO | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y f) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.<br>Que, con fecha 9 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el artículo 3 de la Ley N°19039, no dice relación con el registro de un signo distintivo como marca comercial sino más bien, dice relación con aquellos derechos relacionados con la invención en Propiedad Industrial, por lo que no existe una conexión de esta norma con la determinación de si un signo es susceptible o no de protección marcaria. Además, las causales de irregistrabilidad del artículo 20 son taxativas y no le corresponde al instituto ampliar las causales a aquellas no previstas. Agrega que al analizar el término ARAUCANO en la Real Academia Española se aprecia que no tiene un significado asociado a los servicios solicitados, no es un |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | término de uso común en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, ni describe los servicios a que debe aplicarse en la solicitud, por lo tanto, otorga la distintividad necesaria a la denominación. Argumenta que existen numerosas marcas que utilizan la expresión ARAUCANO. Sostiene que las marcas deben ser analizadas como conjuntos y que utiliza un elemento figurativo que le otorga distintividad.<br>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, la expresión HIELO ARAUCANO sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario Mapuche por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado.<br>Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.<br>Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:<br>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;<br>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,.<br>(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.<br>Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado<br>Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literales E) y F) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad; como así también aquellos que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios.<br>Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación.<br>En efecto, el signo pedido corresponde a la denominación la denominación ARAUCANO del pueblo originario Mapuche, grupo originario Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características, orígenes o cualidades del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario.<br>Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.<br>En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) de la Ley N° 19.039<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y f), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1501954 | LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Enrique Bernardo Cofre Escobar | Mixta | ARTES RÚSTICOS COÑARIPE CHILE SALTO EL BUEY | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 989664, marca **MUEBLES COÑARIPE**, que distingue MUEBLES DE MADERA de la clase 20. Registro N°1300329, marca **COÑARIPE**, que distingue Servicios de importación, exportación y compra y venta al por mayor y menor de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de compra y venta en línea y por catálogo de productos de las clases 1 a la 34. Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayorista y minoristas. Publicidad; gestión de negocios comerciales.de la clase 35<br>2. Que, con fecha 3 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que no obstante coincidir en la palabra COÑARIPE, la marca pedida agrega modificaciones de gran envergadura resultando así diametralmente distinta a la ya inscrita. Agrega que la marca pedida incorpora las expresiones distintivas: ARTES RÚSTICOS CHILE SALTO EL BUEY. Sostiene que existen diferencias en sus elementos figurativos en pugna. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma* |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | *que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra, venta y comercialización de productos.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión COÑARIPE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos y complementos, permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1503075 | SILVA Y CIA., en representación de Corporación Universidad Andrés Bello | Denominativa | UH! La Lab | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 968041. OHLALA. educacion; formacion; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Clase 41.<br>2. Que, con fecha 3 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que no basta con que dos o más marcas comerciales coincidan en una palabra para estimar que ellas puedan considerarse similares, sino que hay que atender a todos los factores que inciden en el caso, de tal manera que efectivamente puedan producirse los errores, confusiones y/o engaños que el Legislador pretende precaver. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de educacion; formacion; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión LALA y una letra H, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos, permita distinguir un signo de otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca pre</td></tr>
<tr><td>UH! La Lab</td><td>OHLALA</td></tr>
</table>
12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal</td></tr>
</table>

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1503218 | María José Arancibia Obrador, en representación de Susan Carol Bravo Canales | Denominativa | MOVIMIENTO LIBERTARIO | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.<br>Que, con fecha 6 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que se trata de un signo novedoso capaz de obtener su registro y no resulta ser una expresión irregistrable por ser un conjunto descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. Añade ejemplos de la jurisprudencia de este Instituto en que se ha permitido el registro de marcas análogas a la de autos.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter** |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | **distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el movimiento libertario es el nombre como se conoce a una filosofía política a favor de la libertad individual, la propiedad privada y el libre mercado; defienden com una de sus ideas principales una sociedad sin Estado. Por lo tanto, se está que los servicios solicitados en la clase 45, se encontrarán vinculados a esta forma de entender la sociedad política. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1503702 | Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Dispensador Chile SpA | Mixta | DISPENSADOR CHILE | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e), a) y f) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; Las que corresponden a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales; ni las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.<br>Que, con fecha 6 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen marcas en la actualidad registradas con elementos de uso común o genérico dentro del mercado y de igual forma fueron aceptadas a registro, entre ellas CHILEVENDE.CL, HYDRO AYSÉN, INGENIERÍA CIVIL AYSÉN, INMOBILIARIA AYSÉN, RENTAL AYSÉN, SALMONES AYSÉN y TURISMO AYSÉN. Agrega que la marca DISPENSADOR CHILE no describe de forma directa y precisa a los servicios, sugiere una asociación sin llegar a describirlo en lo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | específico, por lo que posee suficiente distintividad para obtener la protección pedida. Sostiene que se solicita la marca con protección al conjunto. Señala que dada la limitación solicitada no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Además el conjunto pedido resulta descriptivo, y carente de distintividad. En la expresión dispensador es una cualidad que se le aplica a productos que cumplen con la función de dispensar, es decir, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dar, conceder, otorgar, distribuir. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35 consistirán en compra, venta, importación y exportación de dispensadores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que vende dispensadores, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además la marca pedida que incorpora el término Chile y su representación que incluye la imagen de un dispensador, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.<br>Que dada la limitación de cobertura, se reconsiderará la observación de fondo basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen de la cobertura a distinguir.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto junto con utilizar en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nombre de un país, no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1504017 | Rodrigo Andrés Espinosa Martínez | Mixta | PISOS EPOXICOS | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y f) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.<br>Que, con fecha 6 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e) ni f). Plantea que la conclusión de este Instituto es errada pues la expresión no se solicitó a ningún producto o servicio que diga relación con una "PISOS EPOXICOS", sino que se solicitó para los servicios de la clase 37. Añade que existen marcas en la actualidad registradas con elementos de uso común o genérico dentro del mercado y de igual forma fueron aceptadas a registro, entre ellas, TERRA TOUR, MANDARINA, METROCUADRADO, LA CASA DEL UNIFORME, FULL EMPANADAS, CLINICA CHILLAN, ALTAVOZ, CHICKEN FACTORY, OTEC AYSÉN |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | CONSULTORES, entre otros. Agrega que la marca pedida es de carácter evocativa, por lo que no existe impedimento para su otorgamiento. Agrega que la marca se solicita con protección al conjunto.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el piso epóxico es un material usado especialmente para la industria conformado por resina epoxi, principalmente metalmecánica, farmacéutica, de alimentos y química, por sus características califica como un piso industrial. Por lo tanto, se está que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados a este tipo de piso. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que dedica a la instalación de pisos epóxicos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además la marca pedida y su Por representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento pisos epóxicos provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de aquellos servicios de instalación que no se relacionesn con este tipo de producto. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1504314 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Asesorías E Inversiones Contempora Sa | Denominativa | FLEXWORKING | **Considerando**:<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.<br>Que, con fecha 7 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Plantea que la expresión FLEXWORKING permite perfectamente reconocer el origen de los servicios ofrecidos. Es una expresión absolutamente distintiva, capaz de reconocer los servicios en el mercado, indicando y reconociendo su origen empresarial.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el término "flexworking". El flexwork, también conocido como flexworking, es un método de trabajo flexible que permite el desempeño laboral sin horarios. El empleado puede elegir cómo y cuándo gestionar sus tareas profesionales. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado que se dedica ala flexworking, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo:<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1506914 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de DOTERRA HOLDINGS, LLC | Denominativa | doTERRA Salubelle | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 986745. SALUBELL. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumeria, aceites esenciales, cosmeticos, lociones para el cabello; dentifricos. Clase 3.<br>Que, con fecha 7 de marzo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que ya es titular de la marca DOTERRA en la clase 3, siendo ésta una extensión de su propiedad. Explica que el signo invocado se encuentra vencido y que sería improbable que el titular renueve su marca. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”* |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que en relación a que la marca DOTERRA SALUBELLE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SALUBELL además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1503549 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | META ALBO | A escrito de fecha 03/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia<br>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1503560 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | META ALBO | A escrito de fecha 03/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia<br>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1503562 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | META CACIQUE | A escrito de fecha 03/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia<br>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1503565 | Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo | Denominativa | META COLO-COLO | A escrito de fecha 03/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia<br>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1505818 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enzo Rodrigo Mardones Muñoz | Mixta | Vuelo Nativo | A escrito de fecha 09/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Por acompañado<br>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder<br>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |
| 1507129 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Inmobiliaria Monte San Lorenzo SpA | Mixta | INMOBILIARIA MONTE SAN LORENZO | A escrito de fecha 09/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al segundo otrosí Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder<br>Al tercer otrosí: Por acompañado |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1507132 | Inmobiliaria Monte San Lorenzo SpA, en representación de Constructora Monte San Lorenzo SpA | Mixta | CONSTRUCTORA MONTE SAN LORENZO | A escrito de fecha 09/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al segundo otrosí Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder<br>Al tercer otrosí: Por acompañado<br>Al cuarto otrosí: Como se pide, modifíquese la base de datos en lo pertinente |
| 1507677 | María Soledad Castro Mococain, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos | Mixta | METAJUNGLE | A escrito de fecha 10/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda<br>Al tercer otrosí: Por acompañado |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1507763 | Diego Madariaga Urrutia, en representación de Inversiones MRT SpA | Denominativa | Andiamo Gelateria | A escrito de fecha 10/03/2023<br>A lo principal: Téngase presente el poder en custodia<br>Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda<br>Al segundo otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder<br>AL quinto otrosí: Por acompañados |
| 1507770 | Jorge Ignacio Díaz Cortés | Denominativa | Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética | A escrito de fecha 10/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia<br>Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1508812 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Rukapanel Spa | Mixta | RU KA PANEL | A escrito de fecha 09/03/2023<br>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo<br>Al primer otrosí: Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al segundo otrosí: Por acompañado |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M10:**

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1506619 | Sargent & Krahn, en representación de Beatstars, Inc. | Denominativa | BEATSTARS | |
| 1515229 | Sargent & Krahn, en representación de FHV Industrial Pty Ltd | Mixta | ODEXR | |
| 1515230 | Sargent & Krahn, en representación de United Media Works Pty Ltd | Mixta | FIND FAST SELL EASY | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0841954 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de AOL Membership Services LLC<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AMERICA ON LINE | **Al escrito de fecha 15/02/2023.-**<br>**A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos. |
| 0872932 | Estudio Carey Ltda., en representación de VERSALIS S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EUROPRENE | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 0907853 | Estudio Carey Ltda, en representación de Versalis S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EDISTIR | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 0912471 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de Select Sires, Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | SELECT SIRES | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 0944158 | Jarry Ip Spa , en representación de LIXIL Corporation<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | LIXIL | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>**Téngase presente, corríjase la base de datos.** |
| 0973599 | Fernando Fernández Tellería, en representación de CHEF WORKS BRANDING LIMITED<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Figurativa | | **Al escrito de fecha 21/02/2023.-**<br>Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 0983233 | Fernando Fernandez Telleria, en representación de HANGZHOU YINDU KITCHEN EQUIPMENT COMPANY LIMITED<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | ATOSA | **Al escrito de fecha 21/02/2023.-**<br>**Téngase presente, corríjase la base de datos.** |
| 0983959 | Fernando Fernández Tellería, en representación de HANCOM INC.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | THINKFREE | **Al escrito de fecha 17/01/2023.-**<br>**A lo principal:** Como se pide**,** corríjase la base de datos.**;**<br>**Al otrosí:** Por acompañado. |
| 0992673 | Dellafiori Abogados Spa , en representación de LABORATOIRE DE DERMO-COSMETIQUE ANIMALE<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DERMOSCENT | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>**Téngase presente, corríjase la base de datos.** |
| 1011751 | Estudio Carey Ltda., en representación de VERSALIS S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | VERSALIS | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1011752 | Estudio Carey Ltda., en representación de VERSALIS S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VERSALIS | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 1015981 | Estudio Carey Ltda., en representación de VERSALIS S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DUTRAL | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 1034504 | Estudio Carey Ltda., en representación de VERSALIS S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DUTRAL | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 1066326 | SARGENT & KRAHN, en representación de DR. AUGUST WOLFF GMBH & CO. KG ARZNEIMITTEL<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VAGINELLE | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal:** Como se pide**,** corríjase la base de datos.**;**<br>**Al otrosí:** Por acompañado. |
| 1095895 | María José Court Planella, en representación de TQ BRANDS S.A.<br>Registro - Res. de Mero Trámite | Denominativa | TQ | Rectifícase la razón social del titular según poder acompañado en la presentación de la solicitud. |
| 1138265 | Jarry IP SPA, en representación de LIXIL Corporation<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | INAX | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>**Téngase presente, corríjase la base de datos.** |
| 1138266 | Jarry IP SPA, en representación de LIXIL Corporation<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | INAX | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>**Téngase presente, corríjase la base de datos.** |
| 1206625 | Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de LIXIL Corporation<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | LIXIL | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>**Téngase presente, corríjase la base de datos.** |
| 1233523 | Estudio Carey Ltda., en representación de VERSALIS S.P.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CLEARFLEX | **Al escrito de fecha 16/02/2023.-**<br>**A lo principal y primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos. |
| 1245749 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FONCASAL TRADING, S.L.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | NUCHAR | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>**A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1390316 | Marino Geronimo Porzio Bozzolo, en representación de Masimo Corporation<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MASIMO | A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda. |
| 1394788 | IGNACIO MIGUEL MARTÍNEZ CORNEJO, en representación de OMNIA HOLDINGS LIMITED<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | FERTICOAT | |
| 1395807 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AmazonTechnólogies Inc.<br>Resolución de suspensión de marca por plazo | Denominativa | LUNA | Como se pide se suspende la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días, en el que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, acuerdo de coexistencia y en este último caso deberá además acreditar de forma fehaciente el vínculo societario entre las titulares de los signos o acreditar la forma en que el acuerdo de coexistencia evitará o superará la circunstancia de que los consumidores puedan verse expuestos a errores o engaños con relación a la procedencia empresarial de los servicios, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. |
| 1395807 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AmazonTechnólogies Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | LUNA | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, como se pide; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda. |
| 1402822 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Stichting Aquaculture Stewardship Council Foundation<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ASC | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1402822 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Stichting Aquaculture Stewardship Council Foundation<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | ASC | Que con fecha 18/01/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a registro N°959499, marca ASC A SU CASA, que distingue Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, de la clase 31; Registro N°1181822, marca ASC A SU CASA, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; mermeladas; pickles; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Sopas y preparaciones para hacer sopas, de la clase 29.<br>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Señala que el registro 959.499 se encuentra caduco.<br>Indica que se solicita una marca de certificación que tiene una finalidad distinta a la de una marca comercial.<br>Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas.<br>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>i) Identidad o semejanza de los signos<br>ii) Identidad o relación de cobertura<br>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Pescado y productos de pescado; algas procesadas; algas marinas procesadas; huevos de pescado para el consumo humano., de la clase 29.<br>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Señala que el registro 959.499 se encuentra caduco. En efecto el mencionado registro ha caducado sin existir renovación del mismo.<br>Indica que se solicita una marca de certificación que tiene una finalidad distinta a la de una marca comercial. Que la circunstancia de ser el signo una marca de garantía no lo excluye del análisis de las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 20 que mandata la ley.<br>Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que atendidas las semejanzas determinantes existentes entre los signos donde los elementos distintivos presentan identidad absoluta tal como se aprecia de su simple |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comparación, asc /asc, sin que la adición de la frase A SU CASA logre diferenciarlos adecuadamente, la convivencia de los mismos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>1. Atendido que el registro N° 959499 se encuentra en estado administrativo de caduco por fin de vigencia se reconsidera la observación de fondo fundada en dicho registro.<br>2. Se ratifica la observación de fondo fundada en el registro N° 1181822 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Pescado y productos de pescado; algas procesadas; algas marinas procesadas; huevos de pescado para el consumo humano., de la clase 29, y |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 3. En definitiva se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Pescados vivos, para consumo humano; algas sin procesar, para el consumo humano; algas comestibles sin procesar; algas sin procesar [wakame]; agar sin procesar [alga tengusan]; kelp sin procesar [algas kombu]; espirulina sin procesar; Lechuga de mar sin procesar [algas aosa]; algas marrones sin procesar [algas hijiki]; algas frescas; algas no procesadas para la alimentación humana o animal; mariscos vivos, almejas, vieiras; alimentos para peces; desove de peces, de la clase 31 y Servicios de piscicultura; cultivo de peces; crianza de peces; servicios de acuicultura, relativos a crustáceos, mariscos, algas y algas comestibles, de la clase 44.<br>Conforme lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley N° 19.039, apruébese Reglamento de Uso y Control acompañado a la solicitud de la marca y aprobado con fecha de 20/10/2022. Se deja constancia que éste se registrará conjuntamente con aquella, quedando una copia del mismo a disposición del público para ser consultado por cualquier persona interesada. |
| 1403241 | MÁXIMO GUILLERMO ARANCIBIA RODRÍGUEZ<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Flash web Chile | |
| 1412640 | MARÍA TRINIDAD ROJAS WUNKHAUS, en representación de Super Bakery, Inc.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | PROTEIN PRO | Que con fecha 19/01/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a registro N°890129, marca PRO, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones de uso veterinario; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas herbicidas, de la clase 5<br>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.<br>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>i) Identidad o semejanza de los signos<br>ii) Identidad o relación de cobertura<br>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.<br>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Complementos nutricionales en forma de mezclas para bebidas a base de proteínas; complementos nutricionales en forma de mezclas en polvo para bebidas que contienen proteínas, de la clase 5.<br>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>• Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Complementos nutricionales en forma de mezclas para bebidas a base de proteínas; complementos nutricionales en forma de mezclas en polvo para bebidas que contienen proteínas, de la clase 5, y<br>• Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas energéticas, de la clase 32.<br>Con protección al conjunto y sin protección al término "PROTEIN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1415867 | NATALIA MARIA MOYANO MAYOR | Mixta | M MAISON MERAKI | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1442580 | DONNA EVELYN HERRERA BARRERA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | ENTRE CALERANOS | |
| 1467218 | FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de CECOTEC RESEARCH AND DEVELOPMENT, S.L.<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | CECOTEC | |
| 1467375 | FELIPE IGNACIO CAMPOS AGUILAR, en representación de IMPORTADORA OUTLET DEL CAFE SPA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Aconcagua Valley Coffee | |
| 1467947 | NICOLE JEANNETTE ALFERO MARTÍ, en representación de Matic Kard SA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | SABBI PAY | |
| 1469268 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de GARENA ONLINE PRIVATE LIMITED (200908142H)<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Sea Capital | A lo principal: Téngase por acompañados.<br>Al otrosí: Téngase presente.<br>A escrito de fecha 9 de marzo de 2023 folio C/2023/29311: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1470100 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Servicio de Salud Preventiva Empresarial SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | SET SALUD EN TERRENO | |
| 1470790 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Sociedad Comercial Sambra SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | KANGUBOX | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1470964 | Kanelma Rivas Gil, en representación de HOLOS TERAPIA Y CAPACITACIONES LIMITADA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | NEUROHERRAMIENTAS | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-**<br>Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar a la devolución de tasas, por improcedente. |
| 1474138 | Silva Abogados, en representación de Triple Pillar Limited<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | NJORDAIR | A su escrito de fecha 14 de febrero de 2023, a lo principal: por contestado el traslado; al primer otrosí: como se pide por 60 días; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: por acompañados; al cuarto otrosí: téngase presente. |
| 1474425 | CARMEN CHARLOT CARRASCO MAUREIRA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Tallabaja | |
| 1476466 | KAREN SARA PUPKIN RUTMAN, en representación de UPL CORPORATION LIMITED<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CHERRY CLOUD AG TECH BY UPL | |
| 1477646 | SYLVIA ELENA CALDERÓN TEJADA, en representación de MAX SPORT COMPANY LTDA.<br>Registro - Res. Favorable Escrito Devolución | Mixta | MAX-SPORT | Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 756284, ascendente a $123.538 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1477646, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 12, extendido a nombre de SYLVIA CALDERON TEJADA, RUT N° 13.171.386-K, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 123.538 de apelación<br><br>Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de Tesorería General de la República F10 Folio 986536, ascendente a $123.538 con fecha 13/01/2023, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI. |
| 1478200 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Go Beauty SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | ANDES GEL | |
| 1483486 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de ConvaTec Inc.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | ESENTA | Que con fecha 13/01/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a registro N°1021085, marca USENTA, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5.<br>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Señala que la marca analizada conjunto presenta diferencias suficientes. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Titular del registro no dedujo oposición.<br>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>i) Identidad o semejanza de los signos<br>ii) Identidad o relación de cobertura<br>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.<br>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Adhesivos para uso médico; adhesivos médicos para cerrar heridas en forma de barritas, vendas adhesivas para heridas cutáneas, vendas adhesivas; toallas sanitarias; toallitas desinfectantes desechables; toallitas antibacterianas; toallitas impregnadas de lociones farmacéuticas para remover adhesivos cutáneos; vendajes antisépticos líquidos; toallitas húmedas impregnadas con una loción farmacéutica; preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; cremas y lociones medicinales para el cuidado de la piel; lociones protectoras de barrera cutánea medicadas; preparaciones antisépticas para el cuidado de heridas; preparaciones y sustancias antibacteriales para uso médico; rellenos dérmicos inyectables; pastas, polvos o sustancias similares a la masilla para adherirse a las membranas mucosas, para su uso con vendas adhesivas, con apósitos adhesivos o con |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aparatos quirúrgicos recubiertos de adhesivo, todo ello para su uso en ileostomía, colostomía, urostomía, fístula, estoma y fines quirúrgicos similares y en el tratamiento postoperatorio después de dicha cirugía; vendas y apósitos médicos y quirúrgicos; emplastos; materiales para apósitos; guata y gasas para uso como apósitos; apósitos de barrera antimicrobiana, de oclusión y para heridas; adhesivos médicos para vendar heridas; vendas y apósitos adhesivos para heridas de la piel; cementos quirúrgicos; adhesivos médicos para aparatos de ostomía; almohadillas para aplicar y proteger la piel con fines médicos; barreras cutáneas y apósitos, para su uso en la protección de la piel y para su uso en ileostomías, colostomías, urostomías, fístulas, estomas y el tratamiento de úlceras por presión, úlceras y aberturas similares en la piel; preparaciones para el tracto urinario y desinfectantes; toallitas desinfectantes; toallitas antisépticas y antibacterianas; ungüentos medicinales para aplicar sobre la piel; ungüentos antisépticos y medicinales; polvos medicinales para el cuerpo; preparaciones para neutralizar los olores y materiales absorbentes de olores; crema protectora de barrera cutánea medicadas, de la clase 5.<br>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Señala que la marca analizada conjunto presenta diferencias suficientes. En efecto éste Instituto considera que los signos son confundibles, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de sus consonantes y vocales. Lo mismo ocurre desde el punto de vista ortográfico, donde se advierten claras semejanzas, como puede apreciarse en la sucesión de las silabas, el número de letras coincidentes y existiendo similares raíces y terminaciones sólo diferenciándose en la sustitución de la inicial E por la letra U, lo que no logra diferenciarlos adecuadamente.<br>Titular del registro no dedujo oposición. Que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Adhesivos para uso médico; adhesivos médicos para cerrar heridas en forma de barritas, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | vendas adhesivas para heridas cutáneas, vendas adhesivas; toallas sanitarias; toallitas desinfectantes desechables; toallitas antibacterianas; toallitas impregnadas de lociones farmacéuticas para remover adhesivos cutáneos; vendajes antisépticos líquidos; toallitas húmedas impregnadas con una loción farmacéutica; preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; cremas y lociones medicinales para el cuidado de la piel; lociones protectoras de barrera cutánea medicadas; preparaciones antisépticas para el cuidado de heridas; preparaciones y sustancias antibacteriales para uso médico; rellenos dérmicos inyectables; pastas, polvos o sustancias similares a la masilla para adherirse a las membranas mucosas, para su uso con vendas adhesivas, con apósitos adhesivos o con aparatos quirúrgicos recubiertos de adhesivo, todo ello para su uso en ileostomía, colostomía, urostomía, fístula, estoma y fines quirúrgicos similares y en el tratamiento postoperatorio después de dicha cirugía; vendas y apósitos médicos y quirúrgicos; emplastos; materiales para apósitos; guata y gasas para uso como apósitos; apósitos de barrera antimicrobiana, de oclusión y para heridas; adhesivos médicos para vendar heridas; vendas y apósitos adhesivos para heridas de la piel; cementos quirúrgicos; adhesivos médicos para aparatos de ostomía; almohadillas para aplicar y proteger la piel con fines médicos; barreras cutáneas y apósitos, para su uso en la protección de la piel y para su uso en ileostomías, colostomías, urostomías, fístulas, estomas y el tratamiento de úlceras por presión, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | úlceras y aberturas similares en la piel; preparaciones para el tracto urinario y desinfectantes; toallitas desinfectantes; toallitas antisépticas y antibacterianas; ungüentos medicinales para aplicar sobre la piel; ungüentos antisépticos y medicinales; polvos medicinales para el cuerpo; preparaciones para neutralizar los olores y materiales absorbentes de olores; crema protectora de barrera cutánea medicadas, de la clase 5, y<br>2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Removedor de adhesivo cosmético; removedores de adhesivos cosméticos en forma de aerosol; toallitas para remover adhesivos cosméticos; toallitas que incorporan preparaciones de limpieza; toallitas impregnadas con una preparación limpiadora; toallitas impregnadas con un limpiador de piel; toallitas húmedas para fines sanitarios y cosméticos; preparaciones para el cuidado de la piel; cremas para el cuidado de la piel (no medicadas)., de la clase 3; y Selladores para ostomía; aparatos y dispositivos de ostomía, a saber, bolsas, bridas, collares, obleas, anillos adhesivos, filtros, barreras cutáneas hidrocoloides, barreras cutáneas, para los mismos; dispositivos para la incontinencia urinaria y fecal, a saber, contenedores de drenaje, bolsas, barreras cutáneas hidrocoloides, barreras cutáneas, tubos, adaptadores de control de drenaje para los mismos; bolsas de ostomía; bolsas de colostomía; barreras cutáneas adhesivas vendidas como componente integral de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | bolsas de ostomía; dispositivos de ostomía, a saber barreras cutáneas con bridas para su uso con bolsas de ostomía; aparatos de ostomía para su aplicación en la zona del estoma; barreras cutáneas, a saber dispositivos adhesivos hidrocoloides para proteger la piel de los desechos corporales; aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos; aparatos quirúrgicos y médicos de drenaje; aparatos e instrumentos quirúrgicos; bolsas quirúrgicas y saquitos quirúrgicos, todo ello para su uso en aberturas en la piel de ileostomía, colostomía, urostomía, fístulas, estomas y similares, siendo todo ello adhesivo o para su uso con materiales adhesivos en forma de obleas, barreras cutáneas o apósitos; instrumentos, aparatos y dispositivos de ostomía; bolsas, saquitos y selladores de ostomía; selladores para su uso entre aparatos médicos y la piel; selladores de tubos de drenaje médicos; cinturones de soporte médicos, incluidos los cinturones de soporte para estomas y hernias; grapas adaptadas para uso con bolsas de ostomía aparatos médicos para su uso en cirugías de ileostomía, colostomía, urostomía, fístulas, estomas y similares; aparatos de cobertura periostomal, todos ellos para su uso con bridas adhesivas y con anillos de fijación adhesivos; almohadillas para pegar a la piel bolsas de ostomía, saquitos de ostomía y dispositivos de ostomía; anillos de seguridad adhesivos, para su uso con aparatos e instrumentos médicos; protectores de estoma y bolsas de estoma; ayudas médicas para el cuidado de estomas; saquitos de irrigación para uso médico; bolsas de drenaje |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | urinario; catéteres; bolsas de drenaje de heridas; vendas elásticas; vendas de apoyo, de la clase 10. |
| 1483888 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SUMINISTROS ANDALIEN LTDA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | P&M PAPEL & MÁS | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase por acompañados.<br>A escrito de fecha 25 de octubre de 2022 folio C/2022/149031:<br>Como se pide.<br>A escrito de fecha 24 de noviembre de 2022 folio C/2022/163053:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 18 de diciembre de 2022 folio C/2022/172262:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 6 de enero de 2023 folio C/2023/2008:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 27 de enero de 2023 folio C/2023/11591:<br>Estése a lo resuelto. |
| 1484139 | MANUEL JOSÉ ZAÑARTU LEWIN, en representación de THE PROJECT SOCIEDAD LIMITADA<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | MARA DESIGN FOR PETS | Atendido a que el solicitante no dió cumplimiento a lo dispuesto en resolución de fecha 30 de enero de 2023 se resuelve, téngase por no presentado. |
| 1485609 | SARGENT & KRAHN, en representación de BP Group Limited<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | XLBET | |
| 1485703 | VÍCTOR ENRIQUE SANTIBÁÑEZ CATALÁN<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | SUSHI SHACK | |
| 1485808 | FRANKLIN PATRICIO ESPINOZA VÉLIZ, en representación de JOSÉ MAURICIO PÉREZ PULGAR | Denominativa | Farmacia Dr. Amigo | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1485951 | BERENICE ROBERTSON CÉSPEDES, en representación de CONSUELO MERINO NATHO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | DIPPAN | A escrito de fecha 08-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1485964 | Roberto Carlos Martín Muñoz Herrera, en representación de Productos encanto SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | AGUAS ENCANTO | A escrito de fecha 19-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1486148 | María Del Pilar Maldonado, en representación de Comercial Raiz Chakra SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | RAIZ CHAKRA | |
| 1486327 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LAVADO DE VEHÍCULOS CADES BARNEA SPA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | CADES BARNEA | |
| 1486365 | ALAN JORDÁN SCHOIHET ARUESTE<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | GUACAMOLE | |
| 1486365 | ALAN JORDÁN SCHOIHET ARUESTE<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GUACAMOLE | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase por acompañados.<br>A escrito de fecha 1 de marzo de 2023 folio C/2023/25619: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1486461 | MAX ALBERTO QUIJADA TOSSO<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | CROBOTP | |
| 1486692 | EUGENIO ALBERTO ARAVENA GUTIERREZ<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | DECO PATIO LA REINA | |
| 1486790 | SILVA ABOGADOS, en representación de FTX Trading Ltd.<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | FTX | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487184 | CLAUDIO ANTONIO GARCIA URRUTIA<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | ROCAS CAFÉ & MAR | Atendido a la circunstancia de que el solicitante no dió cumplimiento a lo dispuesto en resolucion de fecha 30 de enero de 2023 se resuelve, téngase por no presentado. |
| 1487317 | Lionel Ignacio Bascur Campos<br>Registro - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | B Bambu B2B | **Al escrito de fecha 15/02/2023.-**<br>Aclare nombre de la cesionaria, por cuanto en el cuerpo de la cesión adjunta señala a "**Bambu SpA**" y en acta de la primera junta acompañada, se individualiza como **BAMBU B2B SpA.** |
| 1487331 | Mario Gastón Silva Pino<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | FRONT SIDE | Vistos la devolución de carta certificada, se resuelve: Adjúntese el documento a sus antecedentes. |
| 1487495 | Cristian Patricio Muñoz Pacheco<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | HADEZ CLVB | |
| 1487720 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Lorena del Pilar Toledo<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | LoTS-SOSQR | |
| 1487883 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Zenvia Mobile Serviços Digitais S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ZENVIA | A escrito de fecha 28-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 192.932. |
| 1487886 | JARRY IP SPA, en representación de Higher Education Skincare, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | HIGHER EDUCATION | A escrito de fecha 14-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. |
| 1487895 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de MARIA CAROLINA AGUILA TORDECILLA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GUADALUPE DULCES | A escrito de fecha 08-11-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 193346 y 106543. |
| 1487915 | GLOBE CONSULTING SpA, en representación de PROXIMITY SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PROXIMITY | A escrito de fecha 23-02-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1487917 | JORGE PINO ZÚÑIGA, en representación de Antonio Benjamin Arriagada Llaupe<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CLIK COMP INGENIERÍA COMPUTACIONAL E INFORMÁTICA | A escrito de fecha 06-10-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1487947 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Ark Technologies Pty Ltd<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | CETTIRE | |
| 1487947 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Ark Technologies Pty Ltd<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CETTIRE | A escrito de fecha 14-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 83499 y 201532. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. |
| 1487956 | SARGENT & KRAHN, en representación de Acer Incorporated<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PB | A escrito de fecha 15-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°167864, N° 838562 y 77764. |
| 1487984 | GERALDINE DENISSE PICÓN PERTUISET<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | ELEFANTE COMUNICACIONES | |
| 1488127 | SARGENT & KRAHN, en representación de CHOCOLATERIE GUYLIAN N.V.<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | PERLINES | |
| 1488302 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de Eglo Chile Iluminación Ltda.<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | EGLO LIFE | |
| 1488783 | Rodrigo Alejandro Muñoz Romero, en representación de Kardios SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | kardios spa | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1488799 | Carol Solange Riffo Castillo, en representación de SOCIEDAD DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AL MINORISTA Y MAYORISTA NATURAL SIDE LIMITADA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | NATURAL SIDE Encuentra el equilibrio | |
| 1488906 | CARLOS ALBERTO BASTÍAS URRUTIA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | LAPPARENT | |
| 1489296 | Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | OPEN CODELCO | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1489347 | David Mauricio Adam Silva<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Chileinmobilier | Por contestada la observación de fondo. |
| 1489359 | JAVIER ALEJANDRO ANCAMIL MORALES<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | detodounpoco | A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1489393 | Felipe Eduardo Vicuña Escala<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | C MERCADO BELLOTO | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados. |
| 1489417 | E-MARCAS SPA, en representación de GUOBIN QIAN<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Veyes | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1489435 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de TRANSPORTE AMIGO ANGEL SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | A 24/7 ALIANZA TRANSPORTE | Por contestda la observación de fondo. |
| 1489437 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de TRANSPORTE AMIGO ANGEL SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | A 24/7 ALIANZA TRANSPORTES | Por contestda la observación de fondo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1489445 | MIÑO GESTION ASOC. LTDA., en representación de ALESSIO CHRISTIAN MATTOLI CHIAVARELLI<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | prowinch | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1489475 | MARIANA LUISA SIMIAN DEJEAN, en representación de CHILEFINISHER COMPANY SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TRIATLÓN TRIKIDS | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1489486 | Douglas alejandro vargas cespedes<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Daglasfit | |
| 1489517 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Representaciones Industriales y Comerciales Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | INDUCOM | A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 1489518 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Representaciones Industriales y Comerciales Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | INDUCOM | A escrito de fecha 27 de diciembre de 2022:<br>En lo principal: Téngase presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo,<br>Al segundo otrosi: Téngase por acompañados.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente. |
| 1489539 | MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de DOTERRA HOLDINGS, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Pure Fresh | A escrito de fecha 04 de octubre de 2022:<br>A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. |
| 1489644 | Romina Francisca Poblete Vidal<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Puerto Caicura | |
| 1489713 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercializadora Binyapi SpA | Denominativa | TEXMABE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1489821 | PATRICIA CONSTANZA MARAMBIO GALLARDO, en representación de Tomas André Hauva Riquelme<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Pineapple life wear | A escrito de fecha 30 de enero de 2023:<br>A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 1489847 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercializadora Binyapi SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | MABETEX | |
| 1489890 | PEDRO FRANCISCO SAZO LAGUNAS, en representación de Constructora Musalem S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PERSA SANTA ROSA | A escrito de fecha 14 de septiembre de 2022:<br>A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente limitación de cobertura.<br>Corríjase carátula. |
| 1490079 | SARGENT & KRAHN, en representación de Kappa Bioscience AS<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | K2VITAL | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1490099 | Mario Moreno Toledo, en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA COMOR SANTIAGO SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Burgatta | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1490099 | Mario Moreno Toledo, en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA COMOR SANTIAGO SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Burgatta | A sus antecedentes. |
| 1490124 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Inmobiliaria y Administradora Galvarino Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ictinos, Tu mejor proyecto | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad.<br>Téngase presente el poder. |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | A sus antecedentes. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | Estese al mérito de autos. |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | Estese al mérito de autos. |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos. |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | A sus antecedentes. |
| 1490136 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de ROBERTO IGNACIO MOLINA MORAGA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TERRAZA PROVIDENCIA | Estese al mérito de autos. |
| 1490148 | SILVA Y CIA., en representación de COMERCIALIZADORA CRISTIAN ALFONSO VARELA RODRIGUEZ E.I.R.L.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TE LLEVO LA SAL | A lo principal: Téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| 1490148 | SILVA Y CIA., en representación de COMERCIALIZADORA CRISTIAN ALFONSO VARELA RODRIGUEZ E.I.R.L.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TE LLEVO LA SAL | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1490186 | CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de YESIBETH DE LOS ANGELES AYALA SOTO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BOOT CAMP PARA EMPRENDEDORES | Téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos. |
| 1490186 | CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de YESIBETH DE LOS ANGELES AYALA SOTO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BOOT CAMP PARA EMPRENDEDORES | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1492472 | SEBASTIAN DARIO MAXIMILIANO MUÑOZ CANALES, en representación de MOVILMAX CHILE TELECOMUNICACIONES SPA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | MAXINTERNET | |
| 1493285 | Estudio Carey Ltda., en representación de TOMMY HILFIGER LICENSING LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TH | Resolviendo escrito de 09/01/2023<br>EN LO PRINCIPAL: Téngase presente.<br>PRIMER OTROSÍ: Téngase presente número de custodia de poder.<br>SEGUNDO OTROSÍ:Como se Pide. |
| 1493619 | RODRIGO ELISEO SANTANA HARO, en representación de IPROPIO SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PROPY | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase por acompañados.<br>A escrito de fecha 22 de octubre de 2022 folio C/2022/147686:<br>Como se pide.<br>A escrito de fecha 15 de noviembre de 2022 folio C/2022/157477:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 6 de diciembre de 2022 folio C/2022/167655:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 30 de diciembre de 2022 folio C/2022/178701:<br>Estése a lo resuelto. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | A escrito de fecha 19 de enero de 2023 folio C/2023/7937:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 7 de marzo de 2023 folio C/2023/28087:<br>Estése a lo resuelto. |
| 1493623 | RODRIGO ELISEO SANTANA HARO, en representación de IPROPIO SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | dueños | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase por acompañados.<br>A escrito de fecha 12 de octubre de 2022 folio C/2022/142557:<br>Como se pide.<br>A escrito de fecha 3 de noviembre de 2022 folio C/2022/151842:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 25 de noviembre de 2022 folio C/2022/163104:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 15 de diciembre de 2022 folio C/2022/171658:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 5 de enero de 2023 folio C/2023/1183:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 26 de enero de 2023 folio C/2023/10724:<br>Estése a lo resuelto.<br>A escrito de fecha 17 de marzo de 2023 folio C/2023/33415:<br>Estése a lo resuelto. |
| 1493906 | Dario lisboa san martin<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Dreams Capital | |
| 1494735 | BÁRBARA ALEJANDRA RAMÍREZ DEL VALLE, en representación de MATHIAS DAMIÁN LÜSCHER HEGGLIN<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PEPOL | Resolviendo escrito de fecha 06/03/2023<br>A sus antecentes. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1494944 | MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de Sandra Patricia Carolina Zaninovic López<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | NOVEX CHILE | |
| 1496463 | JARRY IP SPA, en representación de GK Software SE<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | GK | Estese a lo resuelto con fecha 20-02-2023 |
| 1498866 | Cristián Hartmann Heusser<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Mercado Umai | A escrito de fecha 13-09-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°211448. |
| 1498872 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Andrea Buzzetti Morales<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BeeSafe | A escrito de fecha 08-08-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1498872 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Andrea Buzzetti Morales<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BeeSafe | A escrito de fecha 08- 08-2022.Como se pide. Corrijase carátula. |
| 1498872 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Andrea Buzzetti Morales<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BeeSafe | A escrito de fecha 25- 08-2022. Téngase presente. |
| 1498878 | ALEJANDRO PATRICIO ALMONACID ERAZO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Top Streamers Latam | A escrito de fecha 04-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1498909 | ANDREA CATALINA QUIROGA HUNEEUS, en representación de Inversiones y Rentas La Estanteria Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | wools | A escrito de fecha 20-12-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 175310. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1498933 | Creativelaw SpA., en representación de TOMÁS BRIAN CUMMINS DUCCI<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LUA HOME | A escrito de fecha 03-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. |
| 1498948 | FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de ALEXANDER SERGIO STARK VALENZUELA y KEVYN NIXON RIFFO CORREA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STARK ENTERPRISES | A escrito de fecha 26-09-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° Nº163095 y Nº 164120. |
| 1499001 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Patricia Regina Núñez González SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LOS BAMBINOS | A escrito de fecha 11-08-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1499002 | JORGE GARAY PÉREZ, en representación de Actagro, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AMPLIFY | A escrito de fecha 07-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°199732. |
| 1499019 | MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de AVICOLA REAL S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | AVICOLA REAL S.A. | A escrito de fecha 20-12-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1499042 | MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de AVICOLA REAL S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | AVICOLA REAL S.A. | A escrito de fecha 20-12-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1499363 | CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Gestar y Parir SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GESTAR Y PARIR | A escrito de fecha 11-08-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1499369 | MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de LUX LINE CHILE SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ALPHA MALE SUPPORT | A escrito de fecha 12-08-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados |
| 1499371 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Universo Toys Manuel Fernando Contreras Labarca E.I.R.L.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | UNIVERSO TOYS | A escrito de fecha 11-08-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1499373 | Mariela de Lourdes Ruíz Salazar, en representación de LUX LINE CHILE SpA<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | ALPHA MALE SUPPORT | Proveyendo escritos de **16-08-2022 folios 115895 y 115897**: Previo a proveer, indíquese por el solicitante, cuál escrito es el que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada el escrito de fecha **16-08-2022 folios 115895**, por haber sido la primera en deducirse. |
| 1499696 | MARINO GERÓNIMO PORZIO BOZZOLO, en representación de Sebastián Varas Braun<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Titi Zubía | A escrito de fecha 24-10-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. |
| 1499696 | MARINO GERÓNIMO PORZIO BOZZOLO, en representación de Sebastián Varas Braun<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Titi Zubía | A escrito de fecha 14-03-2023. Como se pide. |
| 1499746 | Miño Gestion Asociados Ltda, en representación de STORK SPA<br>Resolución de abandono | Denominativa | SIOUX | |
| 1500299 | DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES | Como se pide. |
| 1500300 | DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES | Como se pide. |
| 1500349 | MAICOL ARMANDO FAGGIONI PIÑONES<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | FM Clothing Faggioni | |
| 1500381 | MARÍA PAULA LARENAS STEVENSON<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | COCINA EN FÁCIL | |
| 1500485 | LIONEL IGNACIO BASCUR CAMPOS | Mixta | IService | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1500488 | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de NELLI COLORADO RODRIGUEZ<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | EL TINTICO DE BOTERO | |
| 1500570 | Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Camilo Alfonso González Ugarte<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Sinestesius por Camilo González | |
| 1500760 | Maite Andrea Silva Jeria<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Chocoterra | |
| 1500840 | Patricia Constanza Marambio Gallardo , en representación de Guillermo Fabián Martínez Viveros<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Quarto | |
| 1500841 | Patricia Constanza Marambio Gallardo , en representación de Guillermo Fabián Martínez Viveros<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Aquino | |
| 1500854 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Guillermo Fabián Martínez Viveros<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | joms | |
| 1500909 | GUILLERMO FABIÁN MARTÍNEZ VIVEROS<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Steamup | |
| 1500977 | Keyla Marilet Alarcón Huertas | Denominativa | CHUKULATI | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1500984 | Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de José Wilfredo Vásquez Fonseca<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | HIELO ARAUCANO | A escrito de fecha 09-12-2022. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1501039 | LICSA SpA.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MC LIFE | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-<br>Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase la base de datos.** |
| 1501209 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Guillermo Fabián Martínez Viveros<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | CONSTRUCTORA AUBEL | |
| 1501345 | JOSÉ IGNACIO MARÍN FONSECA, en representación de MAESTRANZA INDUSTRIAL CABRERO LIMITADA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Maestranza Industrial Cabrero | |
| 1501635 | Alejandro Ignacio Villalobos Valladares, en representación de Servicios Power Diesel SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | Servicios Power Diesel SPA | |
| 1501954 | LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Enrique Bernardo Cofre Escobar<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ARTES RÚSTICOS COÑARIPE CHILE SALTO EL BUEY | A escrito de fecha 03-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1501985 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía., en representación de KYÄNI GLOBAL, LLC.<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | KYÄNI ON | |
| 1502027 | ARTURO RENÉ CASTILLO UNDURRAGA, en representación de Filmocentro Televisión S.A. | Mixta | DIAS CONTADOS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | | | |
| 1502058 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Ail SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | RES BY CROCODILE | |
| 1502059 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Ail SpA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Figurativa | | |
| 1502064 | René Nahum Ramírez Bustamante<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | RNRB | |
| 1503075 | SILVA Y CIA., en representación de Corporación Universidad Andrés Bello<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | UH! La Lab | A escrito de fecha 03-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 65693. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. |
| 1503218 | María José Arancibia Obrador, en representación de Susan Carol Bravo Canales<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MOVIMIENTO LIBERTARIO | A escrito de fecha 06-02-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. |
| 1503700 | SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BONDS BY IQOS | A escrito de fecha 06-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 38562 y 5792. |
| 1503702 | Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Dispensador Chile SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | DISPENSADOR CHILE | A escrito de fecha 06-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1503775 | María Loreto Fernández Bermúdez, en representación de Software y Servicios Chile Gechs SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | C CHILETEC | A escrito de fecha 06-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Limítese cobertura. Corríjase caratula. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. |
| 1503775 | María Loreto Fernández Bermúdez, en representación de Software y Servicios Chile Gechs SpA<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | C CHILETEC | |
| 1503809 | María José Ramdohr Assadi, en representación de The Deco Journal SpA<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Hem Design | |
| 1503809 | María José Ramdohr Assadi, en representación de The Deco Journal SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Hem Design | A escrito de fecha 06-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 203913. |
| 1504017 | Rodrigo Andrés Espinosa Martínez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PISOS EPOXICOS | A escrito de fecha 06-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. |
| 1504035 | Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Biotelier Labs Spa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ABZOLEM | A escrito de fecha 06-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1504142 | Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de ENEL S.P.A<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ENEL X YoUrban | A escrito de fecha 07-03-2023. A lo principal. Téngase presente cesión de solicitud. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 38.847. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. |
| 1504314 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Asesorías E Inversiones Contempora Sa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | FLEXWORKING | A escrito de fecha 07-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1504356 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de Neko Ramen Spa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Neko Ramen | A escrito de fecha 07-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 212125. |
| 1504356 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de Neko Ramen Spa<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Neko Ramen | |
| 1504935 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Luis Mackenna Jordán<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | DOCTOR SETA | |
| 1505076 | Johansson & Langlois , en representación de Lainco, S.a.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | SENSATIO | |
| 1505076 | Johansson & Langlois , en representación de Lainco, S.a.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SENSATIO | A escrito de fecha 09-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 28301 y 91343. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase por acompañados. |
| 1505076 | Johansson & Langlois , en representación de Lainco, S.a.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SENSATIO | A escrito de fecha 14-03-2023. Téngase presente. |
| 1507351 | Leudes Benjamín Cárdenas Zambrano, en representación de Leudes Benjamín Cárdenas Zambrano<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Denominativa | Espacio Optimo | |
| 1507402 | José Manuel Urenda Ossa, en representación de TRINIDAD PÉREZ MARTÍNEZ, MAGDALENA | Denominativa | BLACK BOOK | **Al escrito de fecha 22/02/2023.-** |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | PÉREZ MARTÍNEZ y FRANCISCA ANA CASAS HAENSEL<br>Registro - Res. Favorable Escrito | | | **A lo principal y segundo otrosí:** Como se pide**,** corríjase la base de datos.**; Al primer otrosí:** Por acompañado. |
| 1508054 | Samuel Alejandro Contreras Wulf<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | La Academia | |
| 1508910 | Claudio Emanuel Saavedra Tapia, en representación de Captiva Proyectos de ingeniería SpA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | CAPTIVA INGENIERÍA | |
| 1509013 | Carlos Isaac Castro Cabrera<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | IVI HOME | |
| 1509172 | Eduardo Felipe Ceballos Silva<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | ZOOCEO | |
| 1512361 | Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Yentzen Consulting Spa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | VISION MAGAZINE | Como se pide. |
| 1512362 | Matías Eduardo Araya Varela<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Araya Ambiental | Como se pide. |
| 1512592 | George Maximiliano León Sepúlveda, en representación de Trebolar SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Legacía | Téngase por acompañados.- |
| 1512592 | George Maximiliano León Sepúlveda, en representación de Trebolar SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Legacía | Estése al mérito de autos.- |
| 1512623 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de GESTIÓN Y ASESORÍAS LEAN-BIM PLANNER LIMITADA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CONSTRUVERSO | Estése al mérito de autos.- |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1512659 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Enrique Ignacio Ortega Urra<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VENATICI | Estése al mérito de autos.- |
| 1512660 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de TAMBILLO SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Altos del Desierto | Estése al mérito de autos.- |
| 1512663 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniela Alejandra Yáñez Pavez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PRADERA · CORAZÓN | Estése al mérito de autos.- |
| 1512783 | Isaías Manuel Gómez Ganem<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Café Tranvía | Estése al mérito de autos.- |
| 1512813 | Gonzalo Alonso Espinosa Villar, en representación de Sociedad Servicios de Ingenierias Espinosa Marin Ltda.<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Seis Ingeniería Sanitaria | |
| 1512981 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GENIAL | A lo principal y al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados. |
| 1512982 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GENIAL | A lo principal y al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, por acompañados. |
| 1512983 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GENIAL | A lo principal, y al primer otros sí, como se pide. Al segundo otrosí, por acompañados. |
| 1512985 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GENIAL | A lo principal y al,primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente |
| 1512986 | SARGENT & KRAHN , en representación de ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GENIAL | A lo principal, y al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1513198 | Karime Hamed Sleiman, en representación de Carlos José Cerda Sánchez | Mixta | Silos | A escrito de fecha 27 de octubre de 2022: Estése a lo que se resolverá. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1513206 | Guillermo Miguel Díaz De Valdés Gumucio<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | alomundogourmet | A escrito de fecha 03 de octubre de 2022:<br>En lo principal: No ha lugar, en razón de desistimiento de solicitud.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosi: Téngase por acompañados.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente. |
| 1513206 | Guillermo Miguel Díaz De Valdés Gumucio<br>Resolución de desistimiento | Denominativa | alomundogourmet | A escrito de fecha 17 de octubre de 2022: Como se pide, téngase por desistida la presente solicitud. |
| 1513223 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | IQ PERFETTO | A escrito de fecha 12 de octubre de 2022: Estése a lo que se resolverá. |
| 1513384 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de DUNA ENTERPRISES S.L.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | IQ PERFETTO | A sus antecedentes. |
| 1513625 | Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Genaro Sigisfredo Norambuena Rodríguez<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | WALFORD | |
| 1517210 | Yamir Isai Rivera Malverde, en representación de Konguin Pacific SpA<br>Resolución de abandono | Mixta | Ryno Materials | |
| 1517491 | GABRIEL ALBERTO VERDUGO BUSTOS<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | ENOMAULE | |
| 1517506 | Maria Ignacia Fernanda Solis Ahumada<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | muydefono | |
| 1517532 | Daniel Francisco Sánchez Barraza<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Chemistry Speed | |
| 1517534 | Daniel Francisco Sánchez Barraza<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Geometry Speed | |
| 1517548 | JEAN PIERRE DUCHENS DURÁN<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ZANT | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1517723 | SILVA Y CIA., en representación de Meet SpA<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | STREAT FOOD | |
| 1518228 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Asoc. Gremial de Comerciantes del Mercado Modelo San Gregorio<br>Resolución de abandono | Denominativa | MERCADO MODELO SAN GREGORIO | |
| 1518243 | Jocelyn  Andrea Inostroza Albornoz<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Astro Guanaqueros | |
| 1518253 | Marcelo Felipe Jofre Rojas<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | DYMA COMUNICACIONES | |
| 1518258 | Maximiliano Ibaceta Acevedo<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Scale-Up Bio | |
| 1518484 | Claudia Andrea Catalan Otarola, en representación de 763542920, Oscendo Rodrigo Mancini Burgos y Claudia Andrea Catalan Otarola<br>Resolución de abandono | Denominativa | LA PAZZIA | |
| 1518828 | Elizabeth Chamorro, en representación de Elizabeth Chamorro y Alimentos y Masas Elizabeth Chamorro Ruiz EIRL<br>Resolución de abandono | Denominativa | Las Reinas de las Masas | |
| 1519487 | Fernando Bautista Chavez<br>Resolución de abandono | Mixta | APICULTURA CASABLANCA MIEL NATURAL | |
| 1519585 | LIZZIE LYNDA ARANEDA MUÑOZ, en representación de LIZZIE LYNDA ARANEDA MUÑOZ y CARLOS ANDRES VALDIVIA LASO<br>Resolución de abandono | Denominativa | UNIRENT | |
| 1520421 | CRISTIAN FERNANDO ALVEAR GALLARDO<br>Resolución de abandono | Mixta | Segener | |
| 1521670 | NICOLAS AGUIRRE ARAYA, en representación de ASESORIA Y SERVICIOS AGUIRRE NICOLAS E.I.R.L.<br>Resolución de abandono | Mixta | Segusur | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1521682 | Bernardita Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de Bernardita Canales Pastuszyk Von Poetsch, Claudia Lyon Rivera y Paula Lyon Rivera<br>Resolución de abandono | Denominativa | ACEITES OLIVER | |
| 1523438 | Miguel Arturo Tessahuac Espejo, en representación de BUDI SPA<br>Resolución de abandono | Mixta | 90&2000 Producciones | |
| 1523846 | CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Oriana soledad rojas Fernández<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | DOÑA ORIANA | |
| 1525802 | Carlos Matías Julio Riutort Barrenechea, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Laureles SPA<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Da Romano | |
| 1525805 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Jior Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | CLARIE | |
| 1525805 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Jior Spa<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | CLARIE | Se hace presente al solicitante que el plazo para realizar el pago se amplió excepcionalmente por dos días desde la notificación realizada el 08 de febrero, por lo que el plazo para publicar venció el 10 de febrero a las 24:00 horas, en ese orden de cosas el Diario Oficial informó que se había realizado la habilitación para el pago de los casos enviados entre los que se encuentra la presente solicitud con fecha 09 de febrero del presente año. |
| 1525933 | María José Escaffi Fonseca<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Mettabolic Medicina Humana | |
| 1526546 | Guillermo Ignacio Villarroel Jara<br>Resolución de abandono | Mixta | Pizza willy jons | |
| 1526576 | Juan Enrique Eduardo Chaigneau Saavedra, en representación de Elquinuts spa | Denominativa | Elquiblue | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono | | | |
| 1526622 | Roger Jose Rivero Montilla, en representación de Roger Jose Rivero Montilla y Hector Alberto Ojeda Perez<br>Resolución de abandono | Mixta | Hero pet | |
| 1526952 | Andriees Alfredo Hunter Barrientos<br>Resolución de abandono | Mixta | HUNTER AUTOS | |
| 1527024 | Lorena Fernanda Pérez Carrasco, en representación de ORSAGUMI SPA<br>Resolución de abandono | Denominativa | BENESSERE | |
| 1527025 | Rodrigo Antonio Vega Sepúlveda, en representación de Importadora y Distribuidora Rawy Limitada<br>Resolución de abandono | Denominativa | KYMYK | |
| 1527032 | PBG SPA, en representación de PBG SPA<br>Resolución de abandono | Mixta | Samadi | |
| 1527346 | Jonathan David López Riquelme, en representación de ITAM CHILE SPA<br>Resolución de abandono | Denominativa | ITAM | |
| 1527362 | Emmanuel Elías Figueroa Inostroza, en representación de Essex Store SpA.<br>Resolución de abandono | Mixta | Pipas Y Tabaco | |
| 1527413 | Diego Codoceo, en representación de Signals chile spa<br>Resolución de abandono | Denominativa | Signals | |
| 1527437 | Claudio Antonio Miranda Mori, en representación de Cooperativa de consumo, fondos mutuos, inversiones y previsión social complementaria<br>Resolución de abandono | Denominativa | COPRESO | |
| 1527565 | Margareth Eloyssa Veragua Marambio, en representación de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JMV SPA | Denominativa | CONTABLEONLINNE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono | | | |
| 1527662 | Ivette Macarena González Rifo, en representación de Ivette Macarena González Rifo y Francisco Alejandro Barrientos Cáceres<br>Resolución de abandono | Denominativa | Ropavejero.Retro | |
| 1527687 | DFS MADERAS SPA, en representación de DFS MADERAS SPA<br>Resolución de abandono | Mixta | YAMANA | |
| 1527768 | Francisco Filidor Márquez Frías, en representación de distribuidora ensaco spa<br>Resolución de abandono | Denominativa | ensaco | |
| 1527913 | Francisco Javier Vargas Montiel, en representación de Francisco Javier Vargas Montiel y Eduardo Marcelo Vargas Montiel<br>Resolución de abandono | Mixta | GATTO'S | |
| 1528011 | Manuel Alejandro Baltra Sánchez<br>Resolución de abandono | Denominativa | Souvenirs Del Sur | |
| 1528038 | Javier Sabido Guerra, en representación de SPARK TEC SPA<br>Resolución de observaciones de prioridad | Mixta | CATORCE 14 TRADE SOLUTIONS | Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 05/04/2022. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1528048 | Álvaro Jesús Tabilo Robles, en representación de Álvaro Jesús Tabilo Robles y Noemy Isabel Rivera Madrid<br>Resolución de abandono | Mixta | El Ovallino | |
| 1528062 | SOCIEDAD COMERCIAL C-TEC. LTDA, en representación de Fabián Esteban Orellana Araya<br>Resolución de abandono | Denominativa | OXINATURAL | |
| 1528097 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de AGUILAR Y CIA. LTDA.<br>Resolución de abandono | Denominativa | STREET HIT | |
| 1528247 | Iván Danilo Rebolledo Contreras, en representación de INDUSTRIAL GREEN KARU LIMITADA<br>Resolución de abandono | Mixta | OCHENTERO PISCOLERO | |
| 1528257 | Marcos Michel Oliva Molinet, en representación de Marcia Angélica Rojas Araya<br>Resolución de abandono | Mixta | 5s Consultores | |
| 1528548 | RODRIGO MARRE GREZ, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Resolución de abandono | Denominativa | Emprende tu propio camino | |
| 1528548 | RODRIGO MARRE GREZ, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Emprende tu propio camino | A escrito de 16 de marzo de 2023: Que habiéndose vencido el plazo para dar cumplimiento a la observación notificada con fecha 1 de febrero de 2023, cuyo plazo venció el día 15 de marzo de 2023, y atendido el estado administrativo de la presente solicitud, no ha lugar por improcedente |
| 1528550 | RODRIGO MARRE GREZ, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Transformar el cambio en valor | A escrito de 16-03-2023: Que habiéndose vencido el plazo para dar cumplimiento a la observación notificada con fecha 01-02-2023, cuyo plazo venció el día 15-03-2023, y atendido el estado administrativo de la presente solicitud, no ha lugar por extemporáneo. |
| 1528550 | RODRIGO MARRE GREZ, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez | Denominativa | Transformar el cambio en valor | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono | | | |
| 1528552 | RODRIGO MARRE GREZ, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Resolución de abandono | Denominativa | CRECER+ | |
| 1528552 | RODRIGO MARRE GREZ, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | CRECER+ | A escrito de 16-03-2023: Que habiéndose vencido el plazo para dar cumplimiento a la observación notificada con fecha 01-02-2023, cuyo plazo venció el día 15-03-2023, y atendido el estado administrativo de la presente solicitud, no ha lugar por extemporáneo. |
| 1528553 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Pensar con Libertad | A escrito de 16-03-2023: Que habiéndose vencido el plazo para dar cumplimiento a la observación notificada con fecha 01-02-2023, cuyo plazo venció el día 15-03-2023, y atendido el estado administrativo de la presente solicitud, no ha lugar por extemporáneo. |
| 1528553 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Universidad Adolfo Ibáñez<br>Resolución de abandono | Denominativa | Pensar con Libertad | |
| 1529013 | Erik Grimaldo Neira García<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | the real sound | |
| 1529050 | Soukaina Ouattou<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Suka Sushi Delivery | |
| 1529226 | Cecilia Andrea Mejías Norambuena<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | TERRA MADERA SPA | |
| 1529615 | Fernando Germán José Mortheiru Yavar<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Partners+Network | |
| 1529819 | José Carlos Correa Saavedra<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Neouz | |
| 1529824 | Jaime Ignacio Jesús Solar Aravena<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | wuip | |
| 1529932 | Helia María Martínez Acevedo<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | TraumaSport | |
| 1530072 | Pablo Aninat Alvarez-fourcade | Denominativa | Propi | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de tener por no presentada | | | |
| 1530129 | María Isabel Rudloff Bórquez<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Condominio Los Pellines | |
| 1530331 | Rodrigo Leonardo González Sánchez<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | m Promover | Se hace presente al solicitante que el criterio de esta oficina es que prima la etiqueta solicitada por sobre la denominación de la marca, debiendo esta última ser concordante con la etiqueta solicitada, asimismo se coteja la descripción que el solicitante otorga de la etiqueta y en el presente caso el solicitante describe la imagen como “M minúscula que simula el rebote de una pelota. Debajo esta la palabra PRO en color rojo y MOVER en azul, todo en minúscula y al final un círculo rojo del tamaño de las letras que sería la pelota que está rebotando”.<br>Atendido los antecedentes expuestos en el párrafo anterior y en correspondencia con los principios de celeridad y economía procesal establecidos en los artículos 7 ° y 9 °, respectivamente de la Ley 19.880, este Instituto procede a corregir de oficio la denominación incorporando la M que se aprecia en la etiqueta y se mencionada en la descripción de la misma, modificando la denominación de la marca a M Promover. |
| 1531648 | Eduardo Maximiliano Salazar Ríos, en representación de Marsad Kasa Limitada<br>Resolución de abandono | Mixta | Marsad Kasa | |
| 1531779 | Víctor Hugo Cid Torres, en representación de Reactiv Servicios Informáticos Ltda.<br>Resolución de abandono | Mixta | REACT !V | |
| 1533091 | Diego Alberto Stephens Sotomayor<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Logicold | |
| 1533110 | Constanza Vanessa Hidalgo Medel<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Ladies night | |
| 1533194 | Erick Thiago De Pinho Higueras<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | From Meiggs | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1533225 | Neptali Roman Vivas Ramirez, en representación de Fuenzalida Vallejos SpA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Clínica KF | |
| 1533272 | Valentina José Valenzuela León, en representación de AGOSTINI VALENZUELA SpA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Wonderphone | |
| 1533281 | Dayana Soledad Uzcategui Aular, en representación de HA Sports SpA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | H | |
| 1533297 | Flor Claudina Ramirez Carbajal<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | zapatillachile | |
| 1533306 | Leticia Alejandra Díaz Ramírez, en representación de LINK GROUP SPA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Link Group | |
| 1533368 | Walter Nelson Rosales Bravo, en representación de RESTOBAR EL GUSTO PERUANO SPA<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | TERRAZA MISKI | |
| 1533374 | Alejandro Manuel Rubio Pellon<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | PROPIEDADESCOQUIMBO | |
| 1533392 | Javier Enrique Acuña Durán<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Alquimia Tradicional de Alto Grado | |
| 1533508 | Mario Alejandro Rodríguez Barría, en representación de Mónica Andrea Olivares González<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | MÁS QUE ARTE MAOG | |
| 1534770 | Gastón Eliseo Mansilla Nancuante<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | NORTE MEDIACIÓN | Estese a lo resuelto con fecha 28-02-2023 |
| 1534842 | María José Medina Vargas<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | LAQUEEN. | Como se pide a la corrección de dirección del solicitante. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M12:**

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 411896 | 1009779 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | RHEEM | |

**Firma por orden del Director Nacional**
**y de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 413891 | 832494 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TECNOQUIMICAS | Rectifique cobertura del registro en documento de transferencia. |
| 413808 | 905461 | Gerardo Elías Haye Schmitt<br>Anotación de Transferencia total | UTEK | Acompañe documento con la correcta individualización del cedente y acredite la personería para representarlo. |
| 413807 | 905462 | Gerardo Elías Haye Schmitt<br>Anotación de Transferencia total | BESTLINK | Acompañe documento con la correcta individualización del cedente y acredite la personería para representarlo. |
| 413809 | 911856 | Gerardo Elías Haye Schmitt<br>Anotación de Transferencia total | ULINK | Acompañe documento con la correcta individualización del cedente y acredite la personería para representarlo. |
| 413742 | 922832 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AZAFRAN | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |
| 413744 | 935083 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | PETTRA | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |
| 413745 | 936597 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | PETTRA SPA | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |
| 413749 | 939304 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | PETTRA | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |
| 413748 | 939305 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | PETTRA | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |
| 413747 | 939306 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | PETTRA | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 398370 | 958523 | RITZY MASH COSMETICOS LIMITADA<br>Anotación de Renovación TLT | RITZY MASH | Acompañe descripción de la etiqueta.<br>En cobertura Clase 03 en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 414554 | 971027 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEDICAL CENTER DE KADUS | Modifique jabones y cosméticos dentífricos agregando la expresión no medicinales. |
| 414556 | 971029 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PERFECT PURITY DE KADUS | Modifique jabones y cosméticos agregando la expresión no medicinales. |
| 414866 | 983768 | Cityplanning SpA<br>Anotación de Renovación TLT | CITYPLANNING | En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Especifique o elimine “material para artistas”. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”.<br>Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 414714 | 984263 | COMERCIAL SOHUM LIMITADA<br>Anotación de Renovación TLT | ZERO BY SOHUM | Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación de marca, acompañando poder de representación correspondiente. |
| 391924 | 997686 | MARINO PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | APEX | Previo a proveer, acompañe pago complementario correspondientea las clases reclasificadas. |
| 414552 | 998326 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PRECON | Elimine de cobertura las expresiones “en general”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Especifique o elimine de cobertura "demas relativos al mismo rubro". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414763 | 998850 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SUKYO MAHIKARI | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 414818 | 998964 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CNN CABLE NEWS NETWORK | |
| 414726 | 999408 | MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KIDS FOR KIDS ! | Especifique cobertura de marca a renovar en clase 3, conforme a : TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS, PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA;** PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; **JABONES DE BAÑO** ; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES.**<br>Especifique cobertura de clase 16 conforme a : **TOALLITAS DE PAPEL**, PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS;ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR** ; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA.<br>Reclasifique los "**Pañales**" indicados en clase 16, a la clase 5. |
| 414815 | 1004118 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | OPENMATICS | |
| 414833 | 1004764 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SMCD | Modifique "accesorios" por "partes y piezas" |
| 414793 | 1005478 | MADERO, DOLORES<br>Anotación de Renovación TLT | DOGRUN | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414728 | 1005848 | GUSTAVO MAURICIO GUÍÑEZ RAMÍREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MERCADONA | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.<br>Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :<br>SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA AL PUBLICO DE TODO TIPO DE PRODUCTOS POR MEDIO DE UNA COMUNICACION ORAL Y/O VISUAL POR MEDIO DE TERMINALES DE COMPUTACION, FAX **Y POR MEDIOS ANALOGOS Y DIGITALES.** SERVICIOS DE PEDIDO POR CORREO QUE COMPRENDE TODA CLASE DE PRODUCTOS; **SERVICIOS COMERCIALES PARA LA OBTENCION DE DESCUENTOS** EN BENEFICIO DE USUARIOS, EN LA COMPRA DE BIENES **Y SERVICIOS COMERCIALES** . SERVICIOS DE VENTA POR CATALOGOS. **SERVICIOS DE REAGRUPAMIENTO**, POR CUENTA DE TERCEROS, DE PRODUCTOS DIVERSOS, PERMITIENDO A LOS CONSUMIDORES EXAMINAR Y COMPRAR ESTOS PRODUCTOS CON COMODIDAD. |
| 414772 | 1006458 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DALGALARRANDO | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 414819 | 1008451 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SCOOBY-DOO | |
| 414524 | 1008967 | Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AQUENCE | En cobertura **Clase 03** elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique jabones, agregando la expresión no medicinales. |
| 414785 | 1009835 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | Acompañe descripción de la etiqueta. |
| 414813 | 1010073 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HG-EV | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414694 | 1011487 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INDAS | Especifique cobertura de marca a renovar en clase 16 conforme a :<br>" Papeles absorbentes de orina, protectores de cama de papel ".<br>Reclasifique los " pañales infantiles " a clase 5, cancelando las tasas de renovación correspondiente , en su caso. |
| 414824 | 1011579 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TCM | |
| 414797 | 1013093 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | H.I.S.S | |
| 414729 | 1016899 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TAPSIN PERIODO MENSTRUAL | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a cobertyura de marca registrada, correspondiente a la siguiente:<br>PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y PREPARACIONES DE USO VETERINARIO VETERINARIOS, PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS NUTRICIONALES PARA SERES HUMANOS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. |
| 414522 | 1018773 | María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MISTOP | Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Previo a proveer, debe inscribir la anotación de cambio de nombre de "Desert King Chile S.A." HOY "DK Real Estate S.A." |
| 414789 | 1019947 | INMOBILIARIA MEDICA DE CURICO S.A.<br>Anotación de Renovación TLT | MACMEDICA | Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 414730 | 1020267 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | En cobertura de marca a renovar de clase 29, especifique las "viandas preparadas".<br>Especifique las " jaleas " conforme a " jaleas alimenticias " .<br>En clase 32 modifique " compuestos diversos para preparar bebidas " por " preparaciones para elaborar bebidas " . |
| 414735 | 1020269 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de | | En cobertura de marca a renovar de clase 29, especifique las "viandas preparadas".<br>Especifique las " jaleas " conforme a " jaleas alimenticias " . |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 414861 | 1021003 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CRYOVAC | En cobertura **Clase 07** elimine o especifique "maquinas" como "máquinas industriales" por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Especifique o elimine “material para artistas”. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”. |
| 414831 | 1024563 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | YKK | |
| 414737 | 1025874 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | En cobertura de marca a renovar de clase 29, especifique las "viandas preparadas". Especifique las " jaleas " conforme a " jaleas alimenticias " . |
| 414871 | 1026686 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MAZDA | |
| 413780 | 1028206 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ARAMARK | Acompañe documento que corresponda al titular del registro, que es una persona jurídica de Bermudas. |
| 414561 | 1029327 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GAMA | Elimine de cobertura las expresiones “en general”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414565 | 1029331 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GAMA SERVICIOS FINANCIEROS | Elimine de cobertura las expresiones “en general”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 414711 | 1029507 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEGA SE VIVE | En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " **en general** " , por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmenteeste tipo de descripciones . |
| 414782 | 1030767 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BABY FOREST BY HUILO HUILO | En cobertura **Clase 18** modifique: “baúles y maletas” por "artículos de equipaje y bolsas de transporte"; elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 414712 | 1035671 | Rodrigo Andrés Garib Izquierdo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PEOPLE FIRST | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 414769 | 1036851 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CELU-TE | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 414770 | 1036855 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INFORTIN | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 414736 | 1037221 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | En cobertura de marca a renovar de clase 29, especifique las "viandas preparadas". Especifique las " jaleas " conforme a " jaleas alimenticias " . |
| 414761 | 1037377 | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de | ECOTEK | Especifique cobertura de marca a renovar de clase 16, conforme a : |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | PAPEL, **CARTON, PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA. CON EXCLUSION DE IMPRESOS, PUBLICACIONES PERIODICAS Y NO PERIODICAS. |
| 414759 | 1038369 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COMPITIENDO | En cobertura de marca a renovar de clase 9, reclasifique los " distribuidores automáticos " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondiente, en su caso. |
| 414709 | 1041901 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SOPRAVAL | En cobertura de m,arxca a renovar de clase 29, especifique las " jaleas " comforme a " **jaleas comestibles** " . |
| 414699 | 1045721 | Agustina Paz Davis Komlos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RALPH LAUREN | En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES ". |
| 414852 | 1051813 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NCR APTRA | |
| 414697 | 1057595 | Agustina Paz Davis Komlos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES ". |
| 414814 | 1060863 | POLO SUNGLASSES S.A.<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | POLO | Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 414821 | 1066059 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de | BUGS BUNNY | En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión |

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Especifique o elimine “material para artistas”. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”. |
| 414823 | 1066061 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CONEJO DE LA SUERTE | En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Especifique o elimine “material para artistas”. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”. |
| 414766 | 1125215 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ARALDIT | Especifique cobertura de clase 16 conforme a :<br>**ADHESIVOS DE USO DOMESTICO** ; **PAPEL, CARTON** , MATERIAL DE ENCUADERNACION; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR**. |
| 413781 | 1152925 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ARAMARK | Acompañe documento que corresponda al titular del registro, que es una persona jurídica de Bermudas. |
| 413888 | 1319131 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | CONTENT | Rectifique cobertura del registro en documento de transferencia. |
| 413740 | 1322161 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | HOTEL PETTRA ANTOFAGASTA | Aclare razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento de Cambio de nombre acompañado. |
| 402067 | 1379200 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MArket of Waste | A la presentación de 23 de febrero de 2023: Se reiteran por última vez observaciones de 28 de septiembre de 2022 y 23 de febrero de 2023. |
| 413882 | 1380830 | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de | TINKOFF CLOUDPAYMENTS | Acredite la personería del compareciente por el cedente. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Transferencia total | | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A2:**

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A2R:** Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 413889 | 799211 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | WASSERVOLT | |
| 413879 | 807979 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ROGER & GALLET | |
| 413881 | 807980 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ROGER & GALLET | |
| 413823 | 821368 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LUKSIC | |
| 413824 | 821376 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LUKSIC | |
| 413892 | 832477 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TECNOQUIMICAS | |
| 413893 | 832478 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TECNOQUIMICAS | |
| 413894 | 843399 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TECNOQUIMICAS | |
| 413914 | 843812 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LUA | |
| 413907 | 844463 | María José Court Planella, en calidad de Representante de | TECNOQUIMICAS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 413919 | 855212 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SAL BONFIEST LUA | |
| 413906 | 857287 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | COLBON | |
| 413920 | 858797 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | CURE-BAND | |
| 413883 | 862072 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ROGER & GALLET | |
| 413921 | 865198 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TG | |
| 413821 | 871888 | Harry Albert Sadler Toro, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PRODUCTOS MICKELSEN | |
| 413923 | 884877 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TG | |
| 413822 | 909110 | Harry Albert Sadler Toro, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PRODUCTOS MICKELSEN | |
| 413922 | 942054 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | NORAVER | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 413769 | 974097 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SPM, SALES PROCESS MANAGEMENT | |
| 414862 | 983770 | Cityplanning SpA<br>Anotación de Renovación TLT | CITYPLANNING | |
| 414890 | 984121 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IDOFIX | |
| 408345 | 988751 | Patricia Alejandra Stocker González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | JACKSON | A la presentación de 21 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 414768 | 993710 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EDICORP | Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.<br>En cobertura de marca a renovar especifique " Sociedad de Inversiones " . |
| 414788 | 996456 | Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AOTAI | |
| 414828 | 998468 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ARTOOL | |
| 414829 | 998470 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ARTOOL | |
| 414830 | 998472 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ARTOOL | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414848 | 998730 | NURY FABIOLA LAGOS SIERRA<br>Anotación de Renovación TLT | KALOFISHA | |
| 414880 | 1002530 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GREE | |
| 414859 | 1003456 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEE | |
| 414854 | 1003472 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEE | |
| 414856 | 1003586 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NAXLOMI | |
| 414860 | 1003866 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VOCINTI | |
| 414837 | 1004772 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTI-LINK ALPINE | |
| 414839 | 1004774 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTI-LINK XPEDITION | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414842 | 1005460 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CARBSTEADY | |
| 414889 | 1005962 | Garcia Parot Y Compañia Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ROAD RIPPERS | |
| 414835 | 1009001 | COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CODEPACK | |
| 414836 | 1009003 | COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CODEPACK | |
| 414809 | 1009447 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WELLA | |
| 414850 | 1009817 | Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CISCO NEXUS | |
| 414783 | 1010345 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 414784 | 1010347 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HONG SAN JING | |
| 414780 | 1012429 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de | DOÑA ANGELA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 414806 | 1012709 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VIDA SECURITY | |
| 414873 | 1013083 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHARLES DAVID | |
| 414810 | 1013515 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KORMORAN | |
| 414832 | 1013819 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALWAYS | |
| 414562 | 1014133 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CELESTRON | |
| 414558 | 1014135 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CELESTRON | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 413773 | 1014177 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SPM | |
| 413774 | 1014179 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SPM CHILE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414827 | 1015165 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BANCO SANTIAGO EXPRESS | |
| 414851 | 1016389 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 360° PROTECTION | |
| 414888 | 1017687 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VITAPHOS | |
| 414551 | 1019189 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EMANUEL UNGARO | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 413798 | 1020191 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | EL TRAUCO | |
| 414869 | 1020513 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | STEALTH | |
| 414863 | 1020515 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FIVE TEN | |
| 414865 | 1020517 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 5.10 | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 413875 | 1020955 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | JEAN MARIE FARINA | |
| 414776 | 1021101 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PRIMOVIST | |
| 414774 | 1021105 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 414790 | 1021895 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PRO PELL | |
| 414838 | 1021957 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VPS - VERY POWERFUL SOLUTIONS | |
| 414872 | 1022479 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 414864 | 1022825 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NUTRILAC | |
| 414778 | 1023481 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NOTHOFAGUS | |
| 414781 | 1023749 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BABY FOREST BY HUILO HUILO | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414870 | 1024307 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AVIA | |
| 414525 | 1024539 | Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PATTEX | |
| 414834 | 1025305 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GE | |
| 414825 | 1025686 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SANTIAGO | |
| 414853 | 1025994 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MYCOM | |
| 414843 | 1026378 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LIPTON YELLOW LABEL | |
| 414855 | 1026682 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VERIZON | |
| 414876 | 1028775 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ADIDAS | |
| 414563 | 1029329 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de | GAMA LEASING | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 414564 | 1029333 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GAMA MAQUINARIAS | |
| 414858 | 1029727 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MAYEKAWA | |
| 414822 | 1029991 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | US FEDERAL | |
| 414820 | 1029993 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | US FEDERAL | |
| 414777 | 1030093 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WRANGLER | |
| 414775 | 1030095 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WRANGLER | |
| 414779 | 1030097 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TIMBER CREEK BY WRANGLER | |
| 414555 | 1032247 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RECURSO VITAL | |
| 414557 | 1032249 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de | FONO VITAL | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 414560 | 1032251 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MUNDO VITAL | |
| 414692 | 1032913 | ARENAS NUÑEZ MANUEL ALFREDO<br>Anotación de Renovación TLT | GOLDEN MUSIC | Aceptada renovación de marca conforme a la siguiente cobertura, especificada de oficio:<br>SERVICIOS DE DISCOTEQUE, DRIVE IN, SERVICIOS DE SALA DE BAILE, SERVICIOS DE BOITE, DANCING; SERVICIOS DE ENTRETENCIONES Y DIVERSIONES; SERVICIOS DE ORGANIZACION Y PRODUCCION DE EVENTOS Y ESPECTACULOS, ARTISTICOS, SOCIALES, CULTURALES, DEPORTIVOS; SERVICIOS DE PRODUCTORA ARTISTICA Y REPRESENTACION DE ARTISTAS; SERVICIOS DE ESTUDIO DE GRABACIONES SONORAS Y FONOGRAFICAS; SERVICIOS DE EDITORA DE DISCOS FONOGRAFICOS Y CD. |
| 414857 | 1033653 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALLEN-BRADLEY | |
| 409390 | 1035843 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | DA VINCI | A la presentación de 24 de febrero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 414804 | 1035857 | ISOPLAST S.A.<br>Anotación de Renovación TLT | ISOFOAM | |
| 414811 | 1039985 | Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | STOUT | |
| 414767 | 1041137 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | ARALDITE | En cobertura de marca a renovar de clase 1, especifique conforme a : |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | **ADHESIVOS Y SUSTANCIAS PARA PEGAR, DE USO INDUSTRIAL**;GOMAS Y COLAS PARA USO INDUSTRIAL; RESINAS SINTETICAS Y SUSTANCIAS RESINOSAS ARTIFICIALES.<br>En clase 16 especifique conforme a :<br>**ADHESIVOS DE USO DOMESTICO** ; **PAPEL, CARTON** ; MATERIAL DE ENCUADERNACION; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR.** |
| 414826 | 1043385 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SANTIAGO | |
| 413924 | 1047129 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TRAVAD | |
| 414879 | 1047491 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ADIDAS | |
| 414881 | 1048785 | Héctor Orlando Figueroa Siredey, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CAROLINA | |
| 413831 | 1054439 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SYNNEX | |
| 413836 | 1059717 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SYNNEX | |
| 414867 | 1059719 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | PLASTRO | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 413754 | 1063061 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | DIB | |
| 414812 | 1068067 | Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CROWN | |
| 413792 | 1110529 | Harry Albert Sadler Toro, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MICKELSEN GOURMET, SABORES NATURALES DEL SUR DEL MUNDO | |
| 413834 | 1130247 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SYNNEX | |
| 413795 | 1131196 | Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | OCULUS RIFT | |
| 413925 | 1131202 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TQ | |
| 413838 | 1132736 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SYNNEX | |
| 413801 | 1142056 | Harry Albert Sadler Toro, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MICKELSEN | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 413926 | 1184910 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TQ | |
| 413927 | 1184911 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TQ | |
| 413777 | 1188557 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PAPI WINE | |
| 413797 | 1197246 | Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | OCULUS RIFT | |
| 406635 | 1202630 | Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | COPP TECH | A la presentación de 23 de febrero de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañado documento; al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 413825 | 1221281 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LUKSIC | |
| 413928 | 1222024 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TG | |
| 413929 | 1222789 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SAL DE FRUTAS LUA | |
| 413771 | 1236823 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TRUSTCORP | |
| 413765 | 1236824 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de | TRUSTCORP | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 413772 | 1236825 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TRUSTCORP | |
| 413766 | 1236826 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TRUSTCORP | |
| 413767 | 1236827 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TRUSTCORP | |
| 413768 | 1236828 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TRUSTCORP | |
| 413788 | 1240464 | Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | OCULUS READY | |
| 413890 | 1247816 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | HIDRAPLUS | |
| 413877 | 1257542 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | R & G | |
| 413878 | 1257543 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ROGER & GALLET | |
| 413695 | 1262386 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | COSQUÍN ROCK | Rectificando nuevos titulares. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 413930 | 1272461 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MK | |
| 413931 | 1272462 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MK TECNOQUIMICAS | |
| 413933 | 1321204 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MEDA | |
| 413974 | 1333019 | TOMÁS FRANCISCO MADRID SEPÚLVEDA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIÑA CRUCERAL DE PIRQUE | |
| 413791 | 1346668 | Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | EL PAELLER | |
| 413887 | 1359957 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | YODORA | |
| 413886 | 1359958 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | YODORA | |
| 413885 | 1362248 | María José Court Planella, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | COLDESIVOS | |

**Sección A4:**

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 414807 | 997392 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de | D | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414798 (Anotación de Transferencia total) |
| 414808 | 997394 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de | DYNAMITE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414799 (Anotación de Transferencia total) |
| 414817 | 1022337 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de | GARAGE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414801 (Anotación de Transferencia total) |
| 414816 | 1022343 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de | DYNAMITE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 414800 (Anotación de Transferencia total) |
| 413751 | 1307954 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de | REVOL | Resolución de rechazo de anotación |
| | | Anotación de Prohibición (inscripción) | | De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Prohibición. Debe solicitar su inscripción como Medida Precautoria. |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1499512 | 1499512: Nehuel S.A. - Studio Vitamina SPA | Studio Vitamina | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1499691 | 1499691: ACHÉ LABORATORIOS FARMACEUTICOS S.A. - CSL Behring GmbH | Acheav | Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1499765 | 1499765: VIÑA CALITERRA S.A. - Destilerias M.G.,S.L. | LE TRIBUTE | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1499787 | 1499787: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NEUMAX S.A. - SERGIO ERNESTO OTÁROLA SEPÚLVEDA | NEUMACHILE URRUTIA Y OTAROLA LTDA. | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1499828 | 1499828: MSA DE CHILE EQUIPOS DE SEGURIDAD LIMITADA - Sociedad Muebles Santa Ana Limitada | MSA MUEBLES SANTA ANA | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1499899 | 1499899: PUMA S.E. - JINJIANG BAIYA SPORTS PRODUCTS CO.,LTD. | | Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1499948 | 1499948: ASSA ABLOY AB - LEGOPSTECH SAS | signio | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder, y la delegación. |
| 1500092 | 1500092: MSA DE CHILE EQUIPOS DE SEGURIDAD LIMITADA - Sociedad Muebles Santa Ana Limitada | MSA | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500118 | 1500118: Lardinois y Acuna Limitada. - NATALIA DEL CARMEN VELÁSQUEZ TAPIA | TU Y YO | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500137 | 1500137: SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE LIMITADA - Nueva Pitz SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. | Pitz | A la presentación de fecha 12/08/2022:<br>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>A la presentación de fecha 30/08/2022:<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Por acompañados.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1500140 | 1500140: MARCOS CASTRO WIREN - EN MOTO VOY SPA | ENMOTO VOY BY R.G | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500190 | 1500190: SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE LIMITADA - Nueva Pitz SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. | Pitz / El cuidado de tu auto más simple, transparente y confiable | A la presentación de fecha 14/11/2022:<br>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>A la presentación de fecha 29/11/2022:<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Por acompañados.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500195 | 1500195: ALEJANDRO JOSÉ DE GIORGIS PARIS - Tastee Freez, LLC | TASTEE FREEZ | Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500196 | 1500196: ALEJANDRO JOSÉ DE GIORGIS PARIS - Tastee Freez, LLC | tastee freez | Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500197 | 1500197: ALEJANDRO JOSÉ DE GIORGIS PARIS - Tastee Freez, LLC | tastee freez | Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1500245 | 1500245: GRUPO BIOQUIMICO MEXICANO S.A. DE C.V. - BIOTROP PARTICIPACOES S.A. | BIOTROP BIOFREE | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al tercer otrosí: Por acompañado, con citación. |
| 1500506 | 1500506: PIDIELLE S.p.A. - MARÍA ISIDORA CAMPAGNE SEPÚLVEDA | THE HOTEL MOOD | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1512286 | 1512286 - Tech Pack S.A. - Sergio Aldo Cadenasso Rubio. | CADECO | **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.<br>**Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación<br>**Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1512302 | 1512302 - Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft - CLUB CPS CHILE. | PORSCHE CLUB ANDINO | **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación<br>**Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1512343 | 1512343 - EMPREDIEM SpA - GLOCALQ SPA. | GLOCALQ | **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación<br>**Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.<br>**Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1512344 | 1512344 - EMPREDIEM SpA - GLOCALQ SPA. | GLOCALQ | **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.<br>**Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.<br>**Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1379731 | 1379731: VERÓNICA OLGA GUZMÁN DONOSO - RODRIGO ALEJADNRO SAAVEDRA PÉREZ<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | PUTUPUR | Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. |
| 1441641 | 1441641: Seaweed Export Company Sociedad Anónima - SYMBIOSIS BIOTEK SpA<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | ALLQU | 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.<br>2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.<br>3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. |
| 1480695 | 1480695: KAWASAKI JUKOGYO KABUSHIKI KAISHA - RODRIGO REINALDO KÜHLEWINDT BERMEDO | Kawasaqi | A escrito de fecha 07/11/2022<br>Como se pide. |

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KAWASAKI para distinguir la cobertura pedida de la clase 7 u otros relacionados.<br><br>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KAWASAKI, para distinguir la cobertura pedida en clase 7, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br><br>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca KAWASAKI, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público de la cobertura pedida en clase 7, u otros relacionados.<br><br>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de la cobertura que pretende distinguir la marca<br><br>5.- Efectividad de que la marca ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1355602 | 1355602: JOSÉ EMILIO SAIEH BATARSE - UBER TECHNOLOGIES INC.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | MUBER GO | A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1373817 | 1373817: UNILEVER IP HOLDINGS B.V. - RAÚL MAXIMILIANO ARAVENA CASTILLO<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | CWO MATIC | Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1374476 | 1374476: Kitchen Center S.A. - Easy Ways Chile Spa.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | KC KITCHEN CONNECT | Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1379770 | 1379770: AGRO BIO PARTICIPAÇÕES S.A. - FARMACÉUTICA MEDCELL LIMITADA<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | BIOCORE | A escrito de fecha 17/11/2022<br>Como se pide.<br>Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.<br>A escrito de fecha 21/11/2022<br>A lo principal: Téngase presente cambio de nombre<br>Al otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado con citación<br>A escrito de fecha 22/12/2022<br>Téngase presente. |
| 1383235 | 1383235: Esteban Picon Manterola - Rinnai Kabushiki e Impacon Spa.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | ENERGY SAVER | A escrito de fecha 12/01/2023<br>Como se pide.<br>Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1395449 | 1395449: Cofap Fabricadora de Pecas Limitada. - Ecofab Covers International Inc.<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | ECOFAB | **Al escrito de fecha 05/12/2022**<br>**A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>**Al Otrosí:** Como se pide.<br>Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1439575 | 1439575: SOCIEDAD DE INVERSIONES INSERTING GROUP LIMITADA - Gencor Industries Inc.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | GENCOR | A escrito de fecha 17/11/2022<br>Como se pide.<br>Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1458681 | 1458681: PACIFICO CABLE SPA - FELIPE ANDRÉS GAETE VICENCIO<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | mundonet | Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1475141 | 1475141: Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. - Pronto Farma SpA<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | Pronto Farma | A escrito de fecha 17/11/2022<br>Como se pide.<br>Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1497419 | 1497419: Humberto Espinoza Aravena - Electrónica Baldrich S.A.C. - BARBARA URZUA DELLA MAGGIORA - Macarena Andrea García Villar<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | royal | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía<br>A escritos de fecha 17/11/2022; 10/02/2023 y 16/02/2023<br>Como se pide.<br>Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1501114 | 1501114: Tecnopapel S.A. - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. - Carlos Hernán Torres Cabrera<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Popular Regio | Al escrito de fecha 23/11/2022: **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado en<br>rebeldía. **Al Primer Otrosí:** Como se pide., **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente.<br>Al escrito de fecha 18/01/2023: Estese a lo resuelto precedentemente.<br><br>Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C4:**

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1330123 | 1330123: SELMAN HANDAL FOAD-GA CONFECCIONES GABRIEL IGNACIO ARMAZA GODOY E.I.R.L-1724982 ALBERTA ULC. | OW BUFFALO ONE WORLD | Fallo de rechazo |
| 1336611 | 1336611: MEGLOBAL B.V-WALMART APOLLO, LLC. | MEGLOBAL AN EQUATE COMPANY | Fallo de rechazo |
| 1468642 | 1468642: COMERCIALIZADORA, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA CLUB AVENTURA SpA - : Inversiones Millaray S.A. | CLUB AVENTURA | Fallo de aceptación parcial a registro |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1330947 | 1330947: ROBERTO ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ-CORPORACION DE INCENTIVO AL DEPORTE SALUDABLE COIDESA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | coidesa | A escrito de fecha 14/10/2023:<br>Vistos y teniendo presente la interlocutoria de prueba notificada con fecha 2 de abril de 2020, la resolución de fecha 13 de abril de 2020, que suspendió el termino probatorio que se encontraba corriendo en autos a partir de la entrada en vigencia del artículo 6 de la Ley 21.226 y teniendo presente que la ley 21.379, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de septiembre de 2021, que modificó y complementó la mencionada Ley 21226, estableciendo, en su artículo 12, el mecanismo para reanudar los términos probatorios que se hubieren suspendido por aplicación del artículo 6 de la Ley 21,226, Resuelvo:<br>Como se pide, álcese la suspensión del término probatorio decretada en autos, dejándose constancia de que el periodo de prueba se reanuda a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, por el saldo de días pendientes, esto es, en la especie, por 30 días hábiles. |
| 1355602 | 1355602: JOSÉ EMILIO SAIEH BATARSE - UBER TECHNOLOGIES INC.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | MUBER GO | Habiéndose devuelto los documentos de la notificación, agréguense a sus antecedentes. |
| 1368481 | 1368481: CROSSFIT, LLC. - FELIPE ANDRÉS FLORES SOTO<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | EVOLUCIÓN CROSSFIT | A lo principal: Téngase presente, el cambio de nombre del oponente de autos.<br>Al primer otrosí: Por acompañados.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1368481 | 1368481: CROSSFIT, LLC. - FELIPE ANDRÉS FLORES SOTO<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | EVOLUCIÓN CROSSFIT | Por acompañados, con citación. |
| 1368481 | 1368481: CROSSFIT, LLC. - FELIPE ANDRÉS FLORES SOTO<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | EVOLUCIÓN CROSSFIT | A lo principal: Téngase presente.<br>Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1373817 | 1373817: UNILEVER IP HOLDINGS B.V. - RAÚL MAXIMILIANO ARAVENA CASTILLO | CWO MATIC | Al acta de fecha 16/11/2022:<br>A sus antecedentes. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A la presentación de fecha 14/11/2022:<br>A lo principal: Téngase presente, la delegación de poder.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1379731 | 1379731: VERÓNICA OLGA GUZMÁN DONOSO - RODRIGO ALEJADNRO SAAVEDRA PÉREZ<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PUTUPUR | A escrito de fecha 14/11/2022<br>Vistos la devolución de carta certificada, se resuelve: Adjúntese el documento a sus antecedentes |
| 1379731 | 1379731: VERÓNICA OLGA GUZMÁN DONOSO - RODRIGO ALEJADNRO SAAVEDRA PÉREZ<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PUTUPUR | A escrito de fecha 05/07/2021<br>Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| 1383235 | 1383235: Esteban Picon Manterola - Rinnai Kabushiki e Impacon Spa.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ENERGY SAVER | A escrito de fecha 17/11/2022<br>Téngase presente delegación de poder. |
| 1395804 | 1395804: Gotham Gastronomía Limitada - Freshii One Llc,<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | FRESHLY Comida fresca de verdad | A escrito de fecha 25/10/2022<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Resolución INAPI 138 de fecha 9 de mayo de 2022, en cuyo numeral 6.4.5, señala las formalidades para acompañar materialmente de prueba, se resuelve: Previo a proveer, cúmplase con la disposición indicada anteriormente en el sentido de adjuntarlas según el orden de prelación consignado en el escrito en que se individualizan. dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1397662 | 1397662: SOCIEDAD GASTRONOMICA MUESALES SpA. - ARIEL GUSTAVO LEPISKE<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | La Fábrica | A escrito de fecha 28/09/2021 folio 199071<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 inciso 5 de la Ley 19.039 y habiendo contestado la demanda de oposiciónpreviamente, a saber con fecha 14/09/2021; Resuelvo: No ha lugar a tener por contestada la observación de fondo, por extemporáneo. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1397662 | 1397662: SOCIEDAD GASTRONOMICA MUESALES SpA. - ARIEL GUSTAVO LEPISKE<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | La Fábrica | A escrito de fecha 11/01/2022 folio 4694<br>Estese al mérito de lo resulto en escrito de fecha 28/09/2021 folio 199071. |
| 1441641 | 1441641: Seaweed Export Company Sociedad Anónima - SYMBIOSIS BIOTEK SpA<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | ALLQU | No ha lugar, por ahora. |
| 1448226 | 1448226: Comercial Líquidos Off SPA - RENDIC HERMANOS S.A.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | UNIMARC, LA BOTILLERIA DE TODOS LOS CHILENOS | A escrito de fecha 17/11/2022<br>Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| 1466858 | 1466858: INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA. - JOSÉ LUIS SALVADOR ANSOLEAGA PÉREZ<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | LA HACIENDA | Resolviendo escrito de fecha 10/11/2023:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1477730 | 1477730: COMERCIAL RED OFFICE LIMITADA - Organización Solarte y CIA SCA - Doms Industries Private Limited<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DOMS | Por acompañados, con citación. |
| 1477730 | 1477730: COMERCIAL RED OFFICE LIMITADA - Organización Solarte y CIA SCA - Doms Industries Private Limited<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DOMS | A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí>: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Resolución Inapi 138 de fecha 9 de mayo de 2022, en cuyo numeral 6.4.6, señala las formalidades para solicitar tener a la vista las pruebas que ya se han tenido por acompañadas ante Inapi en otro expediente, se resuelve:<br>Previo a proveer, cúmplase con la disposición indicada anteriormente dentro del plazo de tercero día hábil, bajo apercibimiento de no tener a la vista la prueba que indica. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al cuarto otrosí: Vistos los argumentos expuestos por el interesado, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 28 de diciembre de 2022.** |
| 1477730 | 1477730: COMERCIAL RED OFFICE LIMITADA - Organización Solarte y CIA SCA - Doms Industries Private Limited<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DOMS | Por acompañados, con citación. |
| 1489879 | 1489879: LESLIE SAN MARTÍN E.I.R.L. - Li Yuan<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | AMELIA | Por acompañados, con citación. |
| 1493156 | 1493156: Comercial Nueva Generación Ltda - Zhejiang Anqidi Power Machinery Co., ltd.<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Aiqidi | A escrito de fecha 24/02/2022 folio 23389<br>No habiendo comparecido conforme lo dispone el artículo 5° de la ley 19039, en el sentido de comparecer patrocinado por abogado en relación con lo dispuesto en la ley 18.0120. Se resuelve No ha lugar. |
| 1494702 | 1494702: Sociedad Anónima Viña Santa Rita - ANA ÁLAMOS VERGARA | RITA CONSERVAS | Resolviendo escrito de fecha 13/01/2023:<br>Estese a lo resuelto con esta fecha. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1494702 | 1494702: Sociedad Anónima Viña Santa Rita - ANA ÁLAMOS VERGARA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | RITA CONSERVAS | Resolviendo escrito de fecha 10/11/2023 folio 155578:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1494702 | 1494702: Sociedad Anónima Viña Santa Rita - ANA ÁLAMOS VERGARA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | RITA CONSERVAS | Resolviendo escrito de fecha 10/11/2023:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1495204 | 1495204: Non Diseño Limitada. - Benjamín Ignacio Reutter Palma<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones | NON | Al escrito de fecha 28/09/2022<br>Téngase por acompañado con citación<br><br>Al escrito de fecha 23/11/2022<br>**A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>**Al Otrosí:** Atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora. |
| 1499948 | 1499948: ASSA ABLOY AB - LEGOPSTECH SAS<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | signio | Como se pide. |
| 1504155 | 1504155: PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL - Juan Luis Mesías Sánchez<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | A escrito de fecha 09/03/2023<br>Téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1335239 | 1316255 | 17-2023 FIESTA HOTELS & RESORTS, S.L. y USHUAIA MERCHANDISING, S.L - Juan Carlos Barrera Pacheco | USHUAÏA | Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<br>Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1293141 | 1292142 | 88-2022 GRUMA, S.A.B. DE C.V - Cosmin Gerónimo Reyes<br>Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba | Doña Juana | Téngase por evacuado el traslado de la demanda, en rebeldía.<br>Resolviendo escrito de fecha 10/02/2023:<br>No ha lugar, por ahora.<br>1.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo.<br>2.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1304779 | 1290667 | 98-2020 CENTRO DE ATENCION ODONTOLOGICA NORDEN S.A - BLANCA LORETO VEGA HOUSTON<br>Resolución de recibe causa a prueba | NORDEN | Resolviendo escrito de fecha 15/02/2023:<br>Como se pide,<br>1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo.<br>2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CENTRO ODONTOLÓGICO NORDEN" y/o "NORDEN DENTAL CARE, en relación a los servicios de la clase 44 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados.<br>3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1304781 | 1290668 | 97-2020 CENTRO DE ATENCION ODONTOLOGICA NORDEN S.A - BLANCA LORETO VEGA HOUSTON | NORDEN | Resolviendo escrito de fecha 15/02/2023:<br>Como se pide, |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Resolución de recibe causa a prueba | | 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo.<br>2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CENTRO ODONTOLÓGICO NORDEN" y/o "NORDEN DENTAL CARE, en relación a los servicios de la clase 39 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados.<br>3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1304782 | 1290669 | 96-2020 CENTRO DE ATENCION ODONTOLOGICA NORDEN S.A - BLANCA LORETO VEGA HOUSTON.<br>Resolución de recibe causa a prueba | NORDEN | Resolviendo escrito de fecha 15/02/2023:<br>Como se pide,<br>1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo.<br>2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CENTRO ODONTOLÓGICO NORDEN" y/o "NORDEN DENTAL CARE, en relación a los servicios de la clase 35 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados.<br>3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1382086 | 1356969 | 98-2021 María Catalina Zerrano Fernández - Monserrat Marisa Loosli Pares | ALONZA | Resolviendo escrito de fecha 05/03/2023:<br>Como se pide, |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Resolución de recibe causa a prueba | | 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que distingue este mismo.<br>2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión ALONZA, en relación a los productos y servicios de la clase 25, 35 y 40 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C10C:**

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0864949 | 861432 | 53-2019 GUANGDONG PRB BIO-TECH CO - VELARDE HNOS S.A.<br>Resolución de citación a oír sentencia de demanda | PEARL RIVER BRIDGE | Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia |
| 1329412 | 1312783 | 68-2021 Shenzhen Relx Technology Co., Ltd - Jean Pierre Moscoso Henríquez<br>Resolución de citación a oír sentencia de demanda | RELX | Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C11C:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C12N:**

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C12C:**

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C12L:**

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C13N:**

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C14N:**

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C15N:**

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C15C:**

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0807102 | 827249 | 44-2021 R… AND EVERYTHING ELSE, INC.- Rodrigo Adolfo Aguilera Rojas<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas | R | Resolviendo escrito de fecha 04/01/2023:<br>Por evacuado el traslado conferido con fecha 03/01/2023.<br>Resolviendo derechamente incidente de fecha 17/11/2022:<br>Vistos y teniendo presente<br>1.- el domicilio informado por el demandado en el formulario de solicitud que dio origen al registro impugnado, a saber Km.7 Camino El Estero S/N, Las Cabras<br>2.- Que, presentada la demanda de nulidad, el demandante, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 19.039, realizó las gestiones necesarias tendientes a notificar la demanda de autos no solo en el domicilio señalado por el demandado en el formulario, sino también en aquellas señaladas por las entidades públicas a las cuales solicitó oficiar, de todas las cuales resultaron búsquedas negativas.<br>3.- Que no consta en autos que el demandado al momento de la notificación por aviso se encontraba en el extranjero o en su defecto, no habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en artículo 2° de la Ley de Propiedad Industrial y por el contrario - habiéndose cumplido los presupuestos descritos en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil,<br>Resuelvo: No ha lugar a la nulidad de la notificación. |
| 0930530 | 939320 | 101-2022 Pedro Alberto Omar Bello Roa - Pedro Antonio Berrios Molina<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | RNE RED NACIONAL DE EMERGENCIA | Resolviendo escrito de fecha 13/02/2023:<br>Téngase presente. |
| 0930530 | 939320 | 101-2022 Pedro Alberto Omar Bello Roa - Pedro Antonio Berrios Molina | RNE RED NACIONAL DE EMERGENCIA | Resolviendo escrito de fecha 13/02/2023 folio 18484:<br>A sus antecedentes. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 0930530 | 939320 | 101-2022 Pedro Alberto Omar Bello Roa - Pedro Antonio Berrios Molina<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | RNE RED NACIONAL DE EMERGENCIA | Resolviendo escritode fecha 13/02/2023 folio 18486: Como se pide, oficiese. |
| 1335239 | 1316255 | 17-2023 FIESTA HOTELS & RESORTS, S.L. y USHUAIA MERCHANDISING, S.L - Juan Carlos Barrera Pacheco<br>Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor) | USHUAÏA | A escrito de fecha 15/02/2023:<br>A lo principal, al otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al Nº 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado.<br>Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotati |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | on/FindAnnotation, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C16C:**

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Secretario – Abogado**
**De Marcas e indicaciones Geográficas y**
**Denominaciones de Origen**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 23/03/2023

**Sección E1:**

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada**